

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
	<b>De 2020</b>	<b>VERSION</b>	<b>1</b>

## **ACUERDO MUNICIPAL No. 21**

**(DICIEMBRE 21 DE 2020)**

### **POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE TAURAMENA**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TAURAMENA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial lo dispuesto en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

#### **CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 287-3-4 de la Constitución Política, señala que las entidades territoriales tienen derecho a "...establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.", así como a "Participar en las rentas nacionales."

2. Que conforme lo dispuesto en el artículo 313-4 de la Constitución Política, corresponde a los Concejos Municipales adoptar mediante acuerdo las normas de naturaleza tributaria, la cual "Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales", función que se encuentra desarrollada a través de la Ley 136 de 1994 (artículo 32), y 1551 de 2012 (art. 18), al reiterar que estos cuerpos colegiados deben "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley."

3. Que las funciones de recaudo, administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro coactivo y devoluciones que ejerce la Secretaría de Hacienda, requiere que la normatividad tributaria local esté acorde con la legislación nacional, así como la jurisprudencia que desarrolla la Corte Constitucional y la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aunado a la doctrina nacional que expide la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, motivo por el cual se requiere someter a revisiones periódicas las normas tributarias municipales.

4. Que el Legislador Nacional expidió la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", por medio de la cual el legislador nacional adoptó una serie de medidas destinadas a financiar el déficit del presupuesto nacional, entre ellas la creación del régimen simple de tributación, como una forma para buscar la formalización de un grupo de contribuyentes, señalando como fecha máxima para la determinación de las tarifas consolidadas por parte de los Municipios el 31 de diciembre de 2020.

5. Que la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, a través de sus artículos 101, 102, 103, 104 y 105 establecen cambios en normas de naturaleza procedimental en el Estatuto Tributario Nacional, las cuales en aplicación a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, deben ser aplicadas dentro de la normatividad tributaria local, razón por la cual se hace necesario realizar el respectivo ajuste al Estatuto de Rentas Municipal.

6. Que a través de las normas señaladas anteriormente, se modifican disposiciones relativas a la presentación de declaraciones de retención sin pago, notificación electrónica de los actos administrativo que expide la autoridad tributaria, así como la tasa de interés generada durante

Calle 5 14-34 Palacio Municipal - Telefax: 6257218

Correo electrónico: [corporacion@concejo-tauramena-casanare.gov.co](mailto:corporacion@concejo-tauramena-casanare.gov.co)

Tauramena - Casanare

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

el plazo de los acuerdos de pago. De tal suerte, el ajuste que se propone no es facultativo para la entidad territorial, sino que por el contrario resulta necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

7. Que se hace necesario actualizar el actual Estatuto de Rentas del Municipio de Tauramena, con el fin de dotar a la Administración de una óptima herramienta de gestión tributaria, de igual manera permita brindar seguridad jurídica al contribuyente sobre sus obligaciones tributarias, tanto sustanciales como frente a sus deberes formales.

Por lo expuesto anteriormente:

## ACUERDA

### LIBRO PRIMERO PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y RENTAS

#### CAPÍTULO I PRINCIPIOS DE LOS TRIBUTOS Y DEFINICIONES GENERALES

**Artículo 1. Deber ciudadano y obligación tributaria.** Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del municipio de Tauramena, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de Tauramena, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

**Artículo 2. Principios del sistema tributario.** El sistema tributario del municipio de Tauramena, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

**Artículo 3. Autonomía del municipio de Tauramena.** El municipio de Tauramena goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

**Artículo 4. Imposición de tributos.** En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo municipal de Tauramena, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

**Artículo 5. Administración de los tributos.** La Administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal. Dentro de las funciones de Administración y control de los tributos se encuentran el procedimiento de gestión tributaria, entre otras, la fiscalización, la discusión, la determinación, recaudo, devolución y el cobro.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias

**Artículo 6. Compilación de los tributos.** El presente Estatuto de Rentas Municipal de Tauramena, es la compilación de los aspectos sustanciales de los tributos municipales vigentes y los ingresos no tributarios, y se complementa con el procedimiento y régimen sancionatorio tributario.

**Artículo 7. Obligación Tributaria.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley y el presente acuerdo como hechos generadores del tributo.

**Artículo 8. Elementos de la obligación tributaria.** La obligación tributaria es de origen constitucional, en virtud de la cual los sujetos pasivos están obligados a contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Ente Territorial, generándose por ello cargas monetarias a pagar a favor del Municipio, cuando se realiza el hecho generador.

Los elementos esenciales de la estructura de la obligación tributaria: Sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, causación, base gravable y tarifa.

**Artículo 9. Sujetos Activos y Pasivos.** El sujeto activo para todos los efectos de este Estatuto de Rentas es el municipio de Tauramena, a través de las dependencias encargadas para tal fin de acuerdo con la estructura de la administración central.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o asimilada, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, patrimonio autónomo, responsable del cumplimiento de la obligación sustancial o de los deberes formales en materia tributaria, bien sea en calidad de contribuyente, sustituto, agente de retención o responsable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 y 150 de la Ley 2010 de 2019, son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. En todo caso, no estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;

c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Lo dispuesto en este artículo aplicará a los nuevos contratos de concesión y de Asociación Pública Privada de puertos aéreos y marítimos que se suscriban o modifiquen adicionando el plazo inicialmente pactado.

Son contribuyentes los sujetos pasivos que realizan el hecho generador de la obligación tributaria.

Son sustitutos, los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la Ley o de este Estatuto, deben cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

Son agentes de retención los obligados a realizar el recaudo anticipado de los impuestos a través de este instrumento respecto de cada pago o abono en cuenta que realiza a un beneficiario del mismo.

Son responsables los sujetos pasivos que sin tener inicialmente la calidad de contribuyentes deben cumplir con las obligaciones y deberes tributarios con motivo del señalamiento de ellos en las normas previstas en este Estatuto.

**Artículo 10. - Hecho generador.** El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**Artículo 11. - Base gravable.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**Artículo 12. - Tarifa.** Es el valor determinado en el acuerdo municipal para ser aplicado a la base gravable.

**Artículo 13. Exenciones.** Se entiende por exención el descuento total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por un plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el municipio.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

**Parágrafo.** - Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

## CAPÍTULO II RENTAS MUNICIPALES

**Artículo 14. Rentas municipales.** Se entienden como rentas de propiedad del municipio de Tauramena los ingresos tributarios y no tributarios vigentes, los cuales se relacionan a continuación:

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
3. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
4. SOBRETASA BOMBERÍL
5. IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO
6. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
7. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR
8. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR
9. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
10. CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA
11. SOBRETASA A LA GASOLINA
12. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
13. ESTAMPILLA PRO CULTURA
14. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
15. TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN
16. TASA POR EXPEDICIÓN DE COPIAS Y CERTIFICACIONES
17. CONTRIBUCIÓN POR TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO
18. PARTICIPACION EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
19. PRECIOS PÚBLICOS
20. MULTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b> <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

## TÍTULO II RENTAS TRIBUTARIAS

### CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**Artículo 15. Autorización Legal.** El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**Artículo 16. Causación.** El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

**Artículo 17. Período gravable.** El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

**Artículo 18. Hecho generador.** El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Tauramena y se genera por la existencia del predio.

**Artículo 19. Sujeto activo.** El Municipio de Tauramena es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 20. Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tauramena. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
	<b>De 2020</b>	<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**Parágrafo 1.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**Parágrafo 2.** Los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración o a favor del Frisco no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

**Artículo 21. Carácter real del impuesto predial unificado.** El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

**Artículo 22. Base gravable.** La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**Artículo 23. Avalúo catastral.** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

**Artículo 24. Mejoras.** Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

**Artículo 25. Mejoras no incorporadas.** Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación, con el fin de que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

**Artículo 26. Ajuste anual del avalúo.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año.

El porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>	FECHA: 30/12/2012	
	<b>De 2020</b>	VERSION	1

**Parágrafo.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**Artículo 27. Verificación de la inscripción catastral.** Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estos estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación de los inmuebles no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

**Artículo 28. Vigencia de la inscripción catastral y vigencia fiscal de los avalúos catastrales.** Las inscripciones catastrales entrarán en vigencia desde la fecha señalada en el acto administrativo motivado que la efectúe, de acuerdo con los Artículos 124 a 130 de la Resolución IGAC 070 de 2011.

La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1° de enero del año siguiente a su fijación, es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

**Artículo 29. Reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación.** Las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales, de conformidad con lo ordenado por el Gobierno Nacional, para vigencias anuales, a partir del primero (1°) de enero de cada año.

De conformidad con el Artículo 6 de la Ley 242 de 1995 o de la que haga sus veces, el valor de los avalúos catastrales se reajustarán anualmente a partir del 1°. De enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).

El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

**Artículo 30. Revisión del avalúo.** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora según corresponda, a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el Catastro, acompañándola de las pruebas que la justifiquen, en todo caso la solicitud de revisión deberá observar los términos y requisitos establecido en la Resolución IGAC 070 de 2011, o la norma que haga sus veces.

**Artículo 31. Vigencia fiscal.** Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero (1°) de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

**Artículo 32. Liquidación oficial.** El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces.

**Parágrafo.** La Secretaría de Hacienda está facultada para utilizar sistemas de facturación del impuesto predial unificado que constituyen determinación oficial del tributo y prestan mérito ejecutivo.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien inmueble objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Secretaría de Hacienda Municipal. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

**Artículo 33. Predio.** Se denomina predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de Tauramena.

**Clasificación de los predios.** Los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

♦ **Predios rurales:** Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por las normas de urbanismo locales vigentes en el municipio de Tauramena.

♦ **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio de Tauramena y definido en las normas de urbanismo locales vigentes.

**Predios urbanos edificados:** Son aquellos inmuebles ubicados en el área urbana sobre los cuales se ha realizado una construcción o edificación de carácter permanente.

**Predios urbanos no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio de Tauramena, se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

- **Urbanizables no urbanizados:** Son predios pertenecientes al suelo urbano de Tauramena que pueden ser desarrollados urbanísticamente y no han adelantado un proceso de urbanización ante la autoridad correspondiente.

- **Urbanizados no edificados:** Son predios urbanizados no edificados, todos aquellos predios que se encuentren dentro del suelo urbano del municipio de Tauramena, que no tengan ninguna edificación o construcción y estén ubicados en sectores urbanizados que disponen de infraestructura vial y redes de servicios públicos, así como los ocupados con construcciones de carácter transitorio.

- **No urbanizables:** Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados sobre rondas de protección ambiental y/o declarados en alto riesgo.

**Artículo 34. Tarifas.** En concordancia con el Artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado (IPU) serán las establecidas en el presente Artículo de conformidad con los siguientes grupos:

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>	FECHA: 30/12/2012	
	<b>De 2020</b>	VERSION	1

**PREDIOS URBANOS RESIDENCIALES EDIFICADOS**

ESTRATO SOCIOECONÓMICO	TARIFA POR MIL
1 - 2	5
3 - 4	6

**PREDIOS URBANOS EDIFICADOS CON OTROS USOS DEL SUELO**

USO PRINCIPAL	TARIFA POR MIL
INDUSTRIAL	5
COMERCIAL Y SERVICIOS	7
INSTITUCIONAL	5

**PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS**

CLASE DE PREDIO	TARIFA POR MIL
Terrenos urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	14
Terrenos urbanizados no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios, con área menor a 250 metros cuadrados	12
Terrenos urbanizados no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios, con área entre 250 y 350 metros cuadrados	15
Terrenos urbanizados no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios, con área mayor a 350 metros cuadrados	30
Terrenos que por causa de la actualización catastral ingresen o ingresaron al perímetro urbano y solo se cause el impuesto como poseedor y sin folio de Matricula inmobiliaria	5

**PREDIOS**

**RURALES**

CLASE DE PREDIO	TARIFA POR MIL
Predio rural hasta 200 hectáreas	5
Prédio rural de 201 a 400 hectáreas	6
Prédio rural de 401 a 600 hectáreas	7
Prédio rural de 601 a 1000 hectáreas	8
Predio rural de más de 1000 hectáreas	12
Predios destinados a instalaciones, almacenamiento, transporte, montaje de equipos y demás actividades afines para la extracción y explotación de minerales o hidrocarburos y compañías petroleras.	16

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
	<b>De 2020</b>	<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**Parágrafo 1. Límites del Impuesto con ocasión a la formación o actualización catastral.**

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este Artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**Parágrafo 2. Límites del Impuesto con ocasión a las nuevas tarifas.** A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

**Parágrafo transitorio.** Límites con ocasión de la actualización catastral. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1995 de 2019, y durante los cinco (5) años posteriores a su vigencia, se observaran los siguientes límites en los procesos de actualización catastral:

Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

La limitación aquí prevista no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.

8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.

9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

**Artículo 35. Exclusiones.** No serán sujetos pasivos del impuesto predial unificado en el municipio de Tauramena, los siguientes inmuebles:

a. De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y en concordancia con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 y 150 de la Ley 2010 de 2019, todos los bienes de uso público serán excluidos del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentran gravados expresamente por la Ley.

b. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente se considerarán gravados.

En el caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estaría exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural. **(Ley 20 de 1974).**

Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y vivienda pastoral. Los demás predios, así como las áreas con destinación diferente se considerarán gravados **(Artículo 13 y 14 de la Constitución Política. Artículo 7 de la Ley 133 de 1994).**

c. Los jardines botánicos y los demás terrenos que cumplan las condiciones establecidas en la Ley 299 de 1996, están exonerados del pago del Impuesto Predial.

d. Los inmuebles de propiedad de la nación, con excepción de los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podrán ser gravados con el impuesto predial en favor del correspondiente municipio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 61 de la ley 55 de 1985 y el Artículo 194 del Decreto 1333 de 1986.

**Artículo 36. Exenciones.** Estarán exentos del impuesto predial unificado en el municipio de Tauramena, los siguientes bienes inmuebles:

a) Los bienes de propiedad del Municipio de Tauramena, sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, así como también los predios donde se encuentren ubicadas instituciones educativas de carácter público, parques y zonas verdes de uso público.

b) Los predios de propiedad de la Cruz Roja, Bomberos, Defensa Civil y hogares comunitarios que su destinación esté debidamente certificada por el ICBF.

c) Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas.

d) Los bienes inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destinadas al salón comunal.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>	FECHA: 30/12/2012	
	<b>De 2020</b>	VERSION	1

e) Los predios que hayan sido declarados por la Autoridad Ambiental como áreas protegidas, de conformidad con la clasificación establecida en el artículo 10 Decreto Nacional 2372 de 2010 o la norma que lo adicione o modifique.

f) Los predios que se encuentren dentro de las áreas de protección ambiental establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente (Acuerdo 01 de 2014), en el porcentaje que previo acto administrativo defina la Oficina Asesora de Planeación.

g) Los inmuebles que el Municipio haga uso en desarrollo de un contrato de comodato, mientras esté vigente el mismo.

h) Las personas naturales, jurídicas y sociedades de economía mixta que inicien el ejercicio de actividades industriales en el Municipio de Tauramena, de manera permanente, siempre y cuando sus instalaciones estén ubicadas en la zona de uso industrial definida en el Esquema de Ordenamiento Territorial, por el término de 8 años, así:

- Primer y segundo año estarán exentas del 100% del impuesto predial unificado.
- Tercer año estarán exentas del 80% del Impuesto predial unificado.
- Cuarto año estarán exentas del 60% del Impuesto predial unificado.
- Quinto año estarán exentas del 40% del Impuesto predial unificado.
- Sexto año estarán exentas del 30% del Impuesto predial unificado.
- Séptimo año estarán exentas del 20% del Impuesto predial unificado.
- Octavo año estarán exentas del 10% del Impuesto predial unificado.

La exención aquí prevista no aplica para los terrenos Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados que se constituyan en ésta zona, la exención solo producirá efecto a partir del año en que la autoridad catastral competente incorpore las mejoras o construcciones a la base catastral, debiendo haberse realizado la edificación conforme a la respectiva licencia urbanística.

Con la terminación, cancelación o cese de las actividades económicas, el contribuyente perderá automáticamente éste beneficio.

**Artículo 37. Reconocimiento de las exenciones y exclusiones.** - Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del impuesto predial unificado en el municipio de Tauramena, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo, el cual de ninguna manera tendrá efecto retroactivo, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por parte del contribuyente
2. Acreditar la calidad de beneficiario, mediante la presentación de documentos y pruebas establecidas en este estatuto o por la autoridad tributaria.
3. Encontrarse a paz y salvo por concepto de impuesto predial, para el caso de los predios exentos.

**Parágrafo 1º.** En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la Autoridad Tributaria Municipal en conjunto con la Secretaría de Planeación Municipal realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.

**Parágrafo 2º.**-La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como: cambiar de razón social mediante maniobras

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

**Parágrafo 3º.**- La Secretaría de Hacienda podrá verificar en cualquier momento la calidad de beneficiario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del presente Artículo.

**Parágrafo 4º.**- Las exenciones se reconocerán por un término máximo de cuatro (4) años, el cambio o desaparición parcial o total de las condiciones que dieron origen al reconocimiento de la exención dará lugar a la pérdida del beneficio, tornándose ineficaz la resolución que haya reconocido la exención sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

**Parágrafo 5º.**- Las exclusiones señaladas en el presente Acuerdo no estarán condicionadas al reconocimiento mediante acto administrativo de la Secretaría de Hacienda, por cuanto el beneficio se encuentra establecido en una norma de rango legal; sin embargo, los propietarios o poseedores de los predios beneficiarios deberán acreditar anualmente las condiciones que dan lugar a la respectiva desgravación, por lo que dicha dependencia podrá requerir la documentación pertinente, así como practicar de oficio las diligencias y visitas que estime convenientes, a fin de corroborar el cumplimiento permanente de tales condiciones.

**Parágrafo 6º.** - Corresponde a la Secretaría de Hacienda el estudio de la solicitud de otorgamiento de exenciones en el impuesto predial unificado, así como de la documentación anexa, para lo cual contará con un término de un (1) mes para resolver de fondo dicha petición.

Si la solicitud cumple todos los requisitos exigidos en la normatividad local, la Secretaría de Hacienda expedirá el respectivo acto administrativo que así lo determine; en el evento que no se cumplan con todas las formalidades exigidas, la Autoridad Tributaria expedirá un Auto a través del cual se señalaran las causas o la falta de documentación anexa que impidieron conceder la exención, el cual deberá ser notificado al solicitante.

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del citado Auto, el solicitante podrá adicionar o corregir la solicitud rechazada, anexando la documentación que sea necesaria, pasado éste periodo sin que se subsanen las causas que originaron el rechazo, el contribuyente deberá presentar una nueva solicitud, para lo cual se deberá iniciar nuevamente el trámite.

**Artículo 38. Alivio de pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado,** Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses moratorios, generados sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución o formalización mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

**Parágrafo.** La Secretaría de Hacienda declarará mediante resolución la condonación del Impuesto predial causado, previa notificación y/o comunicación de la sentencia por parte del juzgado correspondiente, con su respectiva constancia de ejecutoria.

**Artículo 39. Vencimiento para el pago.** A partir del año gravable 2021 el vencimiento para el pago del Impuesto Predial Unificado es el último día hábil del mes de junio, caso contrario el contribuyente se hará acreedor a los intereses de mora.

**Artículo 40. Beneficio por pronto pago.** Beneficio por pronto pago. Concédanse los siguientes beneficios por el pronto pago del Impuesto predial Unificado (IPU) del respectivo año, al contribuyente que opte por pagar el año completo y en un solo pago así:

1. Si cancela hasta el último día hábil del mes de marzo obtendrá un descuento del quince por ciento (15%).

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

2. Si cancela hasta el último día hábil del mes de mayo un descuento del diez por ciento (10%).

3. Si cancela hasta el último día hábil del mes de junio obtendrá un descuento del cinco por ciento (5%).

El plazo máximo para la cancelación de este Impuesto será hasta el último día hábil del mes de junio de cada año, a partir del primero (1º) de julio deberán pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago.

**Artículo 41. Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional “Corporinoquia”:** Destinar para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje ambiental correspondiente al 15% del total del recaudo por concepto de Impuesto Predial Unificado durante cada vigencia fiscal y girar el valor que resulte de aplicar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, CORPORINOQUIA.

Los recursos se transferirán a la Corporación Autónoma Regional y deberán ser pagados a ésta por trimestres, a medida que el Municipio efectúe el recaudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestres y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de Marzo de cada año subsiguiente al periodo de recaudación.

**Parágrafo.** Los recursos que se transfieran a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL “CORPORINOQUIA”, por este concepto, deberán ejecutarse en programas de protección y preservación de las zonas de reserva ambiental del municipio de Tauramena de acuerdo al Plan de Desarrollo.

## CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Artículo 42. Autorización legal:** El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016.

**Artículo 43. Hecho gravado:** Consiste en la obtención de ingresos como contraprestación a la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se desarrollen, directa o indirectamente, en jurisdicción del Municipio de Tauramena.

**Artículo 44. Materia imponible:** El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Tauramena, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

**Artículo 45. Sujeto activo:** El Municipio de Tauramena es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

**Artículo 46. Sujeto Pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Tauramena.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

**Parágrafo 1.** Frente al impuesto de industria y comercio a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**Parágrafo 2.** En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio es el socio gestor. En los consorcios, o uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

**Parágrafo 3:** Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio por el ejercicio de actividades de servicios gravadas.

**Artículo 47. Actividad industrial:** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás actividades industriales no clasificadas previamente.

**Artículo 48. Actividad comercial:** Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás actividades comerciales no clasificadas previamente.

**Artículo 49. Actividad de servicios:** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

**Artículo 50. Año o periodo gravable:** El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de periodo y éste es anual. El año o periodo gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Pueden existir periodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

**Artículo 51. Vigencia fiscal:** Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto cuando hubiere lugar a ello. Que normalmente corresponde al año siguiente al año gravable.

**Artículo 52. Obligados a declarar.** Por regla general todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio están obligados a declarar, excepto los que el presente Acuerdo exima expresamente de dicha responsabilidad.

**Parágrafo.** No están obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, así como la de sus impuestos complementarios, los contribuyentes personas naturales cuyos ingresos brutos percibidos en la Jurisdicción del Municipio de Tauramena en el año gravable se hayan originado en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente de impuesto de industria y comercio equivalente al cien por ciento de sus ingresos por tales conceptos, siempre y cuando dichos ingresos no sean superiores a 1000 Unidades de Valor Tributario -UVT-, para lo cual se tendrá en cuenta la UVT establecida por el Gobierno Nacional para el respectivo año gravable.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**Artículo 53. Base gravable:** Base gravable y tarifa del impuesto de Industria y Comercio. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de Tauramena, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza en el Municipio de Tauramena cuando su prestación se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

Las Entidades Financieras tendrán una Base Gravable especial que será señalada expresamente en este Acuerdo.

**Parágrafo.** Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**Artículo 54. Territorialidad del impuesto de Industria y Comercio.** El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Tauramena, siempre y cuando se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en el Municipio de Tauramena, se entenderá realizada en dicha jurisdicción;

b) Si la actividad se realiza sin establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio de Tauramena siempre y cuando en este sea convenido el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio de Tauramena, siempre y cuando el lugar de despacho de la mercancía sea en esta jurisdicción;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio Tauramena siempre y cuando la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones se encuentre ubicada en dicha jurisdicción.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>	FECHA: 30/12/2012	
	<b>De 2020</b>	VERSION	1

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Tauramena, siempre que se ejecute la prestación del mismo en dicha jurisdicción, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Tauramena siempre y cuando desde este se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Tauramena siempre y cuando en dicha jurisdicción se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Tauramena siempre y cuando en dicha jurisdicción se encuentre registrado el domicilio principal del usuario al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

**Artículo 55. Tarifas.** Se mantienen las tarifas de las actividades establecidas en el artículo 65 del Acuerdo 015 de 2017, las cuales se detallan según la clasificación CIU a través del anexo 2 del presente Acuerdo, el cual hace parte integral del presente Estatuto.

**Parágrafo. Tarifa consolidada régimen simple de tributación.** Las tarifas consolidadas del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros (15% sobre el valor del impuesto de industria y comercio) y sobretasa bomberil (20 % sobre el valor del impuesto de industria y comercio), a las que deben tributar los contribuyentes en el Municipio de Tauramena, que se acojan al Régimen Simple de Tributación en los cuatro (4) grupos establecidos en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, o la norma que la modifique o sustituya, serán las siguientes:

<b>Grupo de Actividades</b>	<b>Agrupación</b>	<b>Tarifa por mil consolidada</b>
Industrial	101	9,45
	102	9,45
	103	9,45
	104	9,45
Comercial	201	13,5
	202	13,5
	203	13,5
	204	13,5
Servicios	301	13,5
	302	13,5
	303	13,5
	304	13,5
	305	13,5

Para la determinación de la tarifa del ICA consolidado, el contribuyente deberá tener en cuenta la lista indicativa señalada en el Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1091 de 2020.

**Artículo 56. Registro y matrícula de los contribuyentes:** El registro o matrícula administrado por la Secretaría de Hacienda Municipal de Tauramena, constituye el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, responsables y agentes retenedores del mismo impuesto. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y sobretasa bomberil.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>	FECHA: 30/12/2012	
	<b>De 2020</b>	VERSION	1

**Artículo 57. Causación del Impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.** Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía será gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de Tauramena cuando en este se encuentra ubicada la subestación.
3. En las actividades de transporte de gas combustible, el Impuesto se causa en el Municipio de Tauramena cuando corresponda a la puerta de ciudad.
4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio de Tauramena cuando este sea el domicilio del vendedor y sobre el valor promedio mensual facturado.

**Parágrafo 1.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**Parágrafo 2.** Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

**Artículo 58. Causación del Impuesto para el Sector Financiero.** En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas que presten las Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al Público.

**Artículo 59. Periodo de causación.** El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagara desde su causación. Puede existir periodos menores (fracción de año) en el año de iniciación o en el de terminación de actividades.

**Artículo 60. Periodo gravable.** El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

**Artículo 61. Bases gravables especiales:** Las siguientes se consideran bases gravables especiales para efectos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Tauramena:

- a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similar, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

Se consideran como actividades de intermediación entre otras las agencias de publicidad, las empresas temporales de empleos, los administradores o corredores de bienes inmuebles, los corredores de seguros.

b. Para las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado. La base gravable en la generación de energía será la determinada conforme el Artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable serán los ingresos promedio facturados.

c. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable será los ingresos promedio obtenidos. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

d. Para las Cooperativas de Trabajo Asociado, la base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias de conformidad con el reglamento de compensaciones entregadas al trabajador asociado. (Artículo 53 Ley 863 de 2003).

e. Para la actividad de servicio de transporte terrestre automotor la base gravable para la empresa transportadora será determinada teniendo en cuenta: cuando el servicio se preste por medio de vehículos de terceros, diferentes de la su propiedad, se debe registrar el ingreso así: el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.

f. Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

g. Base gravable para los distribuidores de derivados del petróleo. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

h. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

i. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será el AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

**Artículo 62. Base gravable de contribuyentes con actividades en más de un municipio.** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio debidamente Inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de Tauramena constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

**Artículo 63. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del municipio de Tauramena.** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Tauramena, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

**Artículo 64. Entidades financieras como sujetos pasivos:** Grávense con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Tauramena, de conformidad con lo dispuesto por la ley, los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros de Vida, Compañías de Seguros Generales. Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de Crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera de Colombia e Instituciones Financieras reconocidas por la ley. (Artículo 41 Ley 14 de 1983).

**Parágrafo.** Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia no definidas o reconocidas por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**Artículo 65. Base gravable para el Sector Financiero.** La base gravable para el sector financiero señalado en el Artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

- a. Cambios: posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- f. Ingresos varios,

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en Moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d. Ingresos varios.

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos varios.
- d. Corrección Monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año gravable representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos varios.

6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del Año gravable representado en los siguientes rubros:

- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicios de aduanas.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas.
- f. Ingresos varios.

7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del Año gravable representado en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este Artículo en los rubros pertinentes.

**Artículo 66. Ingresos operacionales generados en Tauramena (sector financiero).** Para la aplicación de las normas establecidas en la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Tauramena donde opera la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el Municipio de Tauramena.

**Artículo 67. Suministro de Información por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.** La Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informará al Municipio de Tauramena el monto de la base gravable descrita en el Artículo anterior del presente Estatuto, para efectos de su recaudo, según lo establecido en el Artículo 47 de la ley 14 de 1983.

**Artículo 68. Exclusiones.** Se encuentran excluidas de pago del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria agrícola ganadera y avícola sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- b. La producción de artículos destinados a la exportación.
- c. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
- d. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de Salud.
- e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
- f. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizadas, cuya producción no ser repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas simultáneamente.
- g. La persona Jurídica originada en la Constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo **33 ley 675 de 2001**.

**Artículo 69. Exenciones al impuesto de industria y comercio:** Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Tauramena, las siguientes actividades en los porcentajes que se indican a continuación:

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSIÓN</b>	<b>1</b>

1. Las personas jurídicas o naturales que inicien en el municipio de Tauramena el ejercicio de actividades hoteleras, agroindustriales, así como las señaladas en el artículo 2 de la Ley 1834 de 2017 (economía naranja), y que generen el siguiente número de nuevos empleos formales:

a) Entre cinco (5) y diez (10) empleos directos en forma permanente y continua, por el término de dos (2) años, tendrán una exención del veinte por ciento (20%) sobre el impuesto a pagar en el municipio de Tauramena, a partir del año siguiente al que empiecen a cumplir este requisito.

b) Entre once (11) y veinte (20) empleos directos en forma permanente y continua, por el término de cuatro (4) años, tendrán una exención del cuarenta por ciento (40%) sobre el impuesto a pagar en el municipio de Tauramena, a partir del año siguiente al que empiecen a cumplir este requisito.

c) Entre veinte (20) y cuarenta (40) empleos directos, por el término de seis (6) años, tendrán una exención del sesenta por ciento (60%) sobre el impuesto a pagar en el municipio de Tauramena, a partir del año siguiente al que empiecen a cumplir este requisito.

d) Más de cuarenta (40) empleos directos, por el término de ocho (8) años, tendrán una exención del ochenta por ciento (80%) sobre el impuesto a pagar en el municipio de Tauramena, a partir del año siguiente al que empiecen a cumplir este requisito.

2. Las sociedades de economía mixta que inicien en el municipio de Tauramena el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios, y que vinculen más de cincuenta (50) empleos formales permanentes, tendrán una exención del cincuenta por ciento (50%) por el término de cinco (5) años, sobre el impuesto a pagar en el municipio de Tauramena, a partir del año siguiente al que empiecen a cumplir este requisito.

**Parágrafo 1.** Para acceder a este beneficio como mínimo el 70% de la mano de obra que vincule el empresario interesado deberá ser local, para tal efecto será necesario que se aporten los respectivos certificados de residencia expedidos por la Secretaría de Gobierno.

Se entiende por nuevo empleo formal la vinculación en la planta de personal de la empresa beneficiaria, sin ninguna forma de intermediación laboral, es decir mediante la suscripción de contrato de trabajo.

La Secretaria de Hacienda constatará la generación de nuevos empleos revisando el incremento de la nómina basado en el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior, procediendo a sumar los ingresos bases de cotización de todos sus empleados, con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se autoriza la aplicación del beneficio.

**Artículo 70. Deducciones:** De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, que figuren a pie de factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

- ✓ Que el activo no haya sido adquirido con el objeto de ser enajenado.
- ✓ Que el activo sea de naturaleza permanente
- ✓ Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades
- ✓ Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
- ✓ Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- ✓ Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- ✓ Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
- ✓ Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de inmobiliarias.

**Artículo 71. Sistema de retención y autorretención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.** Establézcase el sistema de retención y autorretención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio de Tauramena, el cual deberá practicarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. Las retenciones y autorretenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio de Tauramena.

Las retenciones y autorretenciones serán descontables del impuesto a cargo en la declaración privada del periodo respectivo.

**Parágrafo:** El sistema de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio será aplicable a los tributos complementarios del referido impuesto, como lo son el impuesto de avisos y tableros, así como la sobretasa Bomberil, para lo cual se liquidarán y cancelaran conjuntamente en los formularios oficiales que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda Municipal.

**Artículo 72. Agentes de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.** Con relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda son Agentes de Retención o de percepción los siguientes:

1) Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Casanare, el Municipio de Tauramena y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Tauramena.

2) Los grandes contribuyentes determinados por la DIAN cuando realicen pagos o abonos sobre actividades industriales, comerciales y/o de servicios generadas y recibidas en la jurisdicción del Municipio de Tauramena.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

3) Las personas jurídicas, diferentes a los grandes contribuyentes determinados por la DIAN, cuando realicen pagos o abonos en cuenta sobre actividades generadas en la jurisdicción del Municipio de Tauramena.

4) Los contribuyentes del Régimen Común del impuesto sobre las ventas IVA, cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado del IVA, y de las personas naturales que por su actividad económica no se encuentran inscritas en ningún régimen del IVA.

5) Los consorcios y uniones temporales por los pagos o abonos que realicen sobre actividades generadas en la jurisdicción de Tauramena.

6) Las sociedades fiduciaras por los pagos o abonos que generen sobre las actividades realizadas por los patrimonios autónomos bajo su administración.

7). Las personas naturales y jurídicas que la Secretaría de Hacienda Municipal, establezca mediante resolución.

8) Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la jurisdicción del municipio de Tauramena y con relación a los mismos.

**Parágrafo 1.** Las personas jurídicas que hayan sido catalogados como nuevos agentes retenedores empezaran a cumplir con las obligaciones inherentes a esta calidad a partir del 1º de enero de 2021. Los que adquieran dicha calidad posteriormente, empezaran a cumplir con las obligaciones que la designación les impone a partir del bimestre siguiente a la designación.

**Parágrafo 2.** Para efectos de lo señalado en el numeral 7 del presente artículo, pueden ser nombrados como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio por la Secretaría de Hacienda Municipal, los contribuyentes personas naturales de dicho tributo, que cumplan las siguientes condiciones:

1. Estén al día en el pago de las obligaciones facturadas por el impuesto de industria y comercio.

2. Mediante acto ejecutoriado, no haya sido sancionado en los últimos cinco (5) años por no declarar, por hechos irregulares en la contabilidad, por no responder solicitud de información, según lo establecido en el artículo 238 del presente Estatuto.

3. En el período gravable inmediatamente anterior a aquel en que se nombre agente de retención, la base gravable total anual declarada en jurisdicción del municipio de Tauramena sea superior a 30.000 UVT.

La Secretaría de Hacienda Municipal en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, tiene la facultad de nombrar como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio mediante acto administrativo a los contribuyentes que reúnan los requisitos establecidos en el parágrafo anterior, así mismo en cualquier momento podrá revocar dicho nombramiento sin que se requiera condición alguna para ello o cuando con posterioridad al nombramiento, se incumpla alguno de los requisitos del artículo anterior.

La calidad de agente de retención se adquiere por la actuación oficiosa de la Administración Municipal y en ningún caso, por solicitud o trámite del contribuyente.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

Las obligaciones que adquiere el Agente Retenedor iniciarán a partir del bimestre siguiente a la fecha de notificación del respectivo acto administrativo que así lo declare.

**Artículo 73. Obligaciones de los agentes de retención.** Todos los agentes de Retención y auto retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1. Efectuar las retenciones y auto retenciones respecto a los pagos o abonos en cuenta sobre actividades comerciales, industriales y de servicios realizadas en el municipio de Tauramena. Los agentes retenedores responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

2. Consignar los valores retenidos en los plazos y lugares que determine la Alcaldía de Tauramena. El incumplimiento de esta obligación causara intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagaran de acuerdo a la reglamentación que para los impuestos nacionales determina el Estatuto Tributario Nacional.

3. Expedir certificados por las retenciones practicadas, los cuales deben cumplir los requisitos previstos en el Artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional para este tipo de documentos. Dichos certificados deberán ser expedidos dentro del primer trimestre de cada año.

4. Presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas declaraciones de retenciones y auto retenciones. Las declaraciones que se presenten sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

**Parágrafo:** No se deberá presentar la declaración en los bimestres en los cuales no se efectúen operaciones sujetas al mecanismo de retención por ICA.

**Artículo 74. Sistema técnico de control para el ejercicio de la facultad fiscalizadora.** Los agentes de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda en medio físico y magnético la información exógena, en los formatos, anexos y el procedimiento que para el efecto establezca la Administración Tributaria, los plazos para su presentación serán establecidos por parte de la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo.

**Parágrafo 1.** El incumplimiento al presente deber formal de información acarreará la sanción de que trata el artículo 272 del presente Estatuto.

**Artículo 75. Autorretenedores a título de industria y comercio.** Designase como auto retenedores a título del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros y sobretasa bomberil, las personas jurídicas que hayan sido catalogados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, siempre y cuando realicen actividades gravadas con el tributo en la Jurisdicción del Municipio de Tauramena.

**Parágrafo:** Cuando la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio se realice entre autor retenedores, se aplicará el sistema en cabeza del vendedor.

**Artículo 76. Contribuyentes objeto de retención.** Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, los que reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto, que ejerzan actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Tauramena, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
	<b>De 2020</b>	<b>VERSION</b>	<b>1</b>

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Tauramena, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este Artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

**Artículo 77. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención a título del impuesto de industria y comercio.** No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- 1) Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades excluidas o no sujetas.
- 2) Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades exentas.
- 3) Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de Tauramena o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
- 4) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- 5) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Tauramena, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.
- 6) Los pagos por servicios públicos domiciliarios.

**Parágrafo.** Los pagos o abonos realizados a las personas del numeral 5 del presente artículo, deberán ser reportados por el agente retenedor en los formatos y plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**Artículo 78. Periodicidad de las declaraciones.** Las declaraciones de retención y auto retención en la fuente se presentarán bimestralmente, entendiéndose por bimestres los siguientes: enero – febrero, marzo – abril, mayo – junio, julio – agosto, septiembre – octubre, noviembre – diciembre.

**Artículo 79. Declaración de retenciones y autorretenciones.** Los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración bimestral de retenciones y autorretenciones, para tal efecto la Secretaría de Hacienda Municipal establecerá a través de acto administrativo el respectivo calendario y forma para la presentación de tales declaraciones.

La declaración tributaria bimestral, deberá estar suscrita por los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho y demás agentes de retención.

**Parágrafo 1.** La retención o auto retención se causará en la fecha de emisión de la factura, cuenta de cobro o documento equivalente, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**Artículo 80. Base para la retención.** La retención y auto retención en la fuente se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto sobre las ventas facturado, o el valor de otros tributos que lo afecten.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

**Parágrafo.** En los casos en los que el impuesto se determine a partir de una base gravable especial, la retención se efectuara sobre esta base gravable, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado en el momento de practicar la retención.

**Artículo 81. Tarifa para la retención.** La tarifa de retención y auto retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima legal vigente para la actividad, y a esta misma tarifa quedará gravada la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos y autorretenidos serán tomados por la Secretaría de Hacienda como abono o anticipo del impuesto a su cargo. Estos valores se descontarán para el período gravable anual en que se efectuó la retención.

**Artículo 82. Aplicabilidad del sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio.** El sistema de retenciones y auto retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Tauramena y en lo regulado por las normas generales del sistema de retenciones y auto retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

### CAPÍTULO III IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

**Artículo 83. Autorización legal.** El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

**Artículo 84. Sujeto activo.** El Municipio de Tauramena es el sujeto activo del impuesto complementario de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 85. Hecho generador.** Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Tauramena:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

**Artículo 86. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del Artículo anterior.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

**Artículo 87. Base gravable.** Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

**Artículo 88. Tarifa.** La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

**Artículo 89. Determinación del impuesto.** El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por la tarifa establecida del quince por ciento (15%).

**Parágrafo 1.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

**Parágrafo 2.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación corresponderá en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional para cada situación específica allí contemplada.

**Parágrafo 3.** El impuesto de avisos y tableros será sujeto a retención en la fuente, teniendo en cuenta el sistema de retención del impuesto de industria y comercio conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 71 del presente Estatuto, la base gravable y tarifa para tal fin serán las establecidas en los artículos 87 y 88 del presente Estatuto, es decir el valor total del impuesto a cargo.

#### **CAPÍTULO IV SOBRETASA BOMBERIL**

**Artículo 90. Autorización.** La Sobretasa Bomberil está autorizada por el artículo 37 de la ley 1575 de 2012, Por medio de la cual se establece la ley general de bomberos de Colombia.

**Artículo 91. Hecho generador:** El hecho generador de la Sobretasa Bomberil lo constituye el hecho generador del Impuesto de Industria y comercio como gravamen complementario del mismo.

**Artículo 92. Sujeto Activo.** Lo constituye el Municipio de Tauramena, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen.

**Artículo 93. Sujeto Pasivo.** El Sujeto Pasivo de la Sobretasa Bomberil, está constituido por la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador del impuesto de industria y comercio.

**Artículo 94. Administración y Control.** La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b> <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**Artículo 95. Base Gravable.** La Base Gravable de la Sobretasa Bomberil será el valor liquidado como Impuesto de Industria y Comercio.

**Artículo 96. Tarifa.** La sobretasa a la actividad bomberil será del 20% para todas las actividades relacionadas directa e indirectamente con el sector petrolero, para las demás actividades la tarifa será del 7%.

**Artículo 97. Liquidación, causación y recaudo de la Sobretasa Bomberil.** La sobretasa bomberil se causará y liquidará por el contribuyente del impuesto de industria y comercio en las declaraciones privadas presentadas por el correspondiente periodo o mediante las liquidaciones oficiales que expida la Autoridad Tributaria Municipal, siendo declarada y cancelada en forma simultánea con el impuesto de industria y comercio.

El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda en el momento en que se determine y cancele el impuesto de industria y comercio, ya sea por liquidación privada u oficial.

**Parágrafo.** La sobretasa bomberil estará sujeta a retención en la fuente, teniendo en cuenta el sistema de retención del impuesto de industria y comercio conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 71 del presente Estatuto, la base gravable y tarifas para tal fin serán las establecidas en los artículos 95 y 96 del presente Estatuto, es decir el valor total del impuesto a cargo.

## CAPÍTULO V IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 98. Autorización legal.** El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913 Artículo 1 literal d, y la Ley 84 de 1915 Artículo 1, modificado por los artículos 349 a 352 de la Ley 1819 de 2016.

**Artículo 99. Naturaleza.** Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio de Tauramena. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

**Parágrafo.** La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio de Tauramena.

**Artículo 100. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

**Artículo 101. Sujeto activo.** El sujeto activo será el Municipio de Tauramena, por lo tanto, ejercerá la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro del tributo.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b> <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**Artículo 102. Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público el usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en el Municipio de Tauramena, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

**Artículo 103. Bases gravables y Tarifas.** Las tarifas por concepto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público de Tauramena, serán las siguientes:

#### **USUARIO, BASE Y TARIFA MENSUAL**

##### **RESIDENCIAL**

- Un 8% sobre el valor total facturado del consumo de energía.

##### **COMERCIAL, OFICIAL E INDUSTRIAL REGULADO**

- Un 9% sobre el valor total facturado del consumo de energía.

##### **USUARIOS NO REGULADOS**

- Un 20% sobre el valor total facturado del consumo de energía.

##### **LOTES URBANOS QUE NO SON USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

- Un 30% sobre el valor del impuesto predial.

##### **EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

- Un 1% de la totalidad de los ingresos mensuales por la venta de energía a los usuarios no regulados del Municipio de Tauramena.

**Artículo 104. Mecanismo de recaudo.** De conformidad con lo establecido en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, la liquidación y recaudo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, para los usuarios regulados se realizará a través de la respectiva factura del servicio de energía eléctrica, para tal efecto las empresas comercializadoras de energía actuarán en calidad de agentes recaudadores del tributo.

**Parágrafo 1º.** Para los propietarios de predios no usuarios de energía eléctrica, la Secretaría de Hacienda realizará la liquidación directamente.

**Parágrafo 2.** Los demás sujetos pasivos deberán liquidar y pagar el impuesto a través de declaraciones privadas, usando los formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 105. Procedimientos, administración y recaudo del tributo.** El procedimiento de determinación y discusión del impuesto de alumbrado público se sujetará a las normas tributarias y a los procedimientos definidos por el sujeto activo en el estatuto de rentas municipal.

**Artículo 106. Destinación del recaudo.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, el recaudo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público se destinará exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración,

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>	FECHA: 30/12/2012	
	<b>De 2020</b>	VERSION	1

operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado, así como la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

## CAPÍTULO VI IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**Artículo 107. Autorización legal del Impuesto de delimitación urbana.** El impuesto de delimitación urbana tiene su fundamento legal en el literal g del artículo primero de la ley 97 de 1913 y el artículo primero de la ley 84 de 1915, norma que fue reiterada por el Decreto 1333 de 1986.

**Artículo 108. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de delimitación urbana es el trámite de expedición de las licencias y otras actuaciones urbanísticas en el Municipio de Tauramena.

**Artículo 109. Sujeto activo.** Es sujeto activo del impuesto de delimitación urbana es el Municipio de Tauramena.

**Artículo 110. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante, propietario o poseedor de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

**Artículo 111. Causación y liquidación del impuesto.** El impuesto de delimitación urbana se causará con la solicitud de la respectiva licencia. La liquidación del impuesto corresponderá a la Oficina Asesora de Planeación, para lo cual aplicará las respectivas tarifas sobre la base gravable que se fija a continuación.

**Artículo 112. Base gravable.** La base gravable de este impuesto estará determinada por el área objeto de la licencia urbanística que declare el contribuyente, expresada en metros cuadrados o hectáreas.

**Artículo 113. Tarifas.** Las tarifas del Impuesto estarán determinadas en unidades de valor tributario vigentes, y para la liquidación del impuesto se tendrá en cuenta el valor del cargo fijo y el cargo variable correspondiente al grupo en que se encuentre dentro de los siguientes cuadros:

### 1. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN CON DESTINO A VIVIENDA

#### ESTRATO 1

ÁREA EN m2	CARGO VARIABLE EN UVT	CARGO FIJO EN UVT
1-100	0,02	2
101-200	0,022	2,2
201-300	0,024	2,4
301-400	0,026	2,6
401-500	0,028	2,8
501 EN ADELANTE	0,03	3

#### ESTRATO 2

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

1-100	0,022	2,1
101-200	0,024	2,3
201-300	0,026	2,5
301-400	0,028	2,7
401-500	0,03	3
501 EN ADELANTE	0,033	3,3

### ESTRATO 3

1-100	0,023	2,2
101-200	0,025	2,4
201-300	0,027	2,8
301-400	0,03	3
401-500	0,033	3,3
501 EN ADELANTE	0,035	3,5

### ESTRATO 4

1-100	0,024	2,3
101-200	0,026	2,5
201-300	0,028	3
301-400	0,03	3,3
401-500	0,033	3,5
501 EN ADELANTE	0,035	4

**Parágrafo 1.** Las tarifas establecidas anteriormente se aplicarán para las demás modalidades de licencias de construcción, incrementadas en cada uno de los conceptos que se relacionan a continuación y de conformidad con los siguientes porcentajes:

1. Actos de reconocimiento en un 20% aplicando la tabla del estrato 1.
2. Licencia de construcción destinada a un uso institucional y edificaciones en el área rural en un 10% aplicando la tabla del estrato 1.
3. Licencia de construcción destinada a un uso comercial en un 20% aplicando la tabla del estrato 2.
4. Licencia de construcción destinada a un uso industrial en un 25% aplicando la tabla del estrato 3.

**Parágrafo 2.** Las tarifas establecidas anteriormente también se aplicarán para las licencias de construcción en las modalidades de cerramiento y reconstrucción, las cuales se disminuirán en un 75%.

## 2. LICENCIAS DE URBANISMO SUBDIVISIÓN ÁREA URBANA

ÁREA EN m <sup>2</sup>	CARGO VARIABLE EN	CARGO FIJO EN UVT
------------------------	-------------------	-------------------

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

	UVT	
1 - 250	0,03	2
251 -500	0,04	2,3
501-1000	0,05	2,5
1001-2000	0,06	2,7
2001-5000	0,07	3
5000 EN ADELANTE	0,075	3,5

**Parágrafo 3.** Las tarifas establecidas anteriormente se aplicarán para las clases y modalidades de las siguientes licencias urbanísticas, incrementadas de conformidad con los porcentajes que se fijan a continuación:

1. Licencia de urbanismo intervención y ocupación de espacio público en un 5%.
2. Licencia de urbanización modalidad desarrollo en un 10%.
3. Licencia de urbanización modalidad saneamiento en un 15%.
4. Licencia de urbanización modalidad reurbanización en un 20%.

### 3. LICENCIAS DE URBANISMO SUBDIVISIÓN ÁREA RURAL

ÁREA EN HECTÁREAS	CARGO VARIABLE EN UVT	CARGO FIJO EN UVT
HASTA 2	0,45	3
MAYOR A 2 HASTA 10	0,46	3,3
MAYOR A 10 HASTA 50	0,47	3,5
MAYOR A 50 HASTA 100	0,48	3,7
MAYOR A 100 HASTA 1000	0,5	4
MÁS DE 1000 EN ADELANTE	0,51	4,5

**Parágrafo 4.** El valor del cargo fijo deberá ser cancelado a favor del Tesoro Municipal por el solicitante como requisito previo para el estudio de la respectiva solicitud de licencia urbanística. El valor del cargo variable deberá ser cancelado como requisito previo para la expedición de la respectiva licencia. En todo caso la Oficina Asesora de Planeación o la dependencia que haga sus veces, será la facultada para realizar la liquidación tanto del cargo fijo como del cargo variable.

**Parágrafo 5.** Las tarifas establecidas anteriormente se aplicarán para la licencia de parcelación incrementada en un 20%.

**Parágrafo 6.** No estarán sometidas al pago del impuesto de delineación urbana las licencias que se expidan en los siguientes casos:

a) Las licencias correspondientes a programas de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.) Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés prioritario se entenderá aquella vivienda cuyo valor máximo es de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 SMLM).

b) Las construcciones religiosas católicas, para los efectos aquí previstos se entiende las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos y que se encuentren reconocidas dentro del Plan de ordenamiento territorial.

c) Los proyectos de infraestructura adelantados por el Municipio de Tauramena, el Departamento de Casanare y la Nación.

d) Las licencias de construcción que se requieran sobre inmuebles que hayan sido objeto de ataques terroristas o catástrofes naturales, para los cuales deberá allegar las certificaciones respectivas profundas por autoridad competente.

e) Las licencias urbanísticas destinadas a la construcción de salones comunales.

Para acceder a la exoneración del pago del impuesto de delineación urbana el interesado deberá formular solicitud por escrito ante la Secretaría de Hacienda para que se pronuncie de acuerdo con sus competencias.

## CAPÍTULO VII IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

**Artículo 114. Hecho generador.** Lo constituye el sacrificio de ganado mayor en jurisdicción del Municipio de Tauramena.

**Artículo 115. Causación.** El impuesto se causará en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.

**Artículo 116. Sujeto activo.** Por tratarse de un impuesto del orden departamental, el sujeto Activo es el Departamento de Casanare, sin embargo, por expresa disposición del Artículo 234 de la Ordenanza Departamental 016 de 2015, los Municipios del Departamento de Casanare participan en un 40% del recaudo que realicen por dicho impuesto dentro de su respectiva jurisdicción, razón por la cual el recaudo de este impuesto corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de Tauramena, en el ámbito de su jurisdicción.

**Artículo 117. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar o de la carne en canal para su distribución en el Municipio de Tauramena.

**Artículo 118. Responsabilidad solidaria del matadero o frigorífico.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin acreditar el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

**Artículo 119. Base gravable.** La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor será la cabeza de ganado mayor que se sacrifique.

**Artículo 120. Tarifa.** La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor será la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente, el cual para el año 2020 equivale a 0,82175 de una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT), por unidad de ganado mayor que se vaya a sacrificar.

**Parágrafo.** Quien transporte carnes en canal dentro del Municipio de Tauramena, deberá acreditar la autorización respectiva y el pago de los impuestos.

 CONCEJO TAURAMENA	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

**Artículo 121. Destinación del recaudo.** Los recursos recaudados por concepto del impuesto al degüello de ganado mayor, en la parte correspondiente a la participación del Municipio de Tauramena, serán considerados como ingresos corrientes de libre destinación.

### CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

**Artículo 122. Autorización legal.** El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**Artículo 123. Definición.** Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado, diferentes de bovinos y equinos (cuando existan motivos que lo justifiquen), en frigoríficos, mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal.

**Artículo 124. Sujeto Activo.** Lo constituye el Municipio de Tauramena, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen.

**Artículo 125. Sujeto pasivo.** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar en el municipio de Tauramena.

**Artículo 126. Hecho generador.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, el ovino, caprino, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Tauramena.

**Artículo 127. Causación.** El impuesto se causa a partir del momento de expedición de la guía de degüello.

**Artículo 128. Base gravable.** Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande al usuario.

**Artículo 129. Tarifa.** La tarifa correspondiente a este impuesto será del 0,411 de una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT), por cada especie menor a sacrificar.

**Artículo 130. Liquidación y pago del impuesto.** El impuesto será liquidado por la Secretaría de Hacienda, en todo caso el pago deberá realizarlo el sujeto pasivo previo al sacrificio del ganado menor.

**Artículo 131. Responsabilidad de la planta de sacrificio.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

**Artículo 132. Requisitos para el sacrificio.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- 1) Visto bueno de salud pública.
- 2) Guía de degüello, expedida por el matadero o frigorífico o establecimiento similar.
- 3) Declaración y pago de la liquidación del impuesto.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**Artículo 133. Relación de animales sacrificados.** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentaran mensualmente a la Secretaría de Hacienda una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha de guías de degüello, número de guías de degüello expedidas y valor del impuesto.

**Parágrafo.** La cuota de fomento porcícola de que trata la Ley 272 de 1996 y el Decreto 1522 de 1996, será recaudada al momento del degüello, conforme con lo establecido en el numeral 1° del Artículo 4° del Decreto 1522 de 1996, por el matadero municipal o quien tenga su administración y/o operación, sin importar el tipo de contratación.

## CAPÍTULO IX IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 134. Autorización legal.** El impuesto unificado de espectáculos públicos tiene su fundamento legal en la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias, así como lo dispuesto en la Ley 47 de 1968, Ley 30 de 1971, Ley 181 de 1995.

**Artículo 135. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto unificado de espectáculos públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Tauramena.

Se entenderá por espectáculos públicos, los cinematográficos, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, circos con animales, carreras hípicas, entre otros.

**Artículo 136. Sujeto Activo.** Lo constituye el Municipio de Tauramena, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen.

**Artículo 137. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Tauramena.

**Artículo 138. Base gravable.** La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

**Parágrafo.** Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

**Artículo 139. Tarifa.** Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

**Artículo 140. Exenciones y no sujeciones.** No estarán sujetos al presente impuesto los espectáculos públicos de las artes escénicas, de que trata el inciso primero del Artículo tercero de la ley 1493 de 2011.

**Parágrafo.** Estará exento del pago del impuesto unificado de espectáculos públicos el deporte del coleo en el Municipio de Tauramena.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**Artículo 141. Requisitos de las solicitudes.** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Tauramena, deberá elevar, con mínimo quince (15) días de antelación a la realización del evento o feria, solicitud ante la Secretaria de Gobierno, y esta oficina deberá expedir el permiso correspondiente, con el cual el interesado solicitará a la Secretaría de Hacienda que liquide el impuesto de espectáculos públicos que le corresponde.

**Parágrafo.** En los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición se requeriría que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

**Artículo 142. Características de las boletas.** Sin perjuicio de las normas nacionales que establezcan requisitos especiales, las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable

**Artículo 143. Liquidación del impuesto.** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realiza sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda las boletas que vaya a dar al expendio junto con la solicitud en la que se haga una relación pormenorizada de ella, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto correspondiente a las boletas vendidas. La solicitud debe contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad y precio, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

**Parágrafo.** La Secretaria de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo por la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**Artículo 144. Garantía de pago.** La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo correspondiente al número de las boletas selladas.

**Parágrafo.** Cuando se trate de temporada de espectáculos continuos, la Secretaría de Hacienda está facultada para realizar liquidaciones parciales.

**Artículo 145. Control de entradas.** La Secretaría de Hacienda, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

## CAPÍTULO X CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**Artículo 146. Fundamento legal.** La contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones, está autorizada por el Artículo 37 de la ley 782 de 2002, prorrogada por el Artículo 6 de la ley 1106 de 2006, por el Artículo 53 de la ley 1430 de 2010, por el artículo 1 de la Ley 1738 de 2014, y por el artículo 1 de la Ley 1941 de 2018.

**Artículo 147. Sujeto Activo.** Lo constituye el Municipio de Tauramena, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen.

**Artículo 148. Sujeto pasivo.** Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos de obra pública, con la Administración Municipal y sus entes descentralizados.

**Artículo 149. Hecho generador.** Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con el Municipio de Tauramena y sus entes descentralizados.

**Artículo 150. Base gravable.** La base gravable de la Contribución Especial de Seguridad será el valor del contrato de obra pública.

**Artículo 151. Tarifa.** Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre el valor total de todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

**Artículo 152. Coordinación.** Coordinará la ejecución de los recursos del fondo el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el Artículo 6° de la Ley 1421 de 2010.

**Artículo 153. Causación, liquidación y recaudo.** La Contribución Especial de Seguridad se causará con la simple suscripción de la minuta del contrato o adicional, se liquidará y descontará directamente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal en cada uno de los pagos o cuentas que tramite el contratista, y con el anticipo si lo hubiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 418 de 1997.

## CAPÍTULO XI SOBRETASA A LA GASOLINA

**Artículo 154. Autorización legal.** La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

**Artículo 155. Hecho generador.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Tauramena.

**Artículo 156. Sujeto activo de la sobretasa.** El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Municipio de Tauramena, a quien corresponde a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**Artículo 157. Responsables.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**Artículo 158. Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**Artículo 159. Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 160. Tarifa.** La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este capítulo, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

**Artículo 161. Obligaciones de los responsables de la sobretasa a la gasolina.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

- Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.
- Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Secretaría de Hacienda Municipal considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.
- Informar dentro de los primeros ocho (8) calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, representación legal y/o cambio de surtidores.
- Presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

**Parágrafo.** El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto de Rentas para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

**Artículo 162. Declaración y pago.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, ante la Secretaría de Hacienda y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el municipio de Tauramena, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**Parágrafo 1º.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**Parágrafo 2º.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**Artículo 163. Registro de cuentas para la consignación de las sobretasas.** Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el Municipio de Tauramena deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina Municipio de Tauramena".

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, el Municipio de Tauramena solo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

## CAPÍTULO XII IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**Artículo 164. Autorización legal.** El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

**Artículo 165. Hecho generador.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

**Artículo 166. Definición de publicidad exterior visual.** Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

**Artículo 167. Sujeto activo.** Es sujeto activo del impuesto es Municipio de Tauramena.

**Artículo 168. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

**Artículo 169. Base gravable y tarifas.** Todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8 m<sup>2</sup>), ubicadas encubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades municipales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 m<sup>2</sup>); pagarán el equivalente a cuatro (4) Unidades de Valor Tributario por año o fracción.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

**Artículo 170. Causación.** El impuesto se causa en al momento de la expedición de la respectiva autorización que conceda la colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o para su renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

**Parágrafo.** La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces remitirá esta información a la Secretaría de Hacienda, o de las pruebas que esta adelante, se realizará liquidación oficial y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

**Artículo 171. Cumplimiento de normas sobre espacio público.** Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9 de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

**Artículo 172. Exenciones.** No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, del Gobierno Departamental y Municipal, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

### **CAPÍTULO XIII ESTAMPILLA PRO CULTURA**

**Artículo 173. Autorización legal.** La Estampilla Pro cultura está autorizada por las siguientes normas: El artículo 1 y 38 de la ley 397 de 1997, La ley 666 de julio 30 de 2001.

**Artículo 174. Sujeto activo.** El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio de Tauramena, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**Artículo 175. Sujeto pasivo.** Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios, y/o uniones temporales que celebren contratos con el Municipio de Tauramena, y/o sus entes descentralizados.

**Artículo 176. Hecho Generador.** Lo constituye la celebración de contratos o convenios con la Administración municipal y sus entidades descentralizadas que ostenten una cuantía superior a 296 UVT, así como sus adiciones que se llegaren a suscribir que ostenten una cuantía superior a 296 UVT.

En el evento que un contrato que inicialmente no alcance la base exenta señalada el inciso anterior, pero que este sea objeto de adición, y la sumatoria del contrato inicial con el adicional llegare a superar los 296 UVT, se entenderá gravado con la Estampilla Pro-Cultura, por lo que la base gravable la constituirá la suma del valor tanto del contrato como de la adición, para tal efecto se realizará el pago como requisito para la legalización del adicional.

**Artículo 177. Base gravable.** La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla Pro-Cultura, será el valor del Contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas adiciones, antes de IVA debidamente discriminado.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**Parágrafo.** El valor del aporte realizado por el cooperante en los convenios, no hace parte de la base gravable para la liquidación de la Estampilla Pro-Cultura.

**Artículo 178. Tarifa.** La tarifa de la Estampilla Pro-Cultura será del dos por ciento (2%) del valor total del contrato o convenio o adiciones de los mismos.

Para los contratos de prestación de servicios prestados por personas naturales, de servicios generales, técnicos, tecnólogos y profesionales pagaran por Estampilla Pro - Cultura, un cero punto siete por ciento (0.7%) del valor total del contrato o convenio o adiciones de los mismos.

**Parágrafo. Aproximación de valores.** Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro Cultura deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**Artículo 179. Exclusiones.** Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla Pro - Cultura, los siguientes contratos o convenios;

1. Contratos o convenios inter administrativos que suscriba el municipio de Tauramena con las entidades descentralizadas del orden municipal.
2. Contratos o convenios interadministrativos que suscriba el municipio de Tauramena con las instituciones educativas públicas con sede en el municipio de Tauramena.
3. Los contratos de concesión que se celebren sobre bienes del Municipio destinados a la realización de actividades agroindustriales.
4. Los Contratos o convenios que suscriba el Municipio con las juntas de acción comunal de Tauramena.
5. Los contratos o Convenios que no presenten afectación al presupuesto de gastos del Municipio.
6. Los contratos que el Municipio de Tauramena celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la unidad percápita de capitación subsidiada UPC establecida por el consejo nacional de seguridad social en salud.

**Parágrafo.** Cuando la administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones públicas de los numerales 1 y 2 del presente artículo, estas al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago del valor de la contribución por concepto de la Estampilla Pro-Cultura, en proporción del valor del contrato o del aporte del convenio de cooperación que se financie con los recursos transferidos.

**Artículo 180. Causación, liquidación y recaudo.** La Estampilla Pro-Cultura se causará con la simple suscripción de la minuta del contrato con o sin formalidades, convenio o adicional, de igual manera se liquidará por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, y su recaudo se adelantará como requisito previo a la Aprobación de la Póliza o en caso que el contrato no exigía la póliza, como requisito previo al acta de inicio.

**Artículo 181. Destinación de la estampilla.** El recaudo de la Estampilla Pro – Cultura tendrá la siguiente destinación;

- Un 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- Un 10% para bibliotecas públicas.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>	FECHA: 30/12/2012	
	<b>De 2020</b>	VERSION	1

- El 20% del producto de la Estampilla Pro - Cultura, para la financiación del pasivo pensional de Municipio, al tenor de lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

- Un 60% para libre destinación en el ámbito del desarrollo cultural del Municipio.

**Parágrafo:** De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciba el Municipio de Tauramena por concepto de estampilla Pro Cultura, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos.

#### **CAPÍTULO XIV ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**Artículo 182. Autorización legal.** La estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se encuentra autorizada y regulada a través de las Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009, en lo concerniente a las regulaciones aplicables a la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

**Artículo 183. Sujeto activo.** El sujeto activo de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Tauramena, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**Artículo 184. Sujeto pasivo.** Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios, y/o uniones temporales que celebren contratos con el Municipio de Tauramena, y/o sus entes descentralizados.

**Artículo 185. Hecho Generador.** Constituye el Hecho Generador de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, la suscripción de contratos, convenios y sus adicionales con a) El Municipio de Tauramena, b) Sus entidades descentralizadas del orden municipal, c) Empresas de Economía Mixta del orden municipal, d) Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal, e) Hospital municipal de Tauramena, f) Concejo Municipal de Tauramena, g) Personería Municipal de Tauramena.

**Artículo 186. Exenciones y otros tratamientos.** Están exentos del pago de Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor los siguientes contratos o convenios;

1. Contratos o convenios inter administrativos que suscriba el municipio de Tauramena con las entidades descentralizadas del orden municipal.
2. Contratos o convenios interadministrativos que suscriba el municipio de Tauramena con las instituciones educativas públicas con sede en el municipio de Tauramena.
3. Los contratos que el Municipio de Tauramena celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC establecida por el consejo nacional de seguridad social en salud.
4. los contratos de concesión que se celebren sobre bienes del Municipio destinados a la realización de actividades agroindustriales.
5. Los Contratos o convenios que suscriba el municipio con las juntas de acción comunal y /o Asociación de juntas de acción comunal de Tauramena.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

6. Los contratos o Convenios que no presenten afectación al presupuesto de gastos del Municipio.

**Parágrafo.** Cuando la administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones públicas de los numerales 1 y 2 del presente artículo, estas al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago del valor de la contribución por concepto de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, en proporción del valor del contrato o del aporte del convenio de cooperación que se financie con los recursos transferidos.

**Artículo 187. Base gravable.** La base gravable de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, será el valor del Contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas adiciones, antes de IVA debidamente discriminado.

**Parágrafo.** El valor del aporte realizado por el cooperante en los convenios, no hace parte de la base gravable para la liquidación de la Pro Bienestar del Adulto Mayor.

**Artículo 188. Tarifa.** La estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor tendrá una tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la base gravable.

**Parágrafo. Aproximación de valores.** Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**Artículo 189. Causación, liquidación y recaudo.** La Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se causará con la simple suscripción de la minuta del contrato con o sin formalidades, convenio o adicional, de igual manera se liquidará por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, y su recaudo se adelantará como requisito previo a la Aprobación de la Póliza o en caso que el contrato no exigía la póliza, como requisito previo al acta de inicio.

**Artículo 190. Destinación.** El producto de dichos recursos se destinará como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor según las definiciones y preceptos establecidos en la Ley 1276 de 2009.

**Parágrafo:** De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciba el Municipio de Tauramena por concepto de estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

## CAPÍTULO XV TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

**Artículo 191. Creación y fundamento legal de la Tasa Pro Deporte y Recreación.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2023 de 2020, créase la Tasa Pro Deporte y Recreación en el Municipio de Tauramena.

**Artículo 192. Sujeto Activo.** El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Tauramena, siendo en este en quien recaen el control, cobro, recaudo y en general todas las competencias relativas a la administración del tributo.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>	FECHA: 30/12/2012	
	<b>De 2020</b>	VERSION	1

**Artículo 193. Sujeto Pasivo.** Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de Tauramena, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Tauramena y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

**Artículo 194. Hecho Generador.** Es la suscripción de contratos y/o convenios y sus respectivas adiciones, que realicen la Administración Central del Municipio de Tauramena, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Tauramena, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

**Parágrafo 1.** Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

**Parágrafo 2.** A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de Tauramena y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte y Recreación al recurso transferido cuando contrate con terceros.

**Artículo 195. Base Gravable.** La base gravable de la Tasa Pro Deporte y Recreación será el valor total del contrato o convenio.

**Parágrafo.** La base gravable de los convenios será el valor del aporte del Municipio.

**Artículo 196. Tarifa.** La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será del 2.5% del valor total del contrato o convenio.

**Parágrafo.** La obligación de pagar el 100% del valor de la Tasa Pro Deporte y Recreación, se causará con la suscripción de los contratos o convenios, su liquidación y recaudo se adelantará como requisito previo al acta de inicio por parte de la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 197. Destinación específica.** Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura deportiva.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

**Parágrafo.** El 15% de los recursos recaudados por medio de la Tasa Pro Deporte y Recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales.

## CAPÍTULO XVI TASA POR EXPEDICIÓN DE COPIAS Y CERTIFICADOS

**Artículo 198. Autorización legal.** La autorización legal para la tasa por la expedición de copias y certificados se encuentra establecida en los artículos 17 y 24 de la Ley 57 de 1985.

**Artículo 199. Hecho generador.** Lo constituye la solicitud de expedición de copias y/o certificados que realicen los particulares a las diferentes Secretarías de Despacho y Oficinas Asesoras del Municipio de Tauramena.

**Artículo 200. Sujeto activo.** El sujeto activo es el Municipio de Tauramena.

**Artículo 201. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos los particulares que soliciten la expedición de copias y/o certificaciones a las diferentes dependencias que hacen parte del Municipio de Tauramena.

**Artículo 202. Actos gravados y tarifas.** Se gravaran los actos aquí determinados con las siguientes tarifas:

ACTO O DOCUMENTO	TARIFA EN UVT
Expedición de copias igual o superiores a 50 folios	0,15
Certificados de uso de suelo	0,15
Certificado de delineación	0,5
Certificados de nomenclatura	0,15

**Parágrafo: Aproximación de valores.** Los valores liquidados por concepto de expedición de copias y certificados deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

## CAPÍTULO XVII CONTRIBUCIÓN POR TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO

**Artículo 203. Autorización legal.** Ley 99 de 1993 (art. 45) y Ley 1450 de 2011 (art. 222).

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

**Artículo 204. Hecho Generador.** Lo constituye la generación o autogeneración de energía hidroeléctrica o termoeléctrica en la jurisdicción del municipio de Tauramena, por parte de empresas cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios.

**Artículo 205. Sujeto Activo.** El Municipio de Tauramena será el sujeto activo para el recaudo y cobro para la contribución por transferencia sector eléctrico.

**Artículo 206. Sujeto Pasivo.** Las empresas generadoras y autogeneradoras de energía eléctrica ubicadas en la jurisdicción del municipio de Tauramena, cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios.

**Artículo 207. Base Gravable.** Las ventas brutas de energía que por generación o autogeneración de energía hidroeléctrica o termoeléctrica produzcan las empresas propietarias de centrales hidroeléctricas y térmicas en la jurisdicción del municipio de Tauramena.

Para las auto generadoras de energía térmica la base gravable la constituirá sobre el valor de la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la Comisión de Energía y Gas "CREG", o la entidad que haga sus veces.

**Artículo 208. Tarifa.** Para las empresas hidroeléctricas y termoeléctricas generadoras y/o auto generadoras de energía eléctrica la tarifa será el 1.5% de las ventas brutas de energía que por generación propia realicen dichas entidades, de acuerdo a las tarifas que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética.

**Artículo 209. Destinación.** Estos recursos solo podrán ser utilizados por el Municipio de Tauramena en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad en obras previstas para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental y el 10% para gastos de funcionamiento.

### TÍTULO III RENTAS NO TRIBUTARIAS

#### CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**Artículo 210. Participación Impuesto de Vehículos automotores.** De conformidad con los Artículos 138 y siguientes de la Ley 488 de 1998, El Municipio de Tauramena, tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del total del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores que corresponda a su jurisdicción según la dirección informada por el contribuyente en su declaración; por concepto de impuesto, sanciones e intereses.

**Parágrafo.** Las transferencias serán efectuadas por los respectivos Departamentos dentro del máximo número de días que el Gobierno Nacional determine.

#### CAPÍTULO II PRECIOS PÚBLICOS

**Artículo 211. Concepto de precios públicos.** Los precios públicos son ingresos no tributarios que surgen como erogación pecuniaria de contrapartida directa, personal y conmutativa a cargo de los beneficiarios, cuya causa jurídica es la autorización para acceder

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

al uso temporal de bienes y servicios de propiedad del municipio de Tauramena. Serán precios públicos todos aquellos ingresos que perciba el municipio de Tauramena, en donde la fuente de la obligación dineraria provenga de un contrato celebrado entre este y una persona natural o jurídica.

La obligación surge de una relación eminentemente contractual o voluntaria fundada en el postulado de la autonomía de la voluntad.

### **CAPÍTULO III MULTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 212. Concepto de multas y sanciones.** Las multas son ingresos no tributarios que se originan por la imposición de todo tipo de sanciones pecuniarias de carácter administrativo, impuestas por autoridad competente en ejercicio de funciones dadas por la ley o reglamento, sobre las cuales es aplicable el procedimiento de cobro coactivo tributario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la ley 788 de 2002, la Secretaría de Hacienda será la competente para ejecutar dichos cobros previa constancia de ejecutoria de la autoridad que la imponga.

### **LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

#### **TÍTULO I ACTUACIÓN**

**Artículo 213. Capacidad y representación.** Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

**Artículo 214. Número de identificación tributaria.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Tauramena estos emplearán el Número de Identificación Tributaria NIT que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", o en su defecto la Cédula de Ciudadanía o el documento de identidad.

**Artículo 215. Registro de información tributaria.** El registro tributario, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración requiera su inscripción RITT.

Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente la Secretaría de Hacienda. La Administración prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro de información tributaria de Tauramena RITT.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
	<b>De 2020</b>	<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**Parágrafo.** La inscripción en el Registro de Información Tributaria RITT deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica para efectos del Impuesto de Industria y Comercio ante la oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, para tal fin el contribuyente deberá anexar copia actualizada del Registro Único Tributario RUT. En todo caso el Registro de Información Tributaria RITT empezará a regir una vez sea reglamentado y socializado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tauramena

**Artículo 216. Representación de las personas jurídicas.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado judicial o especial.

**Artículo 217. Agencia oficiosa.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado las ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad.

**Artículo 218. Equivalencia del término contribuyente o responsable.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**Artículo 219. Presentación de escritos.** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en la Secretaría de Hacienda, personalmente o en forma electrónica.

**1º. Presentación Personal:** Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la Administración Tributaria local, que para todos los efectos será la Secretaría de Hacienda Municipal de Tauramena, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a la fecha de su recibo.

**2. Presentación electrónica:** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda de Tauramena. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda de Tauramena no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Secretaría de Hacienda de Tauramena.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

**Artículo 220. Competencia para el ejercicio de las funciones.** Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial.

**Artículo 221. Delegación de funciones.** Los funcionarios competentes podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

**Artículo 222. Actualización del registro de contribuyentes.** La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen de procedimiento y sanciones.

**Artículo 223. Remisión a otras normas aplicables en los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, devoluciones, compensaciones y régimen sancionatorio.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, concerniente a los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, devoluciones, compensaciones y régimen sancionatorio, se observarán, cuando no haya norma aplicable al caso, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y el Código Nacional de Policía.

## CAPÍTULO I NOTIFICACIONES

**Artículo 224. Dirección para notificaciones.** La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, en su última declaración presentada ante el municipio de Tauramena, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaría de Hacienda le serán notificados por medio de publicación en el portal web de la Alcaldía de Tauramena, el cual deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaría de Hacienda Municipal una dirección de correo electrónico a través del RITT, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda.

**Parágrafo 1.** Para efectos del Impuesto Predial Unificado se entiende como dirección de notificación la dirección del correspondiente predio, registrada en la información catastral o la que aparezca el registro de instrumentos públicos, a menos que el contribuyente informe por escrito a la administración una dirección diferente.

**Artículo 225. Dirección procesal.** Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por parte de la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 226. Formas de notificación de las actuaciones de la administración.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o por cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

**Parágrafo 1.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el en su última declaración presentada ante el municipio de Tauramena. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
	<b>De 2020</b>	<b>VERSION</b>	<b>1</b>

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Alcaldía de Tauramena, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación regional o local, o mediante aviso, con trasccripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Tauramena.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro de Información Tributario de Tauramena, RITT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT, o el Registro de Información Tributaria de Tauramena RITT.

Una vez entre en operación el Registro de Información Tributaria de Tauramena RITT, la dirección para los efectos de que trata el presente párrafo será la que aparezca en dicho registro.

**Parágrafo 2.** Para efectos de facturación del impuesto predial unificado, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante aviso con publicación en la página WEB de la Alcaldía de Tauramena.

**Parágrafo 3.** Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el RITT, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

**Parágrafo 4.** Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda deberá implementar los mecanismos correspondientes en el RITT para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

**Artículo 227. Notificación electrónica.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 226 del presente Estatuto, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaría de Hacienda en los términos previstos en los artículos 224 y 226 del presente Estatuto, todos los actos administrativos profendos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>
		<b>VERSION</b> <b>1</b>

responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Secretaría de Hacienda envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los 224 y 226 del presente Estatuto.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 226 y 229 del presente Estatuto. En todo caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

**Artículo 228. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**Artículo 229. Notificaciones devueltas por el correo.** Para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía de Tauramena, el cual debe contener mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RITT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

**Artículo 230. Notificación personal.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar de la misma. Se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**Artículo 231. Constancia de los recursos.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

**Artículo 232. Constancia de los recursos, término para interponerlos y funcionario competente.** En el texto de los actos administrativos tributarios se dejará constancia inequívoca de los recursos que proceden contra el acto notificado, el funcionario competente ante quien debe interponerse, así como el plazo para hacerlo.

## CAPÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

**Artículo 233. Obligados a cumplir los deberes formales.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

**Artículo 234. Representantes que deben cumplir deberes formales.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal correspondiente.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto por sus apoderados y mandatarios.
- i) Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

**Parágrafo.** Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

**Artículo 235. Apoderados generales y mandatarios especiales.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación legal de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

**Artículo 236. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## CAPÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**Artículo 237. Declaraciones tributarias.** Los responsables de impuestos Municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de avisos y tableros, y sobretasa bomberil.
2. Declaración bimestral de retenciones y autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de avisos y tableros, y sobretasa bomberil.
3. Declaración del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público.
4. Declaración de la sobretasa a la gasolina.

**Artículo 238. Obligación de suministrar información.** Los contribuyentes declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**Artículo 239. Contenido de la declaración.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda y contener como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante
2. Dirección del contribuyente y del predio cuando sea el caso
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables
4. Liquidación privada del impuesto, de las retenciones si es del caso de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. la firma del Revisor Fiscal o Contador Público cuando se esté obligado a ello

**Parágrafo:** Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el Municipio de Tauramena podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la Secretaría de Hacienda Municipal. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La Administración Tributaria Local deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Las demás declaraciones deberán ser presentadas en los formularios o formatos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 240. Contenido de la declaración de retención.** La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo bimestre, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios y distritos, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**Parágrafo 1.** Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración bimestral de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

**Parágrafo 2.** Para el caso de la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio, los sujetos pasivos y/o responsables de dicho deber formal, deberán diligenciar y aportar con la declaración bimestral, el formato anexo que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda, en el cual se relacionen las retenciones en la fuente descontadas en la respectiva declaración.

**Artículo 241. Deber de informar la dirección.** Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica, en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

La administración tributaria de oficio previa verificación del caso podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

**Artículo 242. Obligación de informar el cese de actividades.** Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

**Artículo 243. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**Artículo 244. Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los plazos y la forma establecidos por parte de la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo.

**Artículo 245. Declaraciones que se tienen por no presentadas.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1º. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

2º. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

3°. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

4°. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

5°. Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.

**Artículo 246. Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total.** Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo.

**Artículo 247. Efectos de la firma del contador.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o auto retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración Municipal los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
	<b>De 2020</b>	<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**Artículo 248. Declaraciones tributarias presentadas por los no obligados.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

### **RESERVA DE LAS DECLARACIONES**

**Artículo 249. Reserva de las declaraciones.** La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos municipales tendrá el carácter de información reservada. En consecuencia, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos municipales, así como para informes de estadística.

En los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la autoridad competente lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Así mismo, podrá suministrarse copia de estos documentos cuando sean solicitados por otras autoridades para el debido ejercicio de sus funciones. En este caso, dichas autoridades deberán asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia del Municipio de Tauramena, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva respecto de ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes del recaudo y recepción exigidos por la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 250. Examen de la declaración con autorización del declarante.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**Artículo 251. Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria.** Cuando la Entidad Territorial contrate los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

### **CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 252. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 286 y 289 del presente Estatuto, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en el presente Artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este Artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos al emplazamiento para corregir.

Las siguientes inconsistencias en las declaraciones tributarias podrán corregirse siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, mediante el procedimiento previsto en el presente Artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad que trata el Artículo 263 del presente Estatuto sin que exceda de 1.300 UVT:

- 1º.- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- 2º.- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- 3º.- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- 4º.- Cuando no se informe la dirección en las declaraciones, o la informe incorrectamente.
- 5º.- Cuando no informe la actividad económica.

**Artículo 253. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

**Parágrafo.** El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

**Artículo 254. Correcciones provocadas por la administración.** Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**Parágrafo.** En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 286 y 289 de este Estatuto.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 257 y 258 de este Estatuto, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este parágrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este parágrafo, o el artículo 258 del Estatuto Tributario, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

$(K \times T \times t)$ .

Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el parágrafo del presente artículo, o artículo 258 del presente Estatuto, según corresponda dividida en 365, o 366 días según el caso).

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

**Parágrafo Transitorio.** El parágrafo anterior aplicará para los procedimientos adelantados por la Secretaría de Hacienda que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 y, respecto de los procedimientos que se adelanten con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

## DEBERES DE INFORMACIÓN

**Artículo 255. Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos.** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 273 del presente Estatuto, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

**Artículo 256. Obligación de conservar la información.** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud en los ingresos, costos, descuentos, rentas exentas e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve mediante programas informáticos, se deben consignar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones e informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, excepciones y demás beneficios tributarios y en general para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

4. La prueba de la consignación de las relaciones en su calidad de agente retenedor.

**Parágrafo:** Las obligaciones contenidas en éste Artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

### **CAPÍTULO III SANCIONES**

#### **INTERESES MORATORIOS**

**Artículo 257. Intereses moratorios.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**Parágrafo 1.** Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa que rija para los impuestos nacionales, sobre el monto

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que esta se produzca.

**Parágrafo 2.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Secretaría de Hacienda, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda haya ocurrido a partir del 1° de enero de 2017.

**Artículo 258. Determinación de la tasa de interés moratorio.** Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016 generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la citada ley.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 254 del presente Estatuto.

### **NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES**

**Artículo 259. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

**Artículo 260. Prescripción de la facultad para imponer sanciones.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de qué trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**Artículo 261. Sanción mínima.** Respecto de la totalidad de los impuestos municipales el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

liquidar la persona o la administración tributaria municipal, será equivalente a la establecida en el artículo 639 del Estatuto tributario Nacional y que esté vigente en el momento del pago.

**Artículo 262. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio.** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**Parágrafo 1.** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

**Parágrafo 2.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

**Parágrafo 3.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

### **SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 263. Sanción por extemporaneidad en la presentación de declaraciones o similares.** Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, presentar informaciones o relaciones, que las presenten en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por cien (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 1.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 1.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

**Artículo 264. Sanción por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento.** Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento para declarar o de la notificación del auto que ordena una inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el Artículo anterior se elevará al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, por mes o fracción de mes de retardo sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
	<b>De 2020</b>	<b>VERSION</b>	<b>1</b>

exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

**Artículo 265. Sanción por no declarar.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar impuestos municipales en Tauramena, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar que trata el Estatuto Tributario Nacional será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones de ventas originadas en actividades gravadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Tauramena, realizadas por el responsable en el período o períodos objeto de investigación; o al veinte por ciento (20%) de los costos y deducciones en que haya incurrido el responsable durante el período o períodos dejados de declarar. Para este fin se intercambiará información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

2. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto al servicio de alumbrado público será equivalente al 20% del valor de la base gravable del impuesto a cargo.

**Parágrafo 1.** Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases señaladas en este numeral para aplicar la sanción, podrá aplicarla sobre ésta sin necesidad de calcular la otra. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases, utilizará la que genere mayor valor.

**Parágrafo 2.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 264 del presente Estatuto.

**Artículo 266. Sanción por corrección de las declaraciones.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 291 del presente Estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**Parágrafo 1.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**Parágrafo 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**Parágrafo 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**Parágrafo 4.** La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

**Artículo 267. Sanción por corrección aritmética.** Cuando Secretario de Hacienda o el funcionario en que delegue dicha función, efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

**Artículo 268. Reducción de la sanción por error aritmético.** La sanción de que trata el Artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**Artículo 269. Inexactitud de las declaraciones.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

**Parágrafo 1.** Además del rechazo de los deducciones, descuentos, exenciones, retenciones que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 270 del presente Estatuto.

**Parágrafo 2.** No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**Artículo 270. Sanción por inexactitud.** La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 298 y 301 del presente Estatuto.

**Parágrafo. Reducción de la sanción por inexactitud.** Cuando con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**Artículo 271. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.** Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

**Parágrafo 1.** Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**Parágrafo 2.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**Artículo 272. Sanción por no enviar información.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere cinco mil (5.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
	<b>De 2020</b>	<b>VERSION</b>	<b>1</b>

2. El desconocimiento de las deducciones y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

**Artículo 273. Reducción por el no suministro de la información.** El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

**Artículo 274. Hechos irregulares en la contabilidad.** Habrá lugar a la aplicación de sanciones respecto de los libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos.
- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Secretaría de Hacienda lo exigieren.
- Llevar doble contabilidad.
- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto
- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, en el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro (4) meses de atraso.

**Artículo 275. Sanción por irregularidades en la contabilidad.** La sanción por las irregularidades establecidas en el Artículo anterior será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin que esta sanción pueda exceder de 5.000 UVT.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>	FECHA: 30/12/2012	
	<b>De 2020</b>	VERSION	1

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**Parágrafo.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por estos conceptos en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**Artículo 276. Reducción de la sanción por irregularidades en la contabilidad.** La sanción pecuniaria del Artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**Artículo 277. Sanción por violar las normas que rigen la profesión.** Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para apoyar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, en los términos previstos por la Ley 43 de 1990.

Igualmente, incurrirán en estas sanciones si no suministran en forma oportuna a la administración tributaria las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este Artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

#### **CAPÍTULO IV DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

**Artículo 278. Espíritu de justicia.** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de Tauramena.

**Artículo 279. Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias.** En las investigaciones y práctica de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro coactivo, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los procedimientos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código General del Proceso, Código de Procedimiento

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos que no sean contrarios a las disposiciones de este Estatuto.

**Artículo 280. Competencia para la actuación fiscalizadora.** Corresponde al Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

**Artículo 281. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.** Corresponde al Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue, o la persona que haga sus veces, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

**Artículo 282. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no se haya considerado, con el fin de que el funcionario que conozca el expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**Artículo 283. Reserva de los expedientes.** Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 249 del presente Estatuto.

**Artículo 284. Independencia de las liquidaciones.** La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

## CAPÍTULO V LIQUIDACIONES OFICIALES

Calle 5 14-34 Palacio Municipal - Telefax: 6257218  
 Correo electrónico: [corporacion@concejo-tauramena-casanare.gov.co](mailto:corporacion@concejo-tauramena-casanare.gov.co)  
 Tauramena - Casanare

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

## LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**Artículo 285. Error aritmético.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**Artículo 286. Facultad de corrección.** El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**Artículo 287. Término en que debe practicarse la corrección.** La liquidación prevista en el Artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**Artículo 288. Contenido de la liquidación de corrección.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria, y
- e) Error aritmético cometido.

**Artículo 289. Corrección de sanciones.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración la sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

## LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

**Artículo 290. Facultad de modificar la liquidación privada.** El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, podrá modificar, por una sola vez, las

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

**Artículo 291. Emplazamiento para corregir.** Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 266 del presente Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**Artículo 292. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**Artículo 293. Contenido del requerimiento.** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**Artículo 294. Término para notificar el requerimiento.** El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**Artículo 295. Suspensión del término.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1º.- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

2º.- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

3º.- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**Artículo 296. Respuesta al requerimiento especial.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar al Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual éstas deben ser atendidas.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
	<b>De 2020</b>	<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**Artículo 297. Ampliación al requerimiento especial.** El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**Artículo 298. Corrección provocada por el requerimiento especial.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el Artículo 282 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**Artículo 299. Contenido de la liquidación de revisión.** La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

**Artículo 300. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**Artículo 301. Corrección provocada por la liquidación de revisión.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
	<b>De 2020</b>	<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**Artículo 302. Firmeza de la liquidación privada.** La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

### **LIQUIDACIÓN DE AFORO**

**Artículo 303. Emplazamiento previo por no declarar.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 264 del presente Estatuto.

**Artículo 304. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el Artículo 265 del presente Estatuto.

**Artículo 305. Publicidad de los emplazados o sancionados.** La Secretaría de Hacienda divulgará, a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**Artículo 306. Liquidación de aforo.** Agotado el procedimiento previsto en para el cálculo de la sanción por no declarar, expedido y notificado el emplazamiento previo por no declarar, y aplicada dicha sanción, El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, podrá determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

**Artículo 307. Contenido de la liquidación de aforo.** La liquidación de aforo, deberá contener:

a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

- b) Período gravable al que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

**Artículo 308. Inscripción en proceso de determinación oficial.** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere éste Artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

**Parágrafo.** La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**Artículo 309. Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial.** Los efectos de la inscripción de que trata el Artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

## CAPÍTULO VI DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**Artículo 310. Recursos contra los actos de la administración tributaria.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

**Parágrafo:** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**Artículo 311. Competencia funcional de discusión.** Corresponde al Secretario de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

**Artículo 312. Requisitos del recurso de reconsideración.** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes Oficiosos.

**Parágrafo.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**Artículo 313. Los hechos aceptados no son objeto de recurso.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**Artículo 314. Presentación del recurso.** No será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**Artículo 315. Constancia de presentación del recurso.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**Artículo 316. Admisión del recurso.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el Artículo 312 del presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido el mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**Artículo 317. Recurso contra el auto inadmisorio.** La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición.

La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**Artículo 318. Reserva del expediente.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o por Abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**Artículo 319. Causales de nulidad.** Los actos de liquidación de impuestos, de imposición de sanciones, y resolución de recursos, proferidos por El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**Artículo 320. Término para alegarlas.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**Artículo 321. Término para resolver los recursos.** La Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**Artículo 322. Suspensión del término para resolver.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

**Artículo 323. Silencio administrativo.** Si transcurrido el término de un (1) año señalado en el Artículo 321 del presente estatuto y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**Artículo 324. Revocatoria directa.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**Artículo 325. Oportunidad.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**Artículo 326. Competencia.** Radica en el Secretario de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**Artículo 327. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**Artículo 328. Independencia de los recursos.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 329. Recursos equivocados.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

## TÍTULO SEGUNDO RÉGIMEN PROBATORIO

**Artículo 330. Régimen probatorio.** En los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se atenderán las disposiciones consagradas en los capítulos I, II Y III del Título VI del libro V del Estatuto Tributario Nacional con excepción de los Artículos 770,771,771-2,771-3 y 789.

**Artículo 331. Las decisiones de la Secretaría de Hacienda deben fundarse en los hechos probados.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**Artículo 332. Idoneidad de los medios de prueba.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**Artículo 333. Oportunidad para allegar pruebas al expediente.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

**Artículo 334. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos .

**Artículo 335. Presunción de veracidad.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

## CAPÍTULO I MEDIOS DE PRUEBA

### 1. CONFESIÓN

**Artículo 336. Hechos que se consideran confesados.** Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las dependencias competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

**Artículo 337. Confesión ficta o presunta.** Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Tauramena.

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y podrá ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio por escrito.

**Artículo 338. Indivisibilidad de la confesión.** La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente deberá probar tales circunstancias.

## 2. TESTIMONIO

**Artículo 339. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos.

Administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**Artículo 340. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el Artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**Artículo 341. Inadmisibilidad del testimonio.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**Artículo 342. Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

## 3. PRUEBA DOCUMENTAL

**Artículo 343. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
	<b>De 2020</b>	<b>VERSION</b>	<b>1</b>

oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**Artículo 344. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**Artículo 345. Fecha cierta de los documentos privados.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**Artículo 346. Reconocimiento de firma de documentos privados.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

**Artículo 347. Certificados con valor de copia auténtica.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- c) Cuando han sido expedidos por la cámara de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**Artículo 348. La contabilidad como medio de prueba.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**Artículo 349. Forma y requisitos para llevar la contabilidad.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

**Artículo 350. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**Artículo 351. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.** Cuando haya desacuerdo entre la declaración de tributos del orden municipal y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**Artículo 352. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**Artículo 353. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

#### **4. INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 354. Derecho a solicitar la inspección.** El contribuyente podrá solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, estos serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado de los testigos en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 355. Inspección tributaria.** La administración tributaria Municipal podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
	<b>De 2020</b>	<b>VERSION</b>	<b>1</b>

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**Artículo 356. Presentación de los libros de contabilidad.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**Artículo 357. Inspección contable.** La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se elaborará un acta de la cual se entregará copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes. En caso de que alguna de las partes intervinientes se niegue a firmar el acta, se dejará constancia; la omisión de la firma no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

## 5. PRUEBA PERICIAL

**Artículo 358. Designación de peritos.** Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**Artículo 359. Valoración del dictamen.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se la haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>
		<b>VERSION</b> <b>1</b>

### TÍTULO TERCERO EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**Artículo 360. Formas de extinción de la obligación tributaria.** La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a) La solución o pago.
- b) La remisión de las deudas tributarias
- c) La compensación de las deudas fiscales.
- d) La prescripción de la acción de cobro.
- e) La revocación declarada por la Administración Tributaria Municipal.
- f) La nulidad declarada por la jurisdicción contenciosa administrativa.

**Artículo 361. El pago.** La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco Municipal por concepto de tributos, intereses, sanciones y demás obligaciones que se cobren por los procedimientos tributarios.

**Artículo 362. Responsabilidad del pago.** Son responsables del pago del tributo las personas sobre las cuales recaiga directa, solidaria o subsidiariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

**Artículo 363. Responsabilidad solidaria.** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- c. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**Artículo 364. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con tributos y obligaciones municipales adeudados por terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión, cuando omitan cumplir tales deberes.

**Artículo 365. Lugar y oportunidad para el pago.** El pago de los tributos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio, así como las demás obligaciones que se cobren por el procedimiento tributario, deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda; sin embargo, el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras con sede en Tauramena.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

El pago de los tributos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal con base a la ley, los acuerdos.

**Artículo 366. Fecha en que se entiende pagado el impuesto.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas - cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto

**Artículo 367. Prelación en la imputación del pago.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el Contribuyente o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda la reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

## ACUERDOS DE PAGO

**Artículo 368. Facilidades para el pago.** El Secretario de Hacienda podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por un término de cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales, así como para cancelar intereses, sanciones y demás conceptos a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya garantías reales, bancarias, o de compañías de seguros, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, o cualquiera otra que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a tres mil (3.000) unidades de valor tributario (UVT) vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos de los impuestos nacionales, esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

**Artículo 369. Incumplimiento de las facilidades de pago.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes, o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**Artículo 370. Compensación con saldos a favor.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**Parágrafo.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**Artículo 371. Remisión de las deudas tributarias.** El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de la información que obra en los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, los valores de las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad los funcionarios competentes deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de la información que obra en los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones cuyo cobro esté a cargo de la Secretaría de Hacienda, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 20 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 5 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 5 UVT y hasta 10 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**Parágrafo.** Para determinar la existencia de bienes, la Secretaría de Hacienda deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaría de Hacienda no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Secretaría de Hacienda remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

**Artículo 372. Término para la prescripción de la acción de cobro.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1°.- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el estatuto o el Gobierno Municipal para las declaraciones presentadas oportunamente.

2°.- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3°.- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4°.- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

**Artículo 373. Interrupción y suspensión del término de prescripción.** El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- a. Por la notificación del mandamiento de pago
- b. Por el otorgamiento de facilidades de pago
- c. Por la admisión de la solicitud de reorganización empresarial, y
- d. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término comenzará a correr de nuevo a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción se suspenderá desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1°.- La ejecutoria de la providencia que decide la petición de revocatoria directa.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

2°.- La ejecutoria de la providencia que decida la restitución de términos por notificación enviada a dirección errada.

3°.- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto a la demanda impetrada contra la resolución que resuelve las excepciones planteadas y ordena llevar adelante la ejecución coactiva.

Una vez cumplida una de estas condiciones, los términos seguirán corriendo hasta completar el término de prescripción.

**Artículo 374. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver.** La suma pagada para satisfacer una obligación prescrita no podrá compensarse ni devolverse, es decir, no se podrá repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

## TITULO CUARTO

### CAPÍTULO I COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

**Artículo 375. Competencia funcional.** Para exigir el cobro coactivo de las obligaciones tributarias es competente el Secretario de Hacienda. Esta competencia puede ser delegada a los funcionarios profesionales, preferiblemente abogados titulados. Cuando se estén adelantando varios procesos coactivos contra un mismo deudor estos podrán acumularse.

**Artículo 376. Mandamiento de pago.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**Parágrafo.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**Artículo 377. Títulos ejecutivos.** Prestan merito ejecutivo los títulos ejecutivos que contengan una obligación expresa, clara y actualmente exigible, tal como los siguientes documentos:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones tributarias oficiales, debidamente ejecutoriadas.
- 3) Los demás actos de la Secretaría de Hacienda que se encuentren debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
	<b>De 2020</b>	<b>VERSION</b>	<b>1</b>

- 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipal para afianzar el pago de obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o de arbitramento debidamente ejecutoriadas, que decidan, a favor del Municipio Tauramena, la obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de tributos, sanciones, intereses u otras obligaciones contractuales, laborales o civiles.
- 6) Las demás garantías y cauciones que a favor del Municipio se presten por cualquier concepto, las cuales se integraran con el acto administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento y exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 7) Los actos administrativos ejecutoriados dictados en procesos Disciplinarios, cuando la sanción impuesta consista en multa.
- 8) Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, que sea expresas, claras y actualmente exigibles.

**Parágrafo 1.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, según el caso, sobre la existencia y valor de las liquidaciones privadas oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**Parágrafo 2.** Para los fines del procedimiento de cobro coactivo que haya de promoverse en relación con el impuesto de industria y comercio que se originen en relación con actividades radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, el mandamiento de pago podrá proferirse:

- a) Contra el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios sobre el fideicomiso, en su condición de deudor.
- b) Contra la sociedad fiduciaria, para los efectos de su obligación de atender el pago de las deudas tributarias vinculadas al patrimonio autónomo, con los recursos de ese mismo patrimonio.
- c) Contra los beneficiarios del fideicomiso, como deudores en los términos del Artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 378. Ejecutoria de los actos.** Se entiende ejecutoriado los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto, o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**Artículo 379. Vinculación de deudores solidarios.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada anteriormente.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

Los Títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individualizados adicionales.

**Artículo 380. Efectos de la revocatoria directa.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de restitución de términos por notificación enviada a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo del Secretario de Hacienda.

**Artículo 381. Termina para pagar o presentar excepciones.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

**Artículo 382. Excepciones.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**Parágrafo.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

**Artículo 383. Tramite de excepciones.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Secretario de Hacienda decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**Artículo 384. Excepciones probadas.** Si se encuentra probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenara la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**Artículo 385. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.** Las actuaciones Administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**Artículo 386. Recurso contra la resolución que decida las excepciones.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y llevar adelante el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente de su notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

**Artículo 387. Orden de ejecución.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**Parágrafo.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse lo mismo, se ordenara la investigación de ello para que una vez identificados se embarguen, secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**Artículo 388. Medidas preventivas.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones Tributarias suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligados en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al Secretario de Hacienda, so pena de ser sancionados por no enviar información.

**Parágrafo.** Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que está se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenar llevar adelante la ejecución, se presta garantía Bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**Artículo 389. Limite de los embargos.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**Parágrafo.** El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el correspondiente al impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de vehículos automotores del último año gravable;

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;

d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

**Artículo 390. Registro del embargo.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicara al funcionario solicitante y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior a la del fisco, el Secretario de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**Parágrafo.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignara dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

El Secretario de Hacienda informará de este hecho al funcionario solicitante.

**Artículo 391. Trámite para algunos embargos.** 1.- El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figura la inscripción, al funcionario de la oficina que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo a petición de parte o de oficio ordenara la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y se comunicara al solicitante y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario correspondiente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará para que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante la notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2.-El embargo de saldos Bancarios, depósitos de ahorros, títulos de contenido crediticio y de los demás valores que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos Bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**Parágrafo 1.-** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

**Parágrafo 2.-** Lo dispuesto en el numeral 1) de este Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**Parágrafo 3.-** Las entidades Bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**Artículo 392. Oposición al secuestro.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**Artículo 393. Relación costo-beneficio en el proceso administrativo de cobro coactivo.** Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el Secretario de Hacienda Municipal, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

**Parágrafo.** En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

**Artículo 394. Liquidación del crédito y costas.** Ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, se procede a liquidar el crédito y las costas mediante auto que no tendrá recursos. De esta liquidación provisional se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Posteriormente media te auto que no admite recurso, se aprueba la liquidación, o bien como se hizo inicialmente o con las modificaciones que resulten de las objeciones viables presentadas por el ejecutado.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

**Artículo 395. Disposición del dinero embargado.** En firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda el dinero embargado, hasta la concurrencia del valor liquidado, y el excedente se devolverá al ejecutado, de oficio o a solicitud de parte. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

**Artículo 396. Remate de bienes.** En firme el avalúo, la Secretaría de Hacienda efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Tauramena en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Secretaría de Hacienda podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

**Artículo 397. Suspensión por acuerdo de pago.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento de cobro coactivo y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**Artículo 398. Embargo, secuestro y remate de bienes.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General de Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**Artículo 399. Auxiliares.** Para el nombramiento de auxiliares, la Secretaría de Hacienda podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

**Parágrafo.** - La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la Justicia.

**Artículo 400. Intervención del contencioso administrativo.** Dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso – Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**Artículo 401. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

**Artículo 402. Aplicación de depósitos.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio y que correspondan a Procesos Administrativos de Cobro Coactivos, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>	FECHA: 30/12/2012	
	<b>De 2020</b>	VERSION	1

como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Municipio.

**Artículo 403. Cobro ante la jurisdicción ordinaria.** El Gobierno Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante la Rama Jurisdiccional. Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Alcaldía.

**Artículo 404. Reserva del expediente en la etapa de cobro.** Los expedientes de las Oficinas de Cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**Artículo 405. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago.** Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, la Administración Tributaria Municipal podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, (Artículos 844 y siguientes) en los procesos allí mencionados.

## TÍTULO QUINTO DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

**Artículo 406. Devoluciones de saldos a favor.** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los Artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**Artículo 407. Facultad para fijar trámites de devoluciones de impuestos.** El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**Artículo 408. Competencia funcional de devoluciones.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales de devolución.

**Artículo 409. Término para solicitar la devolución o compensación como consecuencia de pagos en exceso o de saldos a favor.** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, como consecuencia de saldos a favor o pagos en exceso deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, o dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago para los tributos que no tengan el deber formal de declarar.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**Artículo 410. Término para solicitar la devolución o compensación como consecuencia de pagos de lo no debido.** La solicitud de devolución o compensación de tributos

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

administrados por la Secretaría de Hacienda, como consecuencia de pagos de lo no debido deberá presentarse dentro del término de la acción civil ordinaria, es decir dentro de cinco (5) años siguientes al pago indebido.

**Artículo 411. Termina para efectuar la devolución o compensación.** La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los CINCUENTA (50) DIAS siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**Parágrafo.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**Artículo 412. Verificación de las devoluciones.** La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 413. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**Parágrafo 1.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

**Parágrafo 2.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**Parágrafo 3.** Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**Artículo 414. Investigación previa a la devolución o compensación.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

**Parágrafo.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este Artículo.

**Artículo 415. Devolución con garantías.** Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, de Tauramena otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

**Artículo 416. Compensación previa de la devolución.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensaran las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

**Artículo 417. Mecanismos para efectuar la devolución.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

**Artículo 418. Interés a favor del contribuyente.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses comentes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

**Artículo 419. Tasa de interés para devoluciones.** El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 258 del presente Estatuto.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

**Artículo 420. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuéstales para devoluciones.** El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

## TÍTULO SEPTIMO OTRAS DISPOSICIONES

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 21</b>  <b>De 2020</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

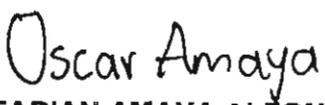
**Artículo 421. Aplicabilidad de las modificaciones del estatuto tributario nacional adoptadas por medio del presente Estatuto.** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**Artículo 422. Vigencia y derogatorias.** El presente Estatuto rige a partir de su sanción y publicación y deroga en todas sus partes los Acuerdos que en materia tributaria ha expedido el Concejo Municipal de Tauramena, en especial el Acuerdo 015 de 2017 y los acuerdos que lo hayan modificado y todas las demás disposiciones tributarias que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Tauramena Casanare, a los veintiún (21) días del mes de Diciembre del 2020.

  
**SANDRA DICET DUARTE MENDOZA**  
 Presidente

  
**OSCAR FABIAN AMAYA ALFONSO**  
 Secretario

	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD</b>	CODIGO: C-CMT-01	
	<b>FORMATO CERTIFICACION</b>	FECHA: 30/12/2013	
		VERSION	1

**EL SECRETARIO GENERAL  
DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**CERTIFICA**

Que el Proyecto de Acuerdo No. 025 "POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE TAURAMENA".

Fue aprobado por la Corporación Municipal, así:

- Primer debate en comisión el día 16 de Diciembre del 2020.
- Segundo debate en plenaria el día 21 de Diciembre del 2020.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

Para constancia se firma en Tauramena, Casanare a los veintiún (21) días de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

*Oscar Amaya*

**OSCAR FABIAN AMAYA ALFONSO**  
C.C. No. 1.115.914.785 Tauramena Casanare

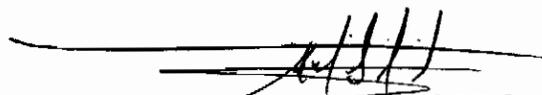
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Recibido del Honorable Concejo Municipal el Acuerdo N° 21, (veintiuno) del 21 de Diciembre de 2020, en la fecha pasa al Despacho del señor Alcalde Municipal, para efectos de sanción correspondiente.

  
**GINNA ALEXANDRA MORENO USCATEGUI**  
Secretaria de Gobierno

Tauramena - Casanare, 23 de Diciembre de 2020

SANCIONADO

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
**TELE WOSBON AMAYA ZORRO**  
Alcalde Municipal ✎

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:** En Tauramena, a los veinte tres (23) días del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020), se publica el Acuerdo N° 21 de fecha 21 de diciembre de 2020, **POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE TAURAMENA.**

  
**GINNA ALEXANDRA MORENO USCATEGUI**  
Secretaria de Gobierno

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN:** En Tauramena, a los veintitrés (23) días del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020), se fijó el presente Acuerdo en la cartelera del Municipio, en la página web de municipio.

  
**GINNA ALEXANDRA MORENO USCATEGUI**  
Secretaría de Gobierno

**CONSTANCIA DE DESFIJACION:** en Tauramena, al primer (01) día del mes de Enero de 2021, a las seis p.m. (6:00 p.m.), se retiró de la cartelera el Acuerdo N° 21 de fecha Diciembre 21 de 2020; según lo ordenado en la anterior diligencia.

  
**GINNA ALEXANDRA MORENO USCATEGUI**  
Secretaría de Gobierno

**EL DIRECTOR DE LA FRECUENCIA 107.7 F.M. DEL MUNICIPIO DE  
TAURAMENA**

**CERTIFICA**

Que: se dio lectura por medio informativo al Acuerdo N° 21 de fecha 21 de Diciembre de 2020, **POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE TAURAMENA.**

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Art. 81 de la Ley 136 y Art. 24, N° 9 de la Ley 617 de 2000.

Se firma a los veintitrés (23) días del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020)

  
**ALEXANDER ROA CARRILLO**  
Director

**EL PERSONERO MUNICIPAL DE  
TAURAMENA CASANARE**

**CERTIFICA**

Que: el presente Acuerdo N° 21 de fecha 21 de Diciembre de 2020, **POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE TAURAMENA.**

Es publicado debidamente el veintitrés (23) de Diciembre de 2020.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Art. 81 de la Ley 136 y Art. 24, N° 9 de la Ley 617 de 2000.

Se firma a los veintitrés (23) días del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020)



**LEIDY CAROLINA VARGAS PERILLA**  
Personera Municipal

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

## **ACUERDO MUNICIPAL No. 15**

**(SEPTIEMBRE 08 DE 2017)**

### **POR EL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE**

El Concejo Municipal de Tauramena en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas por el Art. 313-4, de la Constitución Política y 32-7 de la Ley 136 de 1994 y 1551 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el Estatuto de rentas vigente en el Municipio, es el Acuerdo N° 025 de 2012, el cual ha sido modificado, en varias ocasiones.

Que a fin de asegurar la sostenibilidad financiera del Municipio, es necesario fortalecer el recaudo de los Ingresos corrientes de libre destinación a través de la actualización y reforma del Estatuto de Rentas Municipal.

Que el Concejo Municipal tiene la potestad de reglamentar los tributos establecidos por la Ley, al tenor de lo señalado en el artículo 338 de la Constitución Política, el cual señala que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les prestan o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

#### **ACUERDA:**

Adóptese como Estatuto de Rentas, de la normatividad sustantiva, de los procedimientos y del régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tauramena el establecido en el siguiente articulado:

	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

**LIBRO I**  
**PARTE SUSTANTIVA**

**TITULO I**  
**DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS**

**CAPITULO I**  
**DEFINICIONES, RENTAS Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO**

**ARTICULO 1. OBJETO Y CONTENIDO.** El presente Estatuto de Rentas tiene por objeto reglamentar la administración de las rentas propias tributarias y no tributarias, propiedad del Municipio de Tauramena.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

**ARTICULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.** El sistema Tributario del municipio de Tauramena se funda en los principios constitucionales de progresividad, equidad, eficiencia, e irretroactividad de las normas tributarias. (Art 363 carta política)

Los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio deberán atender lo siguiente;

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la administración municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

**PARÁGRAFO 2.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del estatuto tributario nacional en concordancia con el presente estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

**PARÁGRAFO 3.** Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1º, 2º, y 3º del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1º, 2º y 3º del 657, 658-1, 658-2, numeral 4º del 658-3, 669, inciso 6º del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo, en concordancia con el presente acuerdo.

**PARÁGRAFO 4.** Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo dispuesto en el presente acuerdo.

**PARÁGRAFO 5.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**ARTICULO 3. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del Municipio de Tauramena son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

**ARTICULO 4. EXENCIONES.** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro t mpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal y la Ley 819 de 2003, las cuales en ning n caso podr n exceder de diez (10) a os, ni podr n ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exenci n no ser n reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deber  especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duraci n.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

**PARÁGRAFO.-** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal por todo concepto.

**ARTICULO 5. TRIBUTOS MUNICIPALES.** Comprenden los impuestos, las tasas, y las contribuciones bien se han fiscales y/o parafiscales.

**ARTICULO 6. IMPUESTO.** El impuesto surge en virtud del poder de imposición del estado y no conlleva contraprestación directa, constituye un ingreso corriente de la entidad territorial que pueden o no tener destinación específica y los sujetos pasivos están obligados a su pago.

**ARTICULO 7. TASA.** Es el valor que se cobra con motivo de una contraprestación directa por el servicio prestado que tiene como finalidad la recuperación de los costos en que se incurre para la prestación de servicio.

En la tasa, la tarifa puede ser fijada por la autoridad administrativa, siempre y cuando el Concejo determine el sistema y el método para calcular el costo del respectivo servicio.

**ARTICULO 8. CONTRIBUCIÓN.** No grava por vía general a todas las personas, sino un sector de la población que está representado por los propietarios o poseedores de inmuebles o muebles que se benefician en mayor o menor grado con la ejecución de una obra pública, o la generación de energía a través de plantas.

Dada su naturaleza tiene una destinación especial. De ahí que se le considere una imposición de finalidad, esto es, una renta que se establece y recauda para llenar un propósito específico.

**ARTICULO 9. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Municipio una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

**ARTICULO 10. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.** Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: hecho generador, causación, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

**ARTICULO 11. HECHO GENERADOR.** Constituye en el presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTICULO 12. CAUSACIÓN.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

**ARTICULO 13. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Tauramena es el beneficiario de todos los impuestos, tasas, contribuciones, rentas parafiscales y no tributarias que se regulan en este Acuerdo, y en el radican todas las facultades de administración, determinación, discusión, compensaciones, devoluciones y cobro coactivo de los diversos tributos cuyas normas se adoptan en el presente acuerdo.

**ARTICULO 14. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, los consorcios o uniones temporales, sucesiones ilíquidas o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, agente retenedor o perceptor.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**ARTICULO 15. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTICULO 16. TARIFA.** Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal como suma específica que se pagará con motivo de la realización del hecho generador, o la alícuota que se aplicará a la base gravable para el establecimiento del valor que se debe pagar.

**ARTICULO 17. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** La Secretaria de Hacienda del Municipio de Tauramena, como administración tributaria municipal, debe realizar los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, devoluciones, compensaciones, el recaudo de los tributos y rentas municipales, así como de aquellos tributos y rentas departamentales y nacionales en las cuales el municipio de Tauramena tenga participación.

Lo anterior, sin perjuicio de la participación en los procedimientos de otras dependencias de la administración municipal.

## **CAPITULO II**

### **RENTAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS**

**Artículo 18. RENTAS TRIBUTARIAS.** Son rentas del Municipio de Tauramena, las siguientes:

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
3. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS
4. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.
5. IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.
6. IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBURO
7. IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR
8. IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR
9. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.
10. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.
11. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL.
12. SOBRETASA A LA GASOLINA.
13. ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTRO DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.
14. ESTAMPILLA PRO-CULTURA.
15. CONTRIBUCIÓN PRO-DESARROLLO DEL DEPORTE.
16. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA
17. CONTRIBUCIÓN DE TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO PARA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
18. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.
19. LICENCIAS URBANÍSTICAS Y SANCIONES APLICABLES POR LAS NORMAS URBANÍSTICAS

**ARTÍCULO 19. RENTAS NO TRIBUTARIAS.** Son aquellas provenientes de fuentes distintas a los tributos establecidos en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 20. OTROS INGRESOS.** Los otros Ingresos de propiedad del Municipio de Tauramena, que se constituyen como rentas de su propiedad se clasifican en:

- a. Precios Públicos
- b. Derechos.
- c. Rentas Ocasionales.
- d. Multas y sanciones.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

## TITULO II RENTAS TRIBUTARIAS

### CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTICULO 21. FUNDAMENTO LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado tiene su soporte legal en las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, 101 de 1993, 428 de 1998, 601 de 2000 y los Decretos Nos. 3496 de 1983, 1333 de 1986, 1421 de 1993, 2388 de 1991, 1242 de 1995.

**ARTICULO 22. NATURALEZA REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado

**ARTICULO 23. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad o posesión de un inmueble en el Municipio de Tauramena.

**ARTICULO 24. CAUSACIÓN, PERIODO GRAVABLE Y PAGO.** El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero de cada vigencia; su determinación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal.

La administración municipal tiene un término de 5 años para determinar a través de la factura el impuesto predial, el cual se contará a partir de la fecha de vencimiento en que se reconocen intereses moratorios del impuesto. Transcurrido este término se habrá extinguido la obligación tributaria por pérdida de la competencia administrativa de determinación oficial del impuesto.

**ARTICULO 25. SUJETO PASIVO.** El propietario, poseedor o usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tauramena.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

**PARAGRAFO 1.** El impuesto predial sobre los bienes que se encuentran bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupeficientes o Sociedad de Activos Especiales S.A.S, no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**ARTICULO 26. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Tauramena.

**ARTICULO 27. AVALÚO CATASTRAL.** El Avalúo Catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante la investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

**PARÁGRAFO.** El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial, salvo en los predios rurales con destinación económica a instalaciones y montajes equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria y agroindustria y servicios relacionados con el sector petrolero, el avalúo catastral no podrá ser inferior al 90%, del valor comercial.

**ARTICULO 28. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, el porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

**PARÁGRAFO 1°.-** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**ARTICULO 29. REVISIÓN DE LA BASE GRAVABLE CUANDO ESTA LA CONSTITUYE EL AVALÚO CATASTRAL.** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**ARTICULO 30. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

**Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

**Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

 CONCEJO TAURAMENA	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

**Predios urbanos edificados:** son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.

**Predios urbanos no edificados:** son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

**Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**ARTICULO 31.** Las tarifas del impuesto predial unificado, oscilarán entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Para los terrenos urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados, la tarifa podrá ser superior al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

**Criterios para fijar las tarifas.** Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

1. los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano
3. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

#### NUMERAL 1.

ESTRATO	TARIFA
1	5 x 1000
2	5 x 1000
3	6 x 1000
4	6 x 1000
5	7 x 1000
6	7 x 1000

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Inmuebles comerciales	7 x 1000
Inmuebles industriales	5 x 1000
Instituciones educativas	5 x 1000
Inmuebles vinculados al sector financiero	8 x 1000
Predios vinculados en forma mixta	7 x 1000
Edificios que amenacen ruina	10 x 1000

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGC: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**NUMERAL 2.**

<b>CLASE DE PREDIO</b>	<b>TARIFA</b>
Terrenos urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	14 x 1000
Terrenos urbanizados no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios, con área menor a 250 metros cuadrados	12 x 1000
Terrenos urbanizados no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios, con área entre 250 y 350 metros cuadrados	15 x 1000
Terrenos urbanizados no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios, con área mayor a 350 metros cuadrados	30 x 1000
Terrenos que por causa de la actualización catastral ingresen o ingresaron al perímetro urbano y solo se cause el impuesto como poseedor y sin folio de Matricula inmobiliaria	5X1000
<b>CLASE DE PREDIO</b>	<b>TARIFA ANUAL</b>
Predio rural hasta 200 hectáreas	5 x 1000
Predio rural de 201 a 400 hectáreas	6 x 1000
Predio rural de 401 a 600 hectáreas	7 x 1000
Predio rural de 601 a 1000 hectáreas	8 x 1000
Predio rural de más de 1000 hectáreas	12 x 1000
Predios destinados a; instalaciones, almacenamiento, transporte, montaje de equipos y demás actividades afines para la extracción y explotación de minerales o hidrocarburos y compañías petroleras.	16 x 1000
Predios destinados o afectados con servidumbres para la extracción y explotación de minerales o hidrocarburos.	16 x 1000
Predios destinados a reservas forestales o compensaciones ambientales por parte empresas del sector de hidrocarburos.	16 x 1000
Empresas prestadoras de servicios públicos	7 x 1000

**PARÁGRAFO 1º.** Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado por concepto de este impuesto que paguen dentro de las siguientes fechas, se beneficiarán con los siguientes descuentos, sobre el impuesto correspondiente así:

<b>FECHA</b>	<b>DESCUENTO</b>
Hasta el 10 de marzo	15%
Hasta el 10 de abril	10%
Hasta el 10 de mayo	5%

En consecuencia, el presente beneficio se aplica a quienes estén en mora en las diferentes vigencias fiscales.

**PARÁGRAFO 2.** Los intereses moratorios se cobrarán a partir del día hábil siguiente a la fecha del vencimiento para el pago del impuesto predial con descuento del 5%, en la forma y a la tasa que fije el Gobierno Nacional para los impuestos administrados por la DIAN.

**PARÁGRAFO 3º.** La estratificación socioeconómica no se aplica en el sector rural para la liquidación del Impuesto predial, es una clasificación exclusiva para los inmuebles residenciales urbanos.

**ARTICULO 32. DETERMINACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El impuesto predial unificado se determinara a través de la factura, la cual deberá contener la

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

correcta identificación del sujeto pasivo, el avalúo catastral a 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior, la tarifa y el cálculo del impuesto. La factura prestara merito ejecutivo para iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo.

**ARTICULO 33. ESTABLECIMIENTO DE LA TARIFA.** La tarifa que se aplicará a la factura del impuesto predial será en principio la que corresponda a la información que tiene la Administración Municipal; sin perjuicio de que la Administración tiene la competencia para establecer a través de la Inspección tributaria la comprobación de la realidad económica de la actividad o circunstancia del predio determinante de una tarifa.

**ARTICULO 34. LIMITES DEL IMPUESTO.** A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. El impuesto liquidado no puede exceder del doble del año anterior.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTICULO 35. PREDIOS EXENTOS.** Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

- a) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- b) Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y vivienda del pastor, siempre y cuando tengan personería jurídica acreditada con la correspondiente certificación expedida por el Ministerio del Interior. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- c) Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y los corregimientos, son bienes municipales y por tanto no están gravados. Los de propiedad de particulares ubicados en corregimientos sí son objeto del impuesto.
- d) Los predios de propiedad de la Cruz Roja, Bomberos, Defensa Civil y hogares comunitarios que su destinación esté debidamente certificada por el ICBF.
- e) Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas.
- f) Los bienes inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destinadas al salón comunal.
- g) Establecimientos educativos públicos.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

- h) Los inmuebles urbanos no edificados, o rurales que por Esquema de Ordenamiento Territorial, han sido declarado como uso de reserva ambiental, en el porcentaje que previo acto administrativo define la oficina asesora de planeación.
- i) Los inmuebles que el Municipio haga uso en desarrollo de un contrato de comodato, mientras esté vigente el mismo.

**PARÁGRAFO:** En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo.

**ARTICULO 36. DECLARATORIA DE EXCENCION.** La Secretaría de Hacienda declarará mediante resolución los bienes exentos del Impuesto Predial Unificado, contemplado en los literales; a, b, d, e, f, h e i del artículo 35 del presente acuerdo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Secretaria, en cada caso, a los propietarios o poseedores de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen, esta resolución tendrá una vigencia de 10 años, los cuales no podrán otorgarse nuevamente sino en virtud de un nuevo acuerdo municipal en el que se establezca nuevamente el beneficio.

**PARAGRAFO:** La Secretaría de Hacienda podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo amerite, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumple con las condiciones que lo hacen acreedor a la exoneración.

**ARTICULO 37. MODIFICACIÓN EN LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL:** La Secretaría de Hacienda coadyuvará en cualquier tiempo a los contribuyentes del impuesto predial a solicitar actualización en la información catastral, al igual adoptar los cambios entregados por la Dirección Territorial del IGAC, que rectifiquen o modifiquen la inscripción en el catastro del Municipio, entre otras por errores en los documentos catastrales, cancelación de doble inscripción de un predio, y modificaciones en los orígenes de georreferenciación.

**PARAGRAFO:** Toda rectificación o corrección en la inscripción catastral del predio, debe estar presidida del pago del impuesto predial, salvo que se trate de doble inscripción de un predio o cancelación de cedula catastral, para lo cual se debe adelantar la conformación del expediente administrativo, por parte de la Secretaria de Hacienda, que modifique la inscripción del catastro del Municipio.

**ARTICULO 38. BIENES EXCLUIDOS.** Son bienes excluidos

1. Bienes de uso público.
2. Bienes declarados de reserva natural, como parques naturales o como parques públicos de propiedad de las entidades estatales, según la ley que lo adopte.

**ARTICULO 39. ALIVIO DE PASIVOS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO O ABANDONO FORZADO,** Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses moratorios, generados sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda declarará mediante resolución, la condonación del Impuesto predial causado, previa solicitud de copia de la sentencia al juzgado correspondiente, con constancia de ejecutoria.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**ARTICULO 40. PAZ Y SALVO** La secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir un PAZ Y SALVO sobre un inmueble, para lo cual el predio respectivo debe estar libre de obligaciones tributarias a favor del municipio de Tauramena.

El paz y salvo del impuesto predial sobre un predio, se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz, y deberá comprender el pago de todas las vigencias.

**ARTICULO 41. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL "CORPORINOQUIA":** Destinar para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje ambiental correspondiente al 15% del total del recaudo por concepto de Impuesto Predial Unificado durante cada vigencia fiscal y girar el valor que resulte de aplicar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, CORPORINOQUIA.

Los recursos se transferirán a la Corporación Autónoma Regional y deberán ser pagados a ésta por trimestres, a medida que el Municipio efectúe el recaudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestres y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de Marzo de cada año subsiguiente al periodo de recaudación.

**PARAGRAFO.** Los recursos que se transfieran a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL "CORPORINOQUIA", por este concepto, deberán ejecutarse en programas de protección y preservación de las zonas de reserva ambiental del municipio de Tauramena de acuerdo al Plan de Desarrollo.

**ARTICULO 42. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El pago de impuesto predial unificado lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias que previamente determine la Administración Municipal.

## **CAPITULO II**

### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTICULO 43. FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran regulados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1996 y demás normas modificatorias.

**ARTICULO 44. NATURALEZA.** El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter municipal y obligatorio.

**ARTICULO 45. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo en el Impuesto de Industria y Comercio lo constituye el Municipio de Tauramena.

**ARTICULO 46. HECHO GENERADOR.** El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se realicen en el Municipio de Tauramena, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTICULO 47. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

 CONCEJO TAURAMENA	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

**ARTICULO 48. ACTIVIDADES COMERCIALES.** Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicio.

**ARTICULO 49. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

**ARTICULO 50. TERRITORIALIDAD EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Al pagarse impuesto de industria y comercio en la sede fabril no procede pagarlo también en los municipios donde se comercializa; la actividad comercial en industria y comercio no la determinan ni el lugar de destino de las mercancías ni el sitio donde se suscribe el contrato de bienes producidos.

**ARTICULO 51. TERRITORIALIDAD EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL.** En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no exista establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

c) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

**ARTICULO 52. TERRITORIALIDAD EN LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato,

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

d) En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

e) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor mensual facturado.

f) En la generación o autogeneración de energía, se causa donde esté situada la empresa generadora de energía, o la planta autogeneradora.

g) En la transmisión y conexión de energía eléctrica, se causa el impuesto en el municipio donde se encuentre la subestación

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** Lo previsto en el literal C del presente artículo, entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

**ARTICULO 53. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, directamente o a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal y las empresas de Servicios Públicos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la Jurisdicción Municipal de Tauramena.

**PARÁGRAFO 1.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**PARÁGRAFO 2.** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor. En los consorcios, cada uno de los consorciados; y en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

**PARÁGRAFO 3.-** Serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean inferiores a lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

**ARTICULO 54. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** El plazo para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio, será fijado por la administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda mediante resolución.

**PARAGRAFO:** No estarán obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio, las personas naturales que durante todo el año gravable obtengan el 100% de sus ingresos por la ejecución de contratos de prestación de servicios profesionales, técnicos y auxiliares con el municipio de Tauramena o sus entes descentralizados, siempre que estos ingresos sean inferiores a 1.000 UVT y que hayan sido sujetos al 100% de retención por concepto del impuesto de industria y comercio y sobretasa bomberil.

**ARTICULO 55. ACTIVIDADES EXCLUIDAS.** Las siguientes actividades se encuentran excluidas de la generación del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Tauramena;

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
2. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
4. Los servicios prestados por hospitales adscritos o vinculados al sistema general de seguridad social en salud, la educación pública, los partidos políticos, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, y las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro.
5. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando los contribuyentes descritos en el numeral 4, de este artículo, desarrollen actividades industriales o comerciales, estarán sujetos al impuesto por estas actividades..

**PARÁGRAFO 2º.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquellas en la cual no intervienen agentes externos mecanizados tales como el enfriamiento, calentamiento, maquinado, lavado o secado de los productos agrícolas.

**ARTICULO 56. PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El año o período gravable es el año calendario comprendido entre el 01 de Enero y 31 de Diciembre, durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios.

**PARAGRAFO.** El impuesto de industria y comercio se causa por una periodicidad anual.

**ARTICULO 57. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

**ARTICULO 58. BASE GRAVABLE ESPECIALES.** Las siguientes son las bases gravables especiales del impuesto de industria y comercio en Tauramena:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

4. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

5. Distribución de los ingresos en las Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

6. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales. Para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad social Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

7. La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos restantes sobre los que se liquidan las regalías o participaciones recibidas por el municipio, y una vez estas regalías o compensaciones cubran lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

8. La base gravable para las empresas de transporte terrestre, está determinada por los ingresos que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

**ARTICULO 59. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, Corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A. Cambios.  
Posición y certificación de cambio.
  - B. Comisiones  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
  - C. Intereses:  
De operaciones con entidades públicas  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
  - D. Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro
  - E. Ingresos varios
  - F. Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito.
  
1. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A. Cambios  
Posición y certificados de cambio
  - B. Comisiones  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
  - C. Intereses  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera  
De operaciones en moneda pública
  - D. Ingresos varios.
  
2. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
  
3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A. Intereses
  - B. Comisiones
  - C. Ingresos varios

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

4. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
  - B. Servicios de aduanas
  - C. Servicios varios
  - D. Intereses recibidos
  - E. Comisiones recibidas
  - F. Ingresos varios
  
5. Para sociedades de capitalización, los Ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - A. Intereses
  - B. Comisiones
  - C. Dividendos
  - D. Otros rendimientos financieros
  
6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

**ARTICULO 60. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.** Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

**ARTICULO 61. BASE GRAVABLE EN LA GENERACIÓN, TRASMISIÓN Y CONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y COMPRAVENTA DE ENERGÍA.** Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la ley 56 de 1981, que señala: " Las entidades propietarias pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferentes del impuesto predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento y dentro de las siguientes limitaciones: a) Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, podrán ser gravadas con el Impuesto de Industria y comercio, limitada a cinco pesos (\$5,00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora. El Gobierno Nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al Año inmediatamente anterior (...)"
  
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible en la puerta del municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios sean usuarios finales, el Impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO 1º.** En ningún caso los Ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los Ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del Impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

**ARTICULO 62. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

**PARAGRAFO:** Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las Empresas Prestadoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el Plan Obligatorio de Salud, y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS.

**ARTICULO 63. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades industriales comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código del comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos deberá registrar la actividad que realicen en el municipio de Tauramena y llevar registro contable que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el municipio de Tauramena constituirán la base gravable, previas las deducciones de la ley.

**ARTICULO 64. DEDUCCIONES.** Para determinar la base gravable se debe excluir del total de los ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para el impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - 2.1. Que no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - 2.2. Que sea de naturaleza permanente.
  - 2.3. Que se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, recención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseer por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de inmobiliarias.

9. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

**ARTICULO 65. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS.** Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas para el Municipio de Tauramena, las siguientes:

#### **ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

<b>CÓDIGOS</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA</b>
101	Producción de Alimentos	3 por Mil.
102	Purificadora de Agua y Fábricas de Hielo.	4 por Mil.
103	Ebanistería y Carpinterías.	4 por Mil.
104	Industria Petrolera.	7 por Mil.
105	Producción de Calzado y Prendas de Vestir.	3 por Mil.
106	Producción de Derivados del petróleo o crudo	7 por Mil.
107	Demás actividades Industriales.	7 por Mil.

#### **ACTIVIDADES COMERCIALES**

201	Supermercados.	6 por Mil.
202	Droguerías	6 por Mil.
203	Panaderías	3 por Mil.
204	Librerías y Papelerías	5 por Mil.
205	Heladerías.	4 por Mil.
206	Ferreterías y Materiales para la construcción.	9 por Mil.
207	Licorerías y Cigarrerías.	9 por Mil.
208	Venta de Combustibles y Lubricantes.	10 por Mil.
209	Almacenes de Regalos y Joyerías.	7 por Mil.
210	Almacenes de Prendas de Vestir y/o calzado.	5 por Mil.
211	Disco tiendas.	6 por Mil.
212	Misceláneas y Tiendas.	5 por Mil.
213	Expendios de Carnes y Salsamentarias.	6 por Mil.
214	Distribuidora de cerveza y gaseosas.	10 por Mil.
215	Billares	10 por Mil.
216	Demás actividades comerciales.	10 por Mil.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGC: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
	<b>De 2017</b>	<b>VERSION</b>	<b>1</b>

### ACTIVIDADES DE SERVICIOS

301	Contratos de Obra civil	10 Por Mil.
302	Mensajería y Courier.	9 por Mil.
303	Impresos y Publicaciones.	9 por Mil.
304	Radiodifusión y programación de televisión.	8 por Mil.
305	Las actividades al servicio y/o relacionadas con la industria petrolera que a continuación se señalan: Consultoría, asesoría, Interventoría y cualquier tipo de actividad profesional similar para obras civiles en general, actividades de prestación de servicio profesional, vigilancia privada, contratos de administración de construcción en obras civiles, seguridad industrial y/o comercial; servicios de actividades de construcción y conservación de refinerías, oleoductos, poliductos, gasoductos, tanques, reservorios, estaciones de bombeo y similares, mantenimiento y operación de los bienes inmuebles por adherencia citados anteriormente y similares; servicios de transporte de petróleo o crudo, vehicular terrestre privado local e intermunicipal, nacional, comunicaciones, audiovisuales y otros servicios de telecomunicaciones; servicios de Transporte, alojamiento, casas y oficinas móviles ; contratos de inspección, vigilancia, medición, pesaje, alquiler de todo tipo de equipos inmuebles por adherencia o muebles; servicios de reparación mecánica, eléctrica, auto mobiliarias y afines relacionadas con la industria petrolera; y sobre los demás actividades realizadas de forma directa o indirectamente con el sector petrolero	10 por Mil.
306	Contratistas de Construcción.	10 por Mil.
307	Construcción y Urbanización.	10 por Mil.
308	Restaurantes y Cafeterías.	5 por Mil.
309	Bares y Discotecas.	10 por Mil.
310	Hoteles, Hospedajes y Residencias.	6 por Mil.
311	Moteles y amobados	9 por Mil.
312	Griles, Casas de Espectáculos y Casas de Lenocinio.	10 por Mil.
313	Compraventas y Casas de empeño.	10 por Mil.
314	Vigilancia y Seguridad Industrial y comercial.	9 por Mil.
315	Transporte de gas terrestre o por gaseoducto con o sin destino comercial a Productores-Comercializadores, Procesadores de gas en el sistema Nacional de Transporte, Distribuidores, Comercializadores, Generadores Térmicos y Usuarios no Regulados o Regularo	10 Por Mil.
316	Transporte no relacionado con la actividad anterior	10 Por Mil.
317	Parqueaderos.	5 por Mil.
318	Salas de Belleza, Peluquerías y Barberías.	5 por Mil.
319	Alquiler de Películas y Salas de Cine.	5 por Mil.
320	Sitios de Recreación.	5 por Mil.
321	Talleres de Reparación eléctricas y mecánicas.	6 por Mil.
322	Servitecas y Lavaderos de Vehículos.	9 por Mil.
323	Agencias de seguros	9 por Mil.
324	Servicios públicos domiciliarios	10 por Mil.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

325	Clínicas, Hospitales y Laboratorios	5 por Mil.
326	Consultorios, Médicos y Odontológicos	5 por Mil.
327	Servicios de alimentación en general	10 por Mil.
328	Servicio de telefonía móvil, navegación móvil, servicio de datos, televisión e internet por suscripción y telefonía fija	10 por Mil.
329	Servicios prestados por el cuerpo de bomberos.	5 por Mil.
330	Demás actividades de Servicio.	10 por Mil.

### SECTOR FINANCIERO

CÓDIGOS	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Bancos.	5 por Mil.
403	Demás entidades financieras.	5 por Mil.

**PARAGRAFO 1.** Para el comercio y prestación de servicios de manera informal, se establecen las siguientes tarifas.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA SMLDV
501	Vendedores ambulantes estacionarios con carácter temporal	0.75 0 por día
502	Vendedores estacionarios con carácter permanente Tipo I (Comidas rápidas, )	1.00 por mes
503	Vendedores estacionarios con carácter permanente Tipo II (Comidas y bebidas menores)	0.50 por mes
504	Ventas con vehículo automotor permanente	1.50 por mes
505	Venta con vehículo automotor temporales	1.50 por día
506	Ventas, exhibición, mostrarios, lanzamiento e impulsadores en carpas, vitrina, o espacios abiertos, de vehículo, equipos de comunicaciones, libros, productos comestibles, electrodomésticos, cosméticos, productos naturistas y demás productos de venta en masa.	3.00 por día

**PARAGRAFO 2.** Facúltese a la secretaria de hacienda municipal para implementar a través de acto administrativo, la homologación de los códigos de actividades a los códigos internacionales CIUU para la clasificación de las actividades económicas de los contribuyentes.

**PARÁGRAFO 3.** La superintendencia Bancaria informará a cada municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

**ARTICULO 66. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Quando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**ARTICULO 67. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la unidad de rentas podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**ARTICULO 68. REGISTRO OFICIOSO.** Cuando no se cumpliere la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, La Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTICULO 69. MUTACIONES O CAMBIOS.** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o al establecimiento tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformaciones de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**PARÁGRAFO.** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

**ARTICULO 70. DECLARACIÓN.** Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios establecidos, una declaración con liquidación privada del impuesto dentro de los plazos y lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

**ARTICULO 71. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCION EN LA FUENTE A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.** Establézcase el sistema de retención y autorretención en la fuente a título del impuesto de industria y Comercio y avisos y tableros, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de Tauramena, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Tauramena.

Las retenciones del impuesto de Industria y Comercio, realizadas por el sistema de retención y autorretención en la fuente, serán descontables del impuesto a cargo de la liquidación privada correspondiente del periodo respectivo.

**ARTICULO 72. TARIFA DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCION.** La tarifa de Retención o Autorretención del impuesto de Industria y Comercio, será la que corresponda al impuesto de la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

 CONCEJO TAURAMENA	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

**ARTICULO 73. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.** La Retención o Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción gravada.

**ARTICULO 74. AGENTES AUTORRETENEDORES** Designese como Autorretenedores a título del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, las personas jurídicas catalogadas como GRANDES CONTRIBUYENTES por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, siempre y cuando realicen actividades gravadas con el Tributo en la jurisdicción del Municipio de Tauramena.

De igual forma serán agentes autorretenedores del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas designadas por la secretaria de hacienda a través de resolución, los cuales entraran a cumplir sus obligaciones formales y sustanciales a partir del bimestre siguiente al periodo de su nombramiento.

**PARAGRAFO 1.** Cuando la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio se realice entre autorretenedores a título del Impuesto de Industria y Comercio, aplicara el sistema de autorretención en cabeza del vendedor.

**ARTICULO 75. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio quienes teniendo presencia física estén dentro de la clasificación que a continuación se propone:

Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Casanare, el Municipio de Tauramena y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Tauramena.

1. Las entidades públicas deberán practicar retención por concepto del impuesto de industria y comercio, a todas aquellas personas naturales y jurídicas a quienes efectúen pagos o abonos en cuenta sin tener en cuenta si el beneficiario del pago o abono en cuenta es agente o no de retención del impuesto de industria y comercio en el municipio.
2. Los grandes contribuyentes determinados por la DIAN cuando realicen pagos o abonos sobre actividades industriales, comerciales y/o de servicios generadas y recibidas en la jurisdicción del Municipio de Tauramena.
3. Las personas jurídicas, diferentes a los grandes contribuyentes determinados por la DIAN, cuando realicen pagos o abonos en cuenta sobre actividades generadas en la jurisdicción del Municipio de Tauramena.
4. Los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, por los pagos o abonos que realicen sobre actividades generadas en la jurisdicción de Tauramena.
5. Las personas naturales del Régimen Común del Impuesto sobre las ventas IVA, cuando adquieran bienes o servicios superiores a 20 UVT

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

6. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que generen sobre las actividades realizadas por los patrimonios autónomos bajo su administración.

7. Las personas naturales y jurídicas que la Secretaría de Hacienda Municipal, establezca mediante resolución.

8. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de Tauramena con relación a los mismos.

**ARTICULO 76. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.** Todos los agentes de Retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, deberán presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas retenciones y autorretenciones.

Los agentes de retención del Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes será de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado que cumpla los requisitos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 77. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.** La retención de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, no se aplicará en los siguientes casos:

1. Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto de industria y comercio.

2. Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades exentas.

3. Cuando el pago o abono se realiza a un agente autorretenedor del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

4. Cuando el pago o abono se realiza a una empresa de transporte terrestre automotor contemplada en el artículo 102-2 del Estatuto Tributario Nacional, no se practicara retención por concepto de avisos y tableros.

**PARAGRAFO.** Los pagos o abonos realizados a las personas del numeral 3 del presente artículo, deberán ser reportados por el agente retenedor en los formatos, lugares y plazos establecidos por la secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 78. CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.** Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

**ARTICULO 79. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El sistema de retenciones y auto retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas en el presente estatuto de rentas, y en lo no

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

regulado en el presente acuerdo, se aplicaran las normas generales del sistema de retenciones y auto retenciones establecidas al impuesto sobre la renta y complementarios.

**ARTICULO 80. LUGARES Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.** La presentación y el pago de la Declaración de Retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio. Avisos y Tableros, deberá efectuarse en forma bimestral en los formularios, plazos y lugares que para tal efecto adopte la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 81. ALTERNATIVAS PARA EL RECAUDO DEL IMPUESTO.** El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente las retenciones, sanciones e intereses si a bien lo tiene a través de los bancos y demás entidades financieras. El Alcalde Municipal mediante Resolución, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas que cumplan con los requisitos exigidos para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias.

### **CAPITULO III**

#### **IMPUESTOS DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS**

**ARTICULO 82. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Tauramena es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**ARTICULO 83. HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de Tauramena:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

**PARÁGRAFO.** El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

**ARTICULO 84. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

**ARTICULO 85. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 86. TARIFA.** La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

 CONCEJO TAURAMENA	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

**ARTICULO 87. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de Industria y comercio, por la tarifa establecida del quince por ciento (15%).

**PARÁGRAFO 1º.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es complementario.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

#### **CAPITULO IV** **IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTICULO 88. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986, Decreto 3070 de 1983, Ley 75 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

**ARTICULO 89. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Quando se habla de valla, debe entenderse como cualquier medio masivo de comunicación con igual o superior área a la indicada, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público.

Será requisito del otorgamiento de la autorización para colocar o instalar vallias en el municipio de Tauramena el pago del impuesto de que trata este capítulo.

**ARTICULO 90. SUJETO ACTIVO.** El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**ARTICULO 91. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

**ARTICULO 92. BASE GRAVABLE.** La constituye el tamaño de la valla o aviso publicitario que se instale en el territorio del Municipio.

**ARTICULO 93. TARIFA.** Toda valla publicitaria que se instale en el territorio del Municipio pagará como tarifa un (1) salario diario mínimo legal vigente, por mes.

 CONCEJO TAURAMENA	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012
		VERSION            1

**ARTICULO 94. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** El valor del impuesto surge de multiplicar el número de vallas por los salarios diarios mínimos vigentes multiplicados por los días de exposición.

**ARTICULO 95. PERÍODO GRAVABLE.** Está constituido por el número de meses que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

Cada vez que se verifique el transcurso del término por el cual se otorgó la autorización se causará nuevamente el impuesto sobre la publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO.** El período mínimo gravable será de un mes y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

**ARTICULO 96. EXCLUSIONES Y NO SUJECIONES.** No estarán obligados al pago del impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

1. La Nación.
2. El departamento de Casanare.
3. El Municipio de Tauramena y sus entes descentralizados.
4. Las organizaciones oficiales.
5. Las que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente y de beneficencia

## **CAPITULO V**

### **IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTICULO 97. MATERIA IMPONIBLE.** El impuesto de espectáculos públicos es un gravamen que recae sobre las presentaciones de toda clase de espectáculos públicos tales como: teatrales, musicales, taurinos, deportivos y en general los de exhibiciones y diversiones que se realicen en la jurisdicción del Municipio salvo las excluidas por la ley 1493 de 2011.

**PARÁGRAFO.** El impuesto de espectáculos públicos se entenderá sin perjuicio de la vigencia del impuesto de industria y comercio consagrado y reglado en las disposiciones vigentes.

**ARTICULO 98. HECHO GENERADOR.** Lo constituyen los espectáculos públicos. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, tales como exhibiciones musicales, teatrales, circos, corridas de toros, carreras de caballos, exhibiciones deportivas, parques de diversiones, riñas de gallos, encuentros pugilísticos, bailes públicos, cualquier otro acto recreativo y demás espectáculos de esta índole, que no se encuentren excluidos en la ley 1493 de 2011 y que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Tauramena.

**ARTICULO 99. SUJETO PASIVO.** Es el responsable de la presentación del espectáculo público.

**ARTICULO 100. BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio.

 CONCEJO TAURAMENA	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012
	VERSION	1

**ARTICULO 101. TARIFA.** La tarifa es el diez por ciento, (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, más un diez por ciento (10%) adicional por concepto del impuesto de espectáculos públicos del orden nacional.

**ARTICULO 102. RECAUDO.** Para el recaudo de los anteriores impuestos se procederá de la siguiente manera:

Todo individuo o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza deberá presentar a la secretaria de hacienda de Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas, en la cual se exprese su número, clase y precio. De esta relación se tomará nota en un libro de registro especial. Las boletas serán selladas por la oficina recaudadora y devueltas al interesado, para que al día siguiente útil de verificado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

**ARTICULO 103. LICENCIA PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio deberán solicitar permiso al Secretario de Gobierno en escrito que contendrá:

- Certificados de la secretaria de hacienda del municipio donde conste la aceptación de garantía presentada.
- Nombre, documento de identificación del empresario responsable del espectáculo o certamen, domicilio y dirección.
- Una breve descripción del espectáculo a presentar o del certamen a realizar.
- Dirección del local o escenario en el cual se hará la presentación o se realizará el certamen.
- Número, clasificación por categorías y valor total de las localidades que se ofrecerán al público.

**ARTICULO 104. EXENCIONES Y NO SUJECCIONES.** No estarán sujetos al presente impuesto los espectáculos públicos de las artes escénicas, de que trata el inciso primero del artículo tercero de la Ley 1493 de 2011.

**ARTICULO 105. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.** Para efectos de control y recaudo, la Secretaria de Hacienda Municipal, tiene la facultad de inspeccionar los libros y papeles de comercio del sujeto responsable, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos del responsable, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, el Municipio podrá aplicar las sanciones establecidas en este Estatuto y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar.

**ARTICULO 106. GARANTÍAS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio deberán garantizar el pago de los impuestos mediante póliza y/o cheque de gerencia cuya cuantía será fijada por la

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

Secretaría de Gobierno, calculando dicho valor sobre el total de la boletería sellada de la totalidad del aforo

**PARÁGRAFO 1.** Esta garantía no se exigirá cuando el empresario tuviese constituida la misma en forma general, a favor del Municipio y a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, para responder por los impuestos que lleguen a causarse.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de que, por causa atribuible a los organizadores, no se realice el espectáculo o se modifique la programación, sin permiso de la Secretaría de Gobierno, el Municipio podrá hacer efectiva la garantía depositada, cuyo valor se considerará como multa por tal hecho.

**ARTICULO 107. GARANTÍA ESPECIAL.** Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptos para su utilización. Además una póliza de seguros contra accidentes en el uso de dicho equipamiento de diversiones.

**PARÁGRAFO.** Las condiciones y estado de los equipos como sus sistemas y medidas de seguridad tendrán que corresponder a las exigidas por la legislación vigente que regula la materia.

**ARTICULO 108. PARQUES DE DIVERSIONES.** Estos deben presentar a la secretaria de hacienda del Municipio antes de la apertura del parque o periódicamente cada cinco (5) días, los tickets con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.

**ARTICULO 109. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS.** Cuando en un establecimiento o escenario público se realice un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios. La Secretaría de Gobierno, con cinco (5) días de antelación a la presentación del espectáculo determinará el nivel de precios de los Artículos a expendirse al público.

**ARTICULO 110. CONTROL Y VIGILANCIA.** La Secretaría de Hacienda Municipal desplazará al sitio de realización del espectáculo a un funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal y a uno de la Secretaría de Gobierno quienes estarán encargados de vigilar lo concerniente a las boletas y demás requisitos del espectáculo a exhibirse.

Si se comprueba que el responsable de un espectáculo público vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá el informe respectivo. De igual manera procederá si se comprueba que se vendieron boletas en número superior al relacionado en la solicitud del permiso.

## **CAPITULO VI**

### **IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS**

**ARTICULO 111. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos terrestre, por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Tauramena.

**ARTICULO 112. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del impuesto es el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

 CONCEJO TAURAMENA	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

Se entiende que un municipio es No Productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

**ARTICULO 113. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

**ARTICULO 114. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

**ARTICULO 115. BASE GRAVABLE.** Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

**PARÁGRAFO.** La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

**ARTICULO 116. TARIFAS.** Será equivalente al seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto. Para oleoductos que se construyan con destino al transporte del petróleo que pueda hallarse al Este o Sureste de la cima de la Cordillera Oriental, este impuesto será sólo del cuatro por ciento (4%).

**PARÁGRAFO.** La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte, será la Tasa Representativa del Mercado del día de la facturación.

**ARTICULO 117. PERÍODO GRAVABLE.** Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

**ARTICULO 118. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

**ARTICULO 119. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE.** Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

- Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
- Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
- Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

**ARTICULO 120. ADMINISTRACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y BENEFICIARIOS.** El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. El Artículo 19 parágrafo 1 del decreto reglamentaria 1747 de 1995, dispone que el Ministerio de hacienda y Crédito Público de Minas efectúe las liquidaciones del Impuesto y su distribución.

**ARTICULO 121. EXENCIONES.** De este impuesto quedan exceptuados los oleoductos de uso privado para el servicio exclusivo de explotación de petróleo de propiedad particular; pero en caso de que éstos transporten petróleo de terceros se causará el impuesto ya establecido, pero sólo sobre el volumen del petróleo transportado a dichos terceros.

**ARTICULO 122. TARIFAS EN DÓLARES Y PAGO EN PESOS COLOMBIANOS.** Cuando las tarifas de transporte por oleoducto, base para la liquidación del impuesto transporte, sean fijadas por el Ministerio de Minas y Energía en dólares americanos (USA), el impuesto se liquidará en esta moneda y el pago se realizará en pesos colombianos (\$) equivalentes, tomando como base la tasa de cambio vigente el día del pago.

**ARTICULO 123. DEFINICIONES.** Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

- OLEODUCTOS:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.
- GASODUCTOS:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados "Puerta de ciudad", sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.
- TRANSPORTADOR:** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.
- FACTOR DE CONVERSIÓN:** Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	<b>FEC-IA: 30/12/2012</b>
		<b>VERSION</b> <b>1</b>

## **CAPITULO VII**

### **IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

**ARTICULO 124. NATURALEZA.** El impuesto de degüello de ganado menor es un tributo de carácter Municipal.

**ARTICULO 125. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino, y demás especies menores en la Jurisdicción del Municipio de Tauramena.

**ARTICULO 126. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio de ganado menor propio.

**ARTICULO 127. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Tauramena cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

**ARTICULO 128. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado menor a sacrificar.

**ARTICULO 129. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será:

1. Ganado menor: 0.50 salarios mínimos diarios legal vigentes.

**ARTICULO 130. RESPONSABLE.** El responsable de liquidar el impuesto será la persona Natural o Jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado menor. Para el efecto el responsable llevará un registro diario discriminando el tipo de ganado sacrificado y el propietario del mismo.

**ARTICULO 131. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo.

**ARTICULO 132. LIQUIDACIÓN Y PAGO:** El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Secretaría de Hacienda del Municipio, previo al sacrificio del ganado menor.

**ARTICULO 133. GUÍA DE DEGÜELLO.** Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado menor.

**ARTICULO 134. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.** La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 135. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA.** Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

**ARTICULO 136. RELACIÓN.** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

### **CAPITULO VIII** **IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR**

**ARTICULO 137. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El cobro del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor, es un impuesto cedido a los Municipios del Departamento de Casanare a través del artículo 167 de la Ordenanza N° 017 de 2.004.

**ARTICULO 138. DEFINICIÓN.** Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Mayor el sacrificio de ganado bovino en el matadero municipal, frigoríficos u otras instalaciones autorizadas por el municipio de Tauramena.

**ARTICULO 139. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

**ARTICULO 140. HECHO GENERADOR.** El sacrificio de ganado mayor en la jurisdicción del Municipio de Tauramena.

**ARTICULO 141. BASE GRAVABLE.** La constituye cada cabeza de ganado mayor que se sacrifique.

**ARTICULO 142. TARIFA.** La tarifa será la suma equivalente un (1) Salario mínimo diario vigente, por unidad de ganado mayor que se sacrifique en Tauramena.

**ARTICULO 143. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública.
2. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero).
3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.
4. Recibo Oficial de pago del Impuesto expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.  
Guía Sanitaria (ICA)

**ARTICULO 144. DESTINACIÓN DEL RECAUDO.** El valor recaudado por el Municipio por concepto del degüello de ganado mayor deberá destinarse de conformidad con el artículo 167 de la ordenanza 017 de 2.004, al fomento de la productividad de las actividades ganaderas en el municipio.

### **CAPITULO IX** **IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

**ARTICULO 145. DEFINICIÓN.** Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>	<b>FECHA 30/12/2012</b>
	<b>De 2017</b>	<b>VERSION 1</b>

cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio.

**ARTICULO 146. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

**ARTICULO 147. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo lo será el Municipio de Tauramena.

**ARTICULO 148. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto por el servicio de Alumbrado Público todas las personas residentes en la jurisdicción del Municipio de Tauramena, incluidos los autogeneradores de energía, cogeneradores, generadores y los comercializadores de energía, los cuales se constituyen en usuarios potenciales y beneficiarios efectivos receptores del servicio de alumbrado público.

Las personas naturales o jurídicas que compren gas natural o GLP, producido en el municipio de Tauramena y/o que contraten el servicio de transporte terrestre o por gaseoducto, que tengan como inicio el Municipio de Tauramena, a través de la Bolsa Mercantil de Colombia, (gestor de mercado de gas natural en Colombia), o de forma directa, que dicha actividad comercial de compra y/o transporte la realice quien tenga la calidad productores-comercializadores, procesadores de gas en el sistema nacional de transporte, distribuidores, comercializadores, generadores térmicos y usuarios no regulados o regulado con o sin destino comercial.

**ARTICULO 149. BASE GRAVABLE.** La base gravable para el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público será:

1. Para los beneficiarios del consumo de Energía, será el valor total del consumo del periodo antes del subsidio y/o contribución de la energía facturada por la Empresa que suministre el servicio.

2. Para los predios que no son usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, la base gravable será el valor del impuesto predial.

3. Para los autogeneradores de energía, de más de 10.000 Kilovatios, la base gravable será el valor mensual liquidado a favor del Municipio por concepto de transferencia del sector eléctrico, cuando autogeneren energía (Térmica o solar) de 1 a 9.999 kilovatios, las base gravable será en salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se liquida y pago de forma mensual, por cada punto de autogeneración de energía.

4. Para las Empresas Comercializadoras será los ingresos brutos mensuales por la venta de energía eléctrica a los usuarios no regulados del Municipio de Tauramena.

5. Para los que compren gas natural o GLP, en la Bolsa Mercantil de Colombia o de forma directa, a los productores industriales ubicados en jurisdicción del Municipio de Tauramena, la base gravable es un porcentaje del valor de compra facturado mensual por el productor industrial.

6. Para los que contraten el servicio de transporte de gas natural o GLP, que tenga como inicio el Municipio de Tauramena, bien sea terrestres o por gaseoducto, la base gravable es

 CONCEJO TAURAMENA	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGC: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

un porcentaje del valor facturado mensual, por quien le presta el servicio de transporte de gas.

**ARTICULO 150. TARIFAS.** las tarifas para el cálculo del Impuesto de alumbrado público en el Municipio de Tauramena, son las siguientes;

1. Para los beneficiarios pertenecientes a la categoría residencial del sector urbano y centros poblados, se aplicara la tarifa del **8%** sobre la base determinada en el numeral 1 del artículo anterior.
2. Para los beneficiarios pertenecientes a la categoría comercial, oficial e Industrial, se aplicara la tarifa del **9%** sobre la base determinada en el numeral 1 del artículo anterior
3. Para los propietarios de lotes ubicados en el sector urbano, se aplicara la tarifa del **30%** sobre la base determinada en el numeral 2 del artículo anterior, la cual se cobrara anualmente y de forma solidaria con el impuesto predial unificado.
4. Para los propietarios de predios destinados a; instalaciones, almacenamiento, transporte, montaje de equipos y demás actividades afines para la extracción y explotación de minerales o hidrocarburos y compañías petroleras, se aplicara la tarifa del **45%** sobre la base determinada en el numeral 2 del artículo anterior, la cual se cobrara anualmente y de forma solidaria con el impuesto predial unificado.
5. Para los propietarios de predios destinados a; Reservas forestales, compensaciones ambientales y servidumbres para la extracción y explotación de minerales o hidrocarburos y compañías petroleras, se aplicara la tarifa del **40%** sobre la base determinada en el numeral 2 del artículo anterior, la cual se cobrara anualmente y de forma solidaria con el impuesto predial unificado.
6. Para las empresas autogeneradoras de energía, la tarifa será: A. Para quienes autogeneren de más de 10.000 Kilovatios, se aplicara la tarifa del 30%, del valor mensual, que liquiden y paguen por concepto de transferencia del sector eléctrico, su causación es mensual B. Para las autogeneradoras de energía, de 1 a 9.999 Kilovatios, , la tarifa será de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, tarifa que se liquida y pago de forma mensual, por cada punto de autogeneración de energía.
7. Para las empresas comercializadoras, se aplicara la tarifa del **1%** de la totalidad de los ingresos mensuales por la venta de energía a los usuarios no regulados del Municipio de Tauramena.
8. Para los usuarios no regulados, se aplicara la tarifa del **20%** sobre el valor total facturado mensualmente por la empresa comercializadora.
9. Para los Productores-Comercializadores, Procesadores de gas en el sistema Nacional de Transporte, Distribuidores, Comercializadores, Generadores Térmicos y Usuarios no Regulados o Regulado, con y sin destino comercial, que compren a los productores industriales de gas natural o GLP, del Municipio de Tauramena y/c transporte gas natural o GLP, que tenga como origen el Municipio DE Tauramena, se aplicara la tarifa del **1%** sobre el valor total facturado mensualmente por la empresa productora de gas natural o GLP industrial y/o quien realiza el transporte de Gas natural o GLP.

**ARTICULO 151. MECANISMO DE RECAUDO.** Se presentan los siguientes mecanismos de recaudo del impuesto de alumbrado público;

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

1. Para la facturación y recaudo a los usuarios regulados, el municipio podrá suscribir convenios con las empresas que presenten el servicio de energía eléctrica en el Municipio de Tauramena.

2. Para el caso del recaudo del impuesto de alumbrado público a los propietarios de predios, la liquidación se hará a través de la factura del impuesto predial unificado que emitirá la Secretaría de Hacienda Municipal.

3. Para las empresas autogeneradoras y comercializadoras, el recaudo del impuesto de alumbrado se realizara mensualmente, a través de una liquidación privada por parte del contribuyente, dentro de las fechas y en los formularios establecidos por la secretaria de Hacienda Municipal.

4. Para las empresas Productores-Comercializadores, Procesadores de gas en el sistema Nacional de Transporte, Distribuidores, Comercializadores, Generadores Térmicos y Usuarios no Regulados o Regularo, con y sin destino comercial, el recaudo del impuesto de alumbrado se realizara mensualmente, a través de una liquidación privada por parte del contribuyente, dentro de las fechas y en los formularios establecidos por la secretaria de Hacienda Municipal.

**PARAGRAFO 1.** Las empresas de servicios públicos del numeral 1 del presente artículo, deberán transferir al Municipio de Tauramena el valor recaudado por concepto del impuesto, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al recaudo del Tributo, sin que exista contraprestación por parte del Municipio.

**ARTICULO 152. DESTINACION.** El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión, desarrollo tecnológico asociado y a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

**ARTICULO 153. CONTRATO DE SUMINISTRO, MANTENIMIENTO Y EXPANSIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Con sujeción a las normas que lo rigen, el Municipio podrá celebrar convenios o contratos para el suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público. Los contratos deberán contener, como mínimo los siguientes aspectos:

#### 1. SUMINISTRO

- Objeto
- Obligaciones y deberes de las partes contratantes (condiciones especiales del suministro)
- Estado actual del servicio (inventario de luminarias)
- Forma de lectura y estimación del consumo ( de acuerdo con lo establecido en la Resolución 043/95 de la CREG)
- Tarifas del suministro (La cual debe corresponder a la determinada por la entidad competente)
- Periodos de facturación
- Forma de pago
- Intereses moratorios
- Facturación y recaudo
- Causales de revisión del convenio
- Causales de terminación anticipada
- Duración del contrato

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

## 2. MANTENIMIENTO

- Objeto
- Obligaciones y deberes de las partes contratantes (condiciones especiales del mantenimiento)
- Estado actual del servicio (inventario de luminarias)
- Modalidad y periodicidad del mantenimiento
- Valor del servicio del mantenimiento
- Metodología para su calculo
- Facturación
- Forma de pago
- Causales de revisión del convenio
- Causales de terminación anticipada
- Duración del contrato

## 3. EXPANSIÓN

- Objeto
- Obligaciones y deberes de las partes contratantes (condiciones especiales del expansión)
- Estado actual del servicio (inventario de luminarias)
- Modalidad y periodicidad de la expansión
- Valor del servicio de la expansión
- Metodología para su calculo
- Facturación
- Forma de pago
- Causales de revisión del convenio
- Causales de terminación anticipada
- Duración del contrato

Las actividades de que trata el presente artículo podrán ser desarrolladas por uno o varios contratistas, a juicio de la entidad contratante. En cualquier caso debe tenerse en cuenta el principio de eficiencia, que procura una correcta utilización y asignación de los recursos disponibles.

**ARTICULO 154. TRANSITORIO.** Facúltase a la administración Municipal, para que en un término de seis (6) meses, contados a partir de la reglamentación del gobierno nacional, el Municipio adelanté los estudios necesarios, de conformidad a la reglamentación adoptada por el Ministerio de Minas y Energía, para la determinación de los criterios y la metodología de costos necesarios en la liquidación del impuesto, en los términos del Parágrafo dos (2) del artículo 349 y el artículo 351 de la ley 1819 de 2016.

## CAPITULO X

### IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**ARTICULO 155. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986. Decreto 1052 de 1998. Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, , Decreto 1600 de 2005

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>
	<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**ARTICULO 156. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de este impuesto lo constituye la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación, cerramiento, remodelación, restauración, subdivisión, loteo, reloteo, reparación de obras, uso del suelo, nomenclatura, localización del inmueble en el Municipio de Tauramena.

**ARTICULO 157. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de delineación se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto. La administración municipal a través de la oficina de planeación, según el caso solicitará el pago del impuesto al concepto correspondiente, bien sea previo a la licencia o en la solicitud de la misma o al momento de entrega de la licencia según su consideración.

**ARTICULO 158. SUJETO ACTIVO.** El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

**ARTICULO 159. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores de bienes inmuebles del municipio o particulares, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio del sector urbano o rural y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación, cerramiento, remodelación, restauración, subdivisión, loteo, reloteo, reparación de obras, uso del suelo, nomenclatura, localización del inmueble en el Municipio de Tauramena.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, loteo, reloteo, subdivisión o modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**ARTICULO 160. BASE GRAVABLE.** La base gravable está dada por el área en metros cuadrados de construcción, número de lotes, o valor fijo para ciertos conceptos.

**ARTICULO 161. TARIFAS.** Las tarifas del Impuesto serán las siguientes;

CONCEPTO-LICENCIA	TARIFA
URBANIZACION	2 SMDLV Por lote
PARCELACION	2 SMDLV Por predio
SUBDIVISION y sus modalidades (RURAL, URBANA Y RELOTEO)	2 SMDLV Por lote o predio.
LICENCIAS DE CONSTRUCCION para Obra nueva	0.30 SMDLV Por Metro Cuadrado, entre 120 a 150 Metros

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

<b>CONCEPTO-LICENCIA</b>	<b>TARIFA</b>
	cuadrados y después de 150 metros cuadrados 0.5 SMDLV
LICENCIAS DE CONSTRUCCION para obra Sector Hidrocarburos.	1 SMDLV por Metro cuadrado
LICENCIAS DE CONSTRUCCION para reconocimiento, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural	0.5 SMDLV por Metro cuadrado
DEMOLICION	2 SMDLV
CERRAMIENTO	0.5 SMDLV por Metro Lineal
NORMAS URBANÍSTICAS Y VOLUMETRICAS	1 SMDLV por certificado
UBICACIÓN CARTOGRAFICA RURAL	2 SMDLV por certificado
USO DE SUELO PARA EL SECTOR RURAL CON DESTINACION AL SECTOR MINERO E HIDROCARBUROS	2 SMDLV por certificado
LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACION TEMPORAL DEL ESPACIO PUBLICO EN OBRAS DE CONSTRUCCION	1 SMDLV por Metro cuadro
LICENCIA DE CONSTRUCCION PARA EL SECTOR RURAL	PARA VIVIENDA FAMILIAR SIN EXPLOTACION COMERCIAL SIN TARIFA
USO DEL SUELO CON DESTINO COMERCIAL	0.25 SMDLV por certificado

Definiciones para liquidar cada uno de los conceptos:

**Licencia de urbanización.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**Licencia de parcelación.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>
		<b>VERSION</b> <b>1</b>

para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

**Licencia de subdivisión y sus modalidades.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

**Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

**Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados, ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

**Reloteo.** Es la autorización para redistribuir o modificar el loteo de dos o más predios previamente urbanizados, con el fin de obtener un mejor aprovechamiento urbanístico, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

**Licencia de construcción y sus modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios urbanos, centro poblados o rurales, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. Adecuación. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a adaptar una edificación o parte de ella para el desarrollo de otro uso, garantizando la permanencia del inmueble original.
4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. Reforzamiento estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

6. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

7. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada, sea urbano o rural.

**Licencia de intervención y ocupación del espacio público.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

La competencia exclusiva para la reglamentación, regulación del Espacio Público y la expedición de estas licencias de intervención y ocupación del espacio público es de la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

Expedición de Certificados del uso del suelo, normas urbanísticas y volumétricas y ubicación cartográfica, autorizado su cobro por Ley 57 de 1985, el cual corresponde a una tasa y su valor busca recuperar el costo que se asume por la Oficina de Planeación, por la expedición.

PARAGRAFO: Las licencias urbanísticas y sus conceptos no tratados o definidos en el presente capítulo, se resolverá de acuerdo a la remisión legal del capítulo XIX, del presente estatuto.

**ARTICULO 162. LIQUIDACIÓN DE DELINEACIÓN.** La liquidación del impuesto de delineación será efectuada por parte de la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

**ARTICULO 163. EXENCIONES.** Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal. Para hacerse acreedor a las exenciones el interesado deberá demostrar que:

a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial.

Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de social, se tomará el concepto establecido en el artículo 91 capítulo X la Ley 388 de 1997 "Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos".

b. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir las inmuebles afectados por los actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se recuperará de un concepto de viabilidad técnica expedido por la Dirección de Planeación Municipal.

c. Las construcciones dedicadas al culto religioso.

d. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

 CONCEJO TAURAMENA	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

## CAPITULO XI SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

**ARTICULO 164. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Sobretasa a la actividad bomberil fue autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 2012.

**ARTICULO 165. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el desarrollo de actividades gravadas que causen el Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 166. SUJETO ACTIVO.** Está representado por el Municipio a través de Secretaría de Hacienda de Municipio de Tauramena y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTICULO 167. SUJETO PASIVO.** Recae sobre los contribuyentes del impuesto de Industria y comercio.

**ARTICULO 168. BASE GRAVABLE.** La constituye el Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 169. TARIFA.** La sobretasa a la actividad bomberil será del 20% para todas las actividades relacionadas directa e indirectamente con el sector petrolero, para las demás actividades la tarifa será del 7%.

## CAPITULO XII SOBRETASA A LA GASOLINA

**ARTICULO 170. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Tauramena.

**PARÁGRAFO.** Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan la gasolina del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**ARTICULO 171. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Tauramena.

**ARTICULO 172. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTICULO 173. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

retira el bien para su propio consumo.

**ARTICULO 174. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTICULO 175. TARIFA.** Fijese en el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Tauramena.

**PARÁGRAFO.** La tarifa establecida en el presente Artículo se ajustará de conformidad a las modificaciones contenidas por la Ley Nacional o su reglamento.

**ARTÍCULO 176. DECLARACION Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, ante la Secretaría de Hacienda y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible.

**ARTICULO 177. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el presente acuerdo.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTICULO 178. COMPENSACIONES.** En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.

El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo solicite.

En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**ARTICULO 179. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

1. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.
2. Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Secretaría de Hacienda Municipal considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.
3. Informar dentro de los primeros ocho días (8) calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, Representación Legal y/o cambio de surtidores.
4. Presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto de Rentas para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

**ARTICULO 180. ACTUALIZACIÓN Y DERECHO APLICABLE.** Lo estipulado en el presente capitulo que regula la sobretasa a la gasolina se actualizara de forma automática una vez el Congreso o el Gobierno Nacional modifique la normatividad vigente en esta materia, la cual será adoptada por el Municipio de Tauramena de forma automática.

### **CAPITULO XIII**

#### **ESTAMPILLA PRODOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO E INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD**

**ARTICULO 181. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Crease la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Tauramena, de conformidad con la Ley 687 de 15 de agosto de 2001, modificada por la Ley 1276 del 05 de enero de 2009.

**ARTICULO 182. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Tauramena será el sujeto activo para el cobro y recaudo de la estampilla prodotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano e instituciones y centros de vida para la tercera edad.

**ARTICULO 183. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la estampilla prodotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano e instituciones y centros de vida para la tercera edad, la suscripción de convenios, Contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con a) El Municipio de Tauramena, b) Sus entidades descentralizadas del orden municipal, c) Empresas de Economía Mixta del orden municipal, d) Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal, e)

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/ 2/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

Hospital municipal de Tauramena, f) Centros de Salud de Tauramena, g) Centros de Educación Pública, h) Concejo Municipal de Tauramena, e i) Personería Municipal de Tauramena.

**ARTICULO 184. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios y uniones temporales de carácter nacional o internacional, que celebren contratos con el Municipio de Tauramena y sus entes descentralizados.

**ARTICULO 185. BASE GRAVABLE.** La base gravable para la determinación del valor a pagar de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano e instituciones y centros de vida para la tercera edad, será el valor del Contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas adiciones, antes de IVA debidamente discriminado.

**PARAGRAFO 1.** El valor del aporte realizado por el cooperante en los convenios, no hace parte de la base gravable para la liquidación de la estampilla prodotacion y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano e instituciones y centros de vida para la tercera edad.

**PARAGRAFO 2.** No hace parte de la base gravable, el valor del aporte realizado por el Departamento de Casanare, en desarrollo de un contrato o convenio, cuando el Municipio contrate o celebre convenios con dichos recursos, para lo cual el Municipio, deberá fijar una cláusula, donde se determine que al aporte del Departamento se tomara como base gravable para la liquidación y pago a la tarifa fijada por la Ordenanza Departamental y el mayor valor del contrato o convenio, será la base gravable para la liquidación de la tarifa fijada por el Acuerdo Municipal, lo correspondiente al pago total de la estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano e instituciones y centros de vida para la tercera edad, recaudo que se deberá adelantar en el 100% en el Municipio, como requisito de perfeccionamiento del contrato, según el caso.

**ARTICULO 186. TARIFA.** La tarifa de la estampilla prodotacion y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano e instituciones y centros de vida para la tercera edad, será del cuatro por ciento (4%) del valor total del contrato o convenio o adiciones de los mismos.

**ARTICULO 187. EXCLUSIONES.** Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla prodotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano e instituciones y centros de vida para la tercera edad, los siguientes contratos o convenios;

1. Contratos o convenios inter administrativos que suscriba el municipio de Tauramena con las entidades descentralizadas del orden municipal.
2. Contratos o convenios interadministrativos que suscriba el municipio de Tauramena con las instituciones educativas públicas con sede en el municipio de Tauramena.
3. Los contratos que el Municipio de Tauramena celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC establecida por el consejo nacional de seguridad social en salud.
4. los contratos de concesión que se celebren sobre bienes del Municipio destinados a la realización de actividades agroindustriales.
5. Los Contratos o convenios que suscriba el municipio con las juntas de acción comunal y /o Asociación de juntas de acción comunal de Tauramena.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

6. Los contratos o Convenios que no presenten afectación al presupuesto de gastos del Municipio.

**PARAGRAFO.** Cuando la administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones públicas de los numerales 1 y 2 del presente artículo, estas al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago del valor de la contribución por concepto de la estampilla producción y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano e instituciones y centros de vida para la tercera edad, en proporción del valor del contrato o del aporte del convenio de cooperación que se financie con los recursos transferidos.

**ARTICULO 188. CAUSACIÓN Y RECAUDO.** La obligación de pagar el 100% el valor de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se causara con la suscripción de los convenios o contratos y sus adicionales y su recaudo se adelantara como requisito previo a la Aprobación de la Póliza o en caso que el contrato no exigía la póliza, como requisito previo al acta de inicio.

Cuando en desarrollo del contrato es necesario expedir resoluciones de reconocimiento de mayores cantidades de obra o por reajuste de precios, o actas, la base gravable corresponde al valor de dichos actos y el recaudo se adelantara como requisito previo a la suscripción del acta de liquidación del contrato.

**ARTICULO 189. DESTINACIÓN.** El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad del municipio de Tauramena, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009.

**PARÁGRAFO 1º:** El 20% de recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

**PARÁGRAFO 2º:** El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación en los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

**ARTICULO 190. BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, que de acuerdo al puntaje del DNP sean merecedores o por las encuestas realizadas por profesionales expertos, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**PARÁGRAFO:** Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

**ARTICULO 191. DEFINICIONES.** Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

- Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

- b) **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c) **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d) **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;
- e) **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos;
- f) **Gerontólogo.** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);
- g) **Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

**ARTICULO 192. SERVICIOS.** A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

- 1) **Alimentación** que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2) **Orientación Psicosocial.** Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- 3) **Atención Primaria en Salud.** La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Comparte I, como organismo de la conectividad nacional.

11) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

**PARÁGRAFO.** Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

**ARTICULO 193. RESPONSABILIDAD.** El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

#### **CAPITULO XIV**

#### **ESTAMPILLA PRO-CULTURA**

**ARTICULO 194. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La estampilla pro-cultura fue autorizada por las Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001.

**ARTICULO 195. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Tauramena será el sujeto activo para el cobro y recaudo de la estampilla pro-cultura.

**ARTICULO 196. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la celebración de contratos o convenios con la Administración municipal y sus entidades descentralizadas que ostenten una cuantía superior a 12 SMMLV, así como sus adiciones que se llegaren a suscribir que ostenten una cuantía superior a 12 SMMLV.

**ARTICULO 197. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios y uniones temporales de carácter nacional o internacional, que celebren contratos con el Municipio de Tauramena y sus entes descentralizados.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**ARTICULO 198. BASE GRAVABLE.** La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla Pro-Cultura, será el valor del Contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas adiciones, antes de IVA debidamente discriminado.

**PARAGRAFO 1.** El valor del aporte realizado por el cooperante en los convenios, no hace parte de la base gravable para la liquidación de la estampilla Pro-Cultura.

**PARAGRAFO 2.** No hace parte de la base gravable, el valor del aporte realizado por el Departamento de Casanare, en desarrollo de un contrato o convenio, cuando el Municipio contrate o celebre convenios con dichos recursos, para lo cual el Municipio, deberá fijar una cláusula, donde se determine que al aporte del Departamento se tomara como base gravable para la liquidación y pago a la tarifa fijada por la Ordenanza Departamental y el mayor valor del contrato o convenio, será la base gravable para la liquidación de la tarifa fijada por el Acuerdo Municipal, lo correspondiente al pago total de la estampilla pro -cultura, recaudo que se deberá adelantar en el 100% en el Municipio, como requisito de perfeccionamiento del contrato, según el caso.

**ARTICULO 199. TARIFA.** La tarifa de la Estampilla Pro-Cultura será del dos por ciento (2%) del valor total del contrato o convenio o adiciones de los mismos.

Para los contratos de prestación de servicios prestado por personas naturales, de servicios generales, técnicos, tecnólogos y profesionales pagaran por estampilla pro-cultura, un cero punto siete por ciento (0.7%) del valor total del contrato o convenio o adiciones de los mismos.

**ARTICULO 200. EXCLUSIONES.** Quedan excluidos del Cobro de la estampilla pro-cultura, los siguientes contratos o convenios;

1. Contratos o convenios inter administrativos que suscriba el municipio de Tauramena con las entidades descentralizadas del orden municipal.
2. Contratos o convenios interadministrativos que suscriba el municipio de Tauramena con las instituciones educativas públicas con sede en el municipio de Tauramena.
3. Los contratos que el Municipio de Tauramena celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC establecida por el consejo nacional de seguridad social en salud.
4. los contratos de concesión que se celebren sobre bienes del Municipio destinados a la realización de actividades agroindustriales.
5. Los Contratos o convenios que suscriba el municipio con las juntas de acción comunal de Tauramena.
6. Los contratos o Convenios que no presenten afectación al presupuesto de gastos del Municipio.

**PARAGRAFO.** Cuando la administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones públicas de los numerales 1 y 2 del presente artículo, estas al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago del valor de la contribución por concepto de la estampilla pro-cultura, en proporción del valor del contrato o del aporte del convenio de cooperación que se financie con los recursos transferidos.

 CONCEJO TAURAMENA	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

**ARTICULO 201. CAUSACIÓN Y RECAUDO.** La obligación de pagar el 100% el valor de la estampilla pro-cultura, se causara con la suscripción de los convenios o contratos y sus adicionales y su recaudo se adelantara como requisito previo a la Aprobación de la Póliza o en caso que el contrato no exija la póliza, como requisito previo al acta de inicio.

Cuando en desarrollo del contrato es necesario expedir resoluciones de reconocimiento de mayores cantidades de obra o por reajuste de precios, o actas, la base gravable corresponde al valor dichos actos y el recaudo se adelantara como requisito previo a la suscripción del acta de liquidación del contrato.

**ARTICULO 202. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA.** El recaudo de la estampilla pro-cultura tendrá la siguiente destinación;

1. Un 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural.
2. Un 10% para bibliotecas públicas.
3. El 20% del producto de la estampilla pro-cultura, para la financiación del pasivo pensional de Municipio, al tenor de lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
4. Un 60% para libre destinación en el ámbito del desarrollo cultural del Municipio.

## CAPITULO XV

### CONTRIBUCIÓN PRO-DESARROLLO DEL DEPORTE

**ARTICULO 203. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Tauramena será el sujeto activo para el cobro y recaudo de contribución pro-desarrollo del deporte.

**ARTICULO 204. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración de contratos o convenios con la Administración municipal y sus entidades descentralizadas que ostenten una cuantía superior a 12 SMMLV, así como sus adiciones que se llegaren a suscribir que ostenten una cuantía superior a 12 SMMLV.

**ARTICULO 205. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios y uniones temporales de carácter nacional o internacional, que celebren contratos con el Municipio de Tauramena y sus entes descentralizados.

**ARTICULO 206. BASE GRAVABLE.** La base gravable para la determinación del valor a pagar de la contribución pro-desarrollo del deporte, será el valor del Contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas adiciones, antes de IVA debidamente discriminado.

**PARAGRAFO 1.** El valor del aporte realizado por el cooperante en los convenios, no hace parte de la base gravable para la liquidación de contribución pro-desarrollo del deporte.

**PARAGRAFO 2.** No hace parte de la base gravable, el valor del aporte realizado por el Departamento de Casanare en desarrollo de un contrato o convenio, cuando el Municipio contrate o celebre convenios con dichos recursos, para lo cual el Municipio, deberá fijar una cláusula, donde se determina que el aporte del Departamento se tomara como base gravable

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

para la liquidación y pago a la tarifa fijada por la Ordenanza Departamental y el mayor valor del contrato o convenio, será la base gravable para la liquidación de la tarifa fijada por el Acuerdo Municipal, lo correspondiente al pago total de contribución pro-desarrollo del deporte, recaudo que se deberá adelantar en el 100% en el Municipio, como requisito de perfeccionamiento del contrato, según el caso.

**ARTICULO 207. TARIFA:** La tarifa aplicable de la contribución pro-deporte, será de cero punto cinco por ciento (0.5%) de valor total del contrato o convenio o adiciones de los mismos.

**ARTICULO 208. EXCLUSIONES.** Quedan excluidos del Cobro de la contribución pro-desarrollo del deporte, los siguientes contratos o convenios;

1. Contratos o convenios inter administrativos que suscriba el municipio de Tauramena con las entidades descentralizadas del orden municipal.
2. Contratos o convenios interadministrativos que suscriba el municipio de Tauramena con las instituciones educativas públicas con sede en el municipio de Tauramena.
3. Los contratos que el Municipio de Tauramena celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC establecida por el consejo nacional de seguridad social en salud.
4. los contratos de concesión que se celebren sobre bienes del Municipio destinados a la realización de actividades agroindustriales.
5. Los Contratos o convenios que suscriba el municipio con las juntas de acción comunal de Tauramena.
6. Los contratos o Convenios que no presenten afectación al presupuesto de gastos del Municipio.

**ARTICULO 209. DESTINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.** Los recursos recaudados por concepto de la contribución Pro desarrollo del deporte, tendrán la siguiente destinación:

1. Setenta por ciento (70%) para gastos de funcionamiento
2. Treinta por ciento (30%) para proyectos deportivos contemplados en el Plan de Desarrollo del municipio.

**ARTICULO 210. CAUSACIÓN Y RECAUDO** La obligación de pagar el 100% el valor de la contribución pro desarrollo del deporte, se causara con la suscripción de los convenios o contratos y sus adicionales y su recaudo se adelantara como requisito previo a la Aprobación de la Póliza o en caso que el contrato no exigía la póliza, como requisito previo al acta de inicio.

Cuando en desarrollo del contrato es necesario expedir resoluciones de reconocimiento de mayores cantidades de obra o por reajuste de precios, o actas, la base gravable corresponde al valor dichos actos y el recaudo se adelantara como requisito previo a la suscripción del acta de liquidación del contrato.

**PARAGRAFO 1.** Los dineros recaudados por este concepto serán destinados para las actividades propias de Inderta.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**PARAGRAFO 2.** Su causación y recaudo se adelantara en los formatos preestablecidos por la secretaria de hacienda con la manifestación de ser voluntario.

## **CAPITULO XVI**

### **CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**ARTICULO 211. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La contribución de obra pública está autorizada por las Leyes 418 de de 1997, cuya vigencia fue ampliada por las leyes 782 de 2002 y 1106 de 2006.

**ARTICULO 212. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la celebración de convenios o contratos de obra pública con enticades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes. También constituyen hecho generador de la contribución las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

**ARTICULO 213. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Tauramena será el sujeto activo para el cobro y recaudo de la contribución de especial sobre contratos de obra pública.

**ARTICULO 214. SUJETO PASIVO:** Las personas naturales, jurídicas, consorcios o uniones temporales, que suscriban convenios o contratos de obra con el Municipio de Tauramena y sus entes descentralizados.

**ARTICULO 215. BASE GRAVABLE:** Está conformada por el valor total de convenios o contratos de obra por el valor de los recursos aportados por el municipio. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**ARTICULO 216. TARIFA:** La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente convenios o contrato de obra o de la respectiva adición sobre el aporte del Municipio. En el caso de las concesiones la tarifa será el 2.5 por mil.

**ARTICULO 217. CUASACION** La causación de gravamen se dará con cada pago o abono en cuenta.

La retención en la fuente se aplicará no sólo sobre los pagos sino también sobre el anticipo.

**ARTICULO 218. DESTINACIÓN DEL RECAUDO.** Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio; serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

## **CAPITULO XVII**

### **CONTRIBUCIÓN DE TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO PARA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.**

**ARTICULO 219. AUTORIZACION LEGAL.** Adoptase en el municipio de Tauramena la contribución de transferencia del sector eléctrico para conservación del medio ambiente,

 CONCEJO TAURAMENA	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

establecida en la Ley 99 de 1993 (art. 45), Ley 1450 de 2011 (art. 222), con el concepto 1637 de 2005 (Consejo de Estado), y C-276 de 2011 (Corte Constitucional).

**ARTICULO 220. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la generación o autogeneración de energía hidroeléctrica o termoeléctrica en la jurisdicción del municipio de Tauramena, por parte de empresas cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios.

**ARTICULO 221. SUJETOS: ACTIVO.** El Municipio de Tauramena será el sujeto activo para el recaudo y cobro para la contribución de transferencia del sector eléctrico para conservación del medio ambiente.

- **PASIVO.** Las empresas generadoras y autogeneradoras de energía eléctrica ubicadas en la jurisdicción del municipio de Tauramena, cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios.

**ARTICULO 222. BASE GRAVABLE:** las ventas brutas de energía que por generación o autogeneración de energía hidroeléctrica o termoeléctrica produzcan las empresas propietarias de centrales hidroeléctricas y térmicas en la jurisdicción del municipio de Tauramena.

Para las auto generadoras de energía térmica la base gravable la constituirá sobre el valor de la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la Comisión de Energía y Gas "CREG", o la entidad que haga sus veces.

**ARTICULO 223. TARIFA.** Para las empresas hidroeléctricas y termoeléctricas generadoras y/o auto generadoras de energía eléctrica la tarifa será el 1.5% de las ventas brutas de energía que por generación propia realicen dichas entidades, de acuerdo a las tarifas que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética.

**ARTICULO 224. DESTINACION.** Estos recursos solo podrán ser utilizados por el Municipio de Tauramena en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad en obras previstas para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental y el 10% para gastos de funcionamiento.

## CAPITULO XVIII

### PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**ARTICULO 225. AUTORIZACIÓN LEGAL.** A través del artículo 139 de la Ley 488 de 1.998, se estableció como beneficiarios del impuesto sobre vehículos automotores entre otras entidades, a los Municipios, no obstante que el cobro, la administración, y el recaudo del impuesto recae exclusivamente sobre los Departamentos.

**ARTICULO 226. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** Del total recaudado por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, y sus correspondientes sanciones e intereses, por parte de los Departamentos, el Municipio de Tauramena recibirá el veinte por ciento (20%) correspondiente a los declarantes cuyo domicilio esté en jurisdicción del Municipio de Tauramena.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

## CAPITULO XIX

### LICENCIAS URBANÍSTICAS Y SANCIONES APLICABLES POR LAS NORMAS URBANÍSTICAS

**ARTICULO 227. LICENCIAS URBANÍSTICAS.** Las licencias urbanísticas estarán sometidas al régimen legal contenido en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, el Decreto 1052 de 1998, modificado por el Decreto 1600 de 2005, Decreto 1419 de 2010, Decreto 1077 de 2015, 1197 de 2016 y 1203 de 2017 y corresponde a la autorización previa, expedida por la oficina asesora de planeación, para adelantar en el sector urbano o rural, obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, actualización y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional y adoptadas por el Concejo Municipal a través del presente acuerdo.

**ARTICULO 228. COMPETENCIA:** Para el estudio, trámite y expedición de licencias Urbanísticas, la autoridad competente para estos asuntos en la Jurisdicción de Tauramena será la administración municipal a través de la oficina asesora de planeación o la autoridad que delegue el Alcalde.

La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, adelantara el recaudo previo la liquidación por parte de la oficina asesora de Planeación, de las diferentes conceptos en materia de licencias, permisos, medidas correctivas, recaudo de derechos, comparendos, multas, sanciones, dentro de los parámetros permitidos por la normatividad nacional vigente que regule la materia.

**ARTICULO 229. REMISIÓN LEGAL.** Todo lo relacionado con licencias en cuanto al trámite de expedición, clases de licencias, modalidades de sanciones, medidas correctivas y competencia para su imposición, el Municipio de Tauramena deberá sujetarse en un todo a la reglamentación que establece Esquema de Ordenamiento Territorial, en lo que no le sea contrario la ley 388 de 1997, Decreto 564 de febrero 24 de 2006, Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015, 1197 de 2016 y el decreto 1203 de 2017, el nuevo Código de Policía (Ley 1801 de 2016), cada uno en lo de su competencia y las demás normas que adicionen, sustituyan o modifiquen.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

### **TITULO III**

#### **OTROS INGRESOS**

1. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS.
2. EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE OPERACIÓN Y OTROS CONCEPTOS.
3. PERMISO DE CERRAMIENTO

#### **CAPITULO I**

##### **EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES DE PAZ Y SALVOS Y CERTIFICADO DE NOMENCLATURA**

**ARTICULO 230. HECHO GENERADOR.** Es un ingreso que percibe el Municipio con fundamento en la ley 84 de 1915 y por concepto de expedición de certificados de toda clase y/o paz y salvos Municipales por cualquier concepto. El certificado de nomenclatura será la expedición por parte de la oficina de Planeación Municipal de la dirección de un inmueble ubicado en el casco urbano del Municipio.

**ARTICULO 231. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo será el Municipio de Tauramena.

**ARTICULO 232. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.

**ARTICULO 233. TARIFAS.** La tarifa será de 0.25 S.M.D.L.V. para Certificados de Paz y salvos y certificaciones y nomenclatura Un (1) S.M.D.L.V.

**PARÁGRAFO:** El ingreso corresponde a una tasa, que permite recuperar el costo por su expedición, tal como lo determina la Ley 57 de 1985

#### **CAPITULO II**

##### **EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE OPERACIÓN Y OTROS CONCEPTOS**

**ARTICULO 234. HECHO GENERADOR.** Solicitud ante la Administración Municipal de Tauramena para la expedición de tarjetas de operación y otros conceptos relacionados con vehículos automotores y motocicletas como así mismo el pago de garajes.

**ARTICULO 235. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo será el Municipio de Tauramena.

**ARTICULO 236. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas que ejecuten el hecho generador.

**ARTICULO 237. TARIFAS.** Las tarifas para las tarjetas de operación y reposición y otros conceptos, son las siguientes;

 CONCEJO TAURAMENA	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

ITEM	CONCEPTO	TARIFA S.M.D.L.V.
<b>1.</b>	<b>TARJETA DE OPERACIÓN Y REPOSICIÓN</b>	
1.1	Tarjeta de operación	6.0
1.2	Tarjeta de operación extemporánea (+ 0.25 por mes o fracción de mes de retraso)	0.5
<b>2.</b>	<b>OTROS CONCEPTOS</b>	
2.1	Paz y Salvo	0.5
2.2	Certificación de disponibilidad de cupos para Afiliación, vinculación de vehículos públicos.	1.0
2.3	Tarjeta de operación provisional.	2.0
<b>3.</b>	<b>GARAJES POR CADA DIA O FRACCIÓN DE DIA</b>	
3.1	Vehículos Automotores	0.40
3.2	Motocicletas	0.12

**PARÁGRAFO 1º.** La conversión de los salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) a pesos, deberá aproximarse a la centena siguiente.

**PARÁGRAFO 2º.** Las tarifas estipulantes en este artículo se aplicaran a vehículos de servicio público u oficiales.

**PARAGRAFO 3º.** Lo correspondiente al pago del ítem 1.1 denominado tarjeta de operación con una tarifa del 6.0 del S.M.D.L.V. si el pago se adelanta entre el 15 de enero y el 03 de febrero, tendrá un descuento del 50%.

### CAPITULO III MUEBLES E INMUEBLES DE USO PUBLICO CON PRECIOS PUBLICOS

**ARTICULO 238.** La administración municipal, tiene bienes muebles e inmuebles de su propiedad para ser explotados de forma directa sin costo alguno, en la eventualidad que su uso temporal, sea solicitado por persona natural o jurídica se cobrara una tarifa denominada como precios públicos.

### CAPITULO IV PRECIOS PÚBLICOS Y MULTAS

**ARTICULO 239. DEFINICION DE PRECIOS PUBLICOS.** Son ingresos no tributarios que surgen como erogación pecuniaria de contrapartida directa, personal y conmutativa a cargo de los beneficiarios, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal de bienes y servicios de propiedad del municipio de Tauramena. Serán precios públicos todos aquellos ingresos que perciba el municipio de Tauramena, en donde la fuente de la obligación dineraria provenga de un servicio celebrado entre este y una persona natural o jurídica.

La obligación surge de una relación eminentemente contractual o voluntaria fundada en el postulado de la autonomía de la voluntad.

Son ejemplos de precios públicos la utilización por parte de personas naturales o jurídicas, mediante negocios jurídicos de arrendamiento o concesión, de espacios, puntos, plaza de

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>	FECHA: 30/12/2012	
	<b>De 2017</b>	VERSION	1

mercado, auditorio, terminal de transporte, locales de propiedad del Municipio, con el fin de expender artículos propios o de terceros, prestar servicios comerciales de transporte de pasajero, servicios de mecanización y adecuación de tierras a través de implementos agrícolas y otros.

**PARAGRAFO 1:** La Secretaría de Desarrollo Económico, liquidara los siguientes servicios y cada año mediante acto administrativo, actualizara los valores, con el incremento del Salario Mínimo Legal Vigente:

IMPLEMENTOS AGRICOLAS			
ITEM	CANT	IMPLEMENTO	COSTO POR DIA
1	1	Arado Cíncel Rígido	\$14.000
2	1	Rotospeed	\$14.000
3	1	Encañadora	\$14.000
4	1	Desdobladora	\$14.000
5	1	Encamadora	\$14.000
6	1	Zorrillo recolector	\$14.000
7	1	Arado Caballoneador	\$14.000
8	1	Surcadora	\$14.000
9	1	Recolector de Sitio	\$14.000
10	1	Rastrillo Pulidor	\$14.000
11	1	Mecanización y adecuación a través de operador, combustible sin	\$21.000 (Hora)

**PARÁGRAFO 2:** La Secretaría de Gobierno , liquidara los siguientes servicios y cada año mediante acto administrativo, actualizara los valores, con el incremento del Salario Mínimo Legal Vigente:

OTROS CONCEPTOS	TARIFA EN SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE (S.M.D.L.V)
MARCAS Y HERRETES	3,5 (S.M.D.L.V)
CARNET GANADERO	0,25 (S.M.D.L.V)
MOVILIZACION (EXTRACCION DE GANADO) X CABEZA	10% (de UN (S.M.D.L.V))
<b>PAPELETAS</b>	
01 A 10 CABEZAS	20% (de UN (S.M.D.L.V))
11 A 20 CABEZAS	40% (de UN (S.M.D.L.V))
21 A 50 CABEZAS	80% (de UN (S.M.D.L.V))
51 O MAS	100% (de UN (S.M.D.L.V))

	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**PARÁGRAFO 3:** La Secretaria u Oficina Asesora de Planeación de acuerdo a la temática de explotación comercial o por evento en el auditorio, vigilara que la persona que lo explote pague por este servicio el 20% del valor de cada una de las boletas y en la eventualidad que su explotación no sea mediante la venta de boletería, se fija como valor a pagar un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por las cuatro primeras horas y a partir de la hora quinta un 25% de un SMDMLV.

Quien explote el auditorio deberá cumplir con el manual de uso del mismo, para lo cual la administración municipal deberá fijar sus términos e implementación para su explotación.

**PARÁGRAFO 4:** Establecer en tres salarios diarios mínimos legal vigentes, (3) SMDMLV por cadáver, la tarifa de los servicios de tanatopraxia, para lo cual la secretaria de gobierno remitirá los usuarios para la liquidación en la Secretaria de Hacienda y su respectivo pago.

**ARTICULO 240. DEFINICION DE MULTAS Y/O SANCIONES.** Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas pueden ser aplicadas por autoridades administrativas, judiciales, de gobierno, policivas, ambientales, urbanísticas etc. y su recaudo se adelantara por el procedimiento de jurisdicción coactiva previsto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Las multas establecidas en los artículos 180 y 181 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga la Secretaria de Hacienda y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

 CONCEJO TAURAMENA	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012
		VERSION      1

**LIBRO II**  
**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES**

**TÍTULO I**  
**ACTUACIÓN**

**CAPITULO I**  
**PARTE GENERAL**

**ARTICULO 241. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788.** El Municipio de Tauramena aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

**ARTICULO 242. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

**ARTICULO 243. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT.** Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o la Secretaría de Hacienda misma podrá identificarse con placa de industria y comercio.

**ARTICULO 244. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTICULO 245. AGENCIA OFICIOSA.** Cualquier persona podrá actuar como agente oficioso para realizar el pago, presentar la declaración y contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

**ARTICULO 246. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

**ARTICULO 247. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Son competentes, para proferir las actuaciones de la administración tributaria, La Secretaría de Hacienda Municipal o en quien éste delegue su competencia.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**ARTICULO 248. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

## **CAPITULO II** **NOTIFICACIONES**

**ARTICULO 249. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos municipales, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en la Pagina WEB de la Alcaldía Municipal de Tauramena.

**ARTICULO 250. DIRECCIÓN PROCESAL:** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTICULO 251. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL PRESENTE ESTATUTO.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o por cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por aviso si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

 CONCEJO TAURAMENA	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Municipal o de la Secretaría de Hacienda Municipal una vez se establezca, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

**ARTICULO 252. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar de la misma. Se hará constar la fecha de la respectiva entrega

**ARTICULO 253. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto, en este último caso, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de entrega en la dirección, del aviso de citación.

**ARTICULO 254. NOTIFICACIÓN POR CORREO.** La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la administración.

**ARTICULO 255. CORRECCION DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando se hubieren enviado actuaciones a una dirección distinta a la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviando a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTICULO 256. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO.** Para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en la página WEB de la Alcaldía Municipal o de la Secretaría de Hacienda Municipal una vez se establezca, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada

**ARTICULO 257. DIRECCIÓN Y PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN PARA EL IMPUESTO PREDIAL.** El impuesto predial se notificará mediante la inserción en la página WEB y la cartelera del Municipio de Tauramena, previa difusión a los ciudadanos de la forma en donde pueden acceder a la factura del impuesto.

El envío de la factura que se realice a la dirección del contribuyente, surte efectos de divulgación adicional, sin que la omisión de esta informalidad invalide la notificación efectuada a través de la página WEB y la cartelera del Municipio de Tauramena.

Para estos efectos, en el momento de entrega de la factura se dejará constancia de la entrega de la factura al solicitante.

 CONCEJO TAURAMENA	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012
		VERSION            1

## TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

### CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

**ARTICULO 258. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA DIAN.** El Municipio a través de La Secretaria de Hacienda, en virtud del artículo 204 del decreto ley 1333 del 25 de Abril de 1986, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, "copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio. De igual manera los municipios suministrarán la información que requiera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las Declaraciones de Industria y comercio".

**ARTICULO 259. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de Tauramena, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

**ARTICULO 260. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION.** Los contribuyentes declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

**ARTICULO 261. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos Municipales están obligados a llevar contabilidad que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas legales vigentes.

**ARTICULO 262. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

**ARTICULO 263. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES.** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones que le hagan la Secretaría de Hacienda dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

**ARTICULO 264. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.** Los responsables de impuestos Municipales; están obligados a recibir a los funcionarios designados para tal fin debidamente identificados, y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

**ARTICULO 265. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

 CONCEJO TAURAMENA	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

## CAPÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTICULO 266. CLASES DE DECLARACIONES.** Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por la normatividad interna del Municipio de Tauramena.

**ARTICULO 267. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda y contener como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante
2. Dirección del contribuyente y del predio cuando sea el caso
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables
4. Liquidación privada del impuesto, de las retenciones si es del caso de las sanciones a que hubiere lugar.
5. Fecha a partir de la cual se constituye la mora y la periodicidad del pago del Tributo.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. la firma del Revisor Fiscal o Contador Público cuando se esté obligado a ello

**ARTICULO 268. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado por el declarante.

**ARTICULO 269. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS.** Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

**ARTICULO 270. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTICULO 271. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.** La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y/o los establecidos por disposiciones legales.

**ARTICULO 272. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo la Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTICULO 273. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

**ARTICULO 274. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.** Sin perjuicio de las correcciones provocadas por el requerimiento especial o por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos al emplazamiento para corregir.

Las siguientes inconsistencias en las declaraciones tributarias podrán corregirse siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad del artículo 641 del E.T.N.

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

 CONCEJO TAURAMENA	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

4. Cuando no se informe la dirección en las declaraciones, o la informe incorrectamente.
5. Cuando no informe la actividad económica.

**ARTICULO 275. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor se deberá presentar la respectiva declaración dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a las que se refiere este artículo, no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

**ARTICULO 276. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será de tres (3) años.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

**ARTICULO 277. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas, o las respuestas a los requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación inicial, ni la ley la exija.

**ARTICULO 278. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.** La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

**ARTICULO 279. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.** Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de Tauramena.

**DERECHOS:**

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
2. Obtener el paz y salvo
3. Único municipal siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal.
4. Obtener las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.
5. Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a a liquidación efectuada a su nombre.

**OBLIGACIONES Y DEBERES:**

1. Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.
2. Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.
3. Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.
4. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.
5. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
6. Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
7. Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal, o dependencia competente para ello.
8. Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

**ARTICULO 280. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para efectos de control o estadística, la Secretaría de Hacienda municipal podrá determinar mediante resolución general la clasificación de las actividades económicas.

**ARTICULO 281. OBLIGACIONES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte de cada municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos por cada municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
6. Las demás que establezca el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

**ARTICULO 282. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los responsables del impuesto de Industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previa las verificaciones a que haya lugar.

**ARTICULO 283. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el mismo.

**ARTICULO 284. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.** Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, exenciones y demás beneficios tributarios,

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

retenciones, y en general, para fijar correctarmente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

**ARTICULO 285. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.** Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

### **TÍTULO III SANCIONES**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 286. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones se podrán imponer en la respectiva liquidación oficial o mediante resolución independiente.

**ARTICULO 287. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.** Cuando las sanciones se impongan en las liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Quando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Artículo 638 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 288. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a la establecida en el artículo 639 del Estatuto tributario Nacional y que esté vigente en el momento del pago.

#### **CAPITULO II INTERESES MORATORIOS**

**ARTICULO 289. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que no cancelen oportunamente sus impuestos incurrirán en intereses de mora sobre el valor de los mismos, a la tasa vigente en el momento del pago, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, aplicando lo previsto en el Artículo 634 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 290. TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Será la que determine anualmente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los impuestos administrados por ella. Artículo 635 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO:** No se genera tasa de interés moratorio, cuando la acción de cobro haya prescrito

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

### CAPITULO III

#### SANCIONES A LAS DECLARACIONES

**ARTICULO 291. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.** La sanción prevista en el Artículo 641 del Estatuto Tributario se aplicará para la liquidación de las declaraciones no presentadas oportunamente.

**ARTICULO 292. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores presenten la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá atenderse a lo dispuesto en el Artículo 642 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 293. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente a la aplicada en el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 294. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Si dentro del termino para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) para el caso de industria y comercio en cuyo caso el responsable deberá liquidarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente de este Acuerdo.

**ARTICULO 295. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan voluntariamente sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar las sanciones previstas en el Artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional que estén vigentes en el momento del pago.

**ARTICULO 296. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.** Cuando por error aritmético resulte un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, se aplicará la sanción prevista en el Artículo 646 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 297. SANCION POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, lo preceptuado en el Artículo 647 del Estatuto Tributario a lo cual se le aplicará la sanción equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

**ARTICULO 298. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor acepta en la respuesta al requerimiento o a su ampliación, total o parcialmente los hechos planteados, o cuando está dentro del término para interponer recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**AARTICULO 299. SANCIÓN POR NO DECLARAR SOBRETASA A LA GASOLINA.** Para la sobretasa a la gasolina motor será equivalente al 30% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 30% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/ 2/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

Hospital municipal de Tauramena, f) Centros de Salud de Tauramena, g) Centros de Educación Pública, h) Concejo Municipal de Tauramena, e i) Personería Municipal de Tauramena.

**ARTICULO 184. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios y uniones temporales de carácter nacional o internacional, que celebren contratos con el Municipio de Tauramena y sus entes descentralizados.

**ARTICULO 185. BASE GRAVABLE.** La base gravable para la determinación del valor a pagar de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano e instituciones y centros de vida para la tercera edad, será el valor del Contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas adiciones, antes de IVA debidamente discriminado.

**PARAGRAFO 1.** El valor del aporte realizado por el cooperante en los convenios, no hace parte de la base gravable para la liquidación de la estampilla prodotacion y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano e instituciones y centros de vida para la tercera edad.

**PARAGRAFO 2.** No hace parte de la base gravable, el valor del aporte realizado por el Departamento de Casanare, en desarrollo de un contrato o convenio, cuando el Municipio contrate o celebre convenios con dichos recursos, para lo cual el Municipio, deberá fijar una cláusula, donde se determine que al aporte del Departamento se tomara como base gravable para la liquidación y pago a la tarifa fijada por la Ordenanza Departamental y el mayor valor del contrato o convenio, será la base gravable para la liquidación de la tarifa fijada por el Acuerdo Municipal, lo correspondiente al pago total de la estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano e instituciones y centros de vida para la tercera edad, recaudo que se deberá adelantar en el 100% en el Municipio, como requisito de perfeccionamiento del contrato, según el caso.

**ARTICULO 186. TARIFA.** La tarifa de la estampilla prodotacion y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano e instituciones y centros de vida para la tercera edad, será del cuatro por ciento (4%) del valor total del contrato o convenio o adiciones de los mismos.

**ARTICULO 187. EXCLUSIONES.** Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla prodotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano e instituciones y centros de vida para la tercera edad, los siguientes contratos o convenios;

1. Contratos o convenios inter administrativos que suscriba el municipio de Tauramena con las entidades descentralizadas del orden municipal.
2. Contratos o convenios interadministrativos que suscriba el municipio de Tauramena con las instituciones educativas públicas con sede en el municipio de Tauramena.
3. Los contratos que el Municipio de Tauramena celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC establecida por el consejo nacional de seguridad social en salud.
4. los contratos de concesión que se celebren sobre bienes del Municipio destinados a la realización de actividades agroindustriales.
5. Los Contratos o convenios que suscriba el municipio con las juntas de acción comunal y /o Asociación de juntas de acción comunal de Tauramena.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

6. Los contratos o Convenios que no presenten afectación al presupuesto de gastos del Municipio.

**PARAGRAFO.** Cuando la administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones públicas de los numerales 1 y 2 del presente artículo, estas al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago del valor de la contribución por concepto de la estampilla producción y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano e instituciones y centros de vida para la tercera edad, en proporción del valor del contrato o del aporte del convenio de cooperación que se financie con los recursos transferidos.

**ARTICULO 188. CAUSACIÓN Y RECAUDO.** La obligación de pagar el 100% el valor de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se causará con la suscripción de los convenios o contratos y sus adicionales y su recaudo se adelantará como requisito previo a la Aprobación de la Póliza o en caso que el contrato no exija la póliza, como requisito previo al acta de inicio.

Cuando en desarrollo del contrato es necesario expedir resoluciones de reconocimiento de mayores cantidades de obra o por reajuste de precios, o actas, la base gravable corresponde al valor de dichos actos y el recaudo se adelantará como requisito previo a la suscripción del acta de liquidación del contrato.

**ARTICULO 189. DESTINACIÓN.** El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad del municipio de Tauramena, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009.

**PARÁGRAFO 1º:** El 20% de recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

**PARÁGRAFO 2º:** El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación en los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

**ARTICULO 190. BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, que de acuerdo al puntaje del DNP sean merecedores o por las encuestas realizadas por profesionales expertos, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**PARÁGRAFO:** Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernecten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

**ARTICULO 191. DEFINICIONES.** Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento de la sanción inicialmente impuesta por el municipio, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

#### **CAPITULO IV SANCIONES ESPECIALES**

**ARTICULO 300. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION** Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción.

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al veinte por ciento (20%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al cuarenta por ciento (40%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

**PARÁGRAFO.** El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

**ARTICULO 301. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** La administración municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), d), e), f), g), del artículo 617 del estatuto tributario nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del estatuto tributario,
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c) Cuando no se lleve el diario de operaciones cuando no esté obligado a llevar contabilidad.
- d) Cuando quien estando obligado a hacerlo no se inscriba en el registro municipal de industria y comercio.
- e) Cuando el contribuyente se encuentre en omisión de la declaración del impuesto de industria y comercio o en mora de la cancelación del saldo a pagar superior a tres meses, contados a partir de las fechas de vencimiento.

## TÍTULO IV

### CAPÍTULO I

#### DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

**ARTICULO 302. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**ARTICULO 303. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de La Secretaría de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.

**ARTICULO 304. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde al Secretario de Hacienda proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaría de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

**ARTICULO 305. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

 CONCEJO TAURAMENA	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012
		VERSION   1

## CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTICULO 306. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

Liquidación de revisión.

Liquidación de corrección aritmética.

Liquidación de aforo

Liquidación provisional

### LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

**ARTICULO 307. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

**ARTICULO 308. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, La Secretaría de Hacienda enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTICULO 309. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento de que trata el artículo 703 del Estatuto Tributario Nacional, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTICULO 310. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTICULO 311. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar al Secretario

 CONCEJO TAURAMENA	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

de Hacienda, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual éstas deben ser atendidas.

**ARTICULO 312. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** La Secretaría de Hacienda cuando conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTICULO 313. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTICULO 314. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.** Se regula por lo señalado en los artículos 710, 711, y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 315. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTICULO 316. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante La Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida

#### LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

**ARTICULO 317. FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**ARTICULO 318. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.** La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTICULO 319. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria, y
- e) Error aritmético cometido.

**ARTÍCULO 320. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaria de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

#### **LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**

**ARTICULO 321. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaria de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 322. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**ARTICULO 323. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, La Secretaria de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 324. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional, La Secretaria de Hacienda, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>
		<b>VERSION</b> <b>1</b>

## LIQUIDACION PROVISIONAL

**ARTICULO 325. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando el Contribuyente o declarante omita la presentación de alguna declaración tributaria Municipal, estando obligado a ello, la Secretaria de Hacienda podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración del respectivo impuesto, aumentada en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

## TÍTULO V

### CAPITULO I

#### DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTICULO 326. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Secretario de Hacienda o en quien delegue, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaria de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

**ARTICULO 327. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

**ARTICULO 328. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**ARTICULO 329. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559, del Estatuto Tributario Nacional, es necesario presentar personalmente ante la secretaria de hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**ARTICULO 330. ADMISIÓN DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722, del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido el mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTICULO 331. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTICULO 332. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Secretaria de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 333. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

**ARTICULO 334. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTICULO 335. REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**ARTICULO 336. OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTICULO 337. COMPETENCIA.** Radica en La Secretaria de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

 CONCEJO TAURAMENA	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

**ARTICULO 338. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

## TÍTULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 339. REGIMEN PROBATORIO.** En los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la secretaria de hacienda , se atenderán las disposiciones consagradas en los capítulos I, II Y III del Título VI del libro V del Estatuto Tributario Nacional con excepción de los artículos 770,771,771-2,771-3 y 789.

**ARTICULO 340. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que puede atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTICULO 341. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

**ARTICULO 342. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos .

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

**ARTICULO 343. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTICULO 344. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las dependencias competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

**ARTICULO 345. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citarse por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Tauramena.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y podrá ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio por escrito.

**ARTICULO 346. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de la tesorería o Secretaría de Hacienda, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTICULO 347. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La administración tributaria Municipal podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTICULO 348. DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCIÓN.** El contribuyente podrá solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, estos serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado de los testigos en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

**ARTICULO 349. PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTICULO 350. INSPECCIÓN CONTABLE.** la Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se elaborará un acta de la cual se entregará copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. En caso de que alguna de las partes intervinientes se niegue a firmar el acta, se dejará constancia; la omisión de la firma no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**ARTICULO 351. ACTA DE VISITA.** Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la secretaria de hacienda y exhibir el auto comisorio o la orden de visita respectiva.
- Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990, o las normas que los complementen o adicionen, y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- Elaborar el acta de visita, la cual deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>
	<b>De 2017</b>	<b>VERSION 1</b>

- 1) Número de la visita
- 2) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita
- 3) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado
- 4) Fecha de iniciación de actividades
- 5) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
- 6) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
- 7) Explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- 8) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**ARTICULO 352. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el pliego de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que a bien se tengan.

## **TÍTULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

### **CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

**ARTICULO 353. SUJETOS PASIVOS.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ARTICULO 354. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incuicadas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica,
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor,
- g) Los adquirentes de establecimientos de comercio por las obligaciones que el anterior propietario hubiere incumplido.

 CONCEJO TAURAMENA	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

**ARTICULO 355. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## CAPÍTULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

**ARTICULO 356. LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTICULO 357. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTICULO 358. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**ARTICULO 359. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 360. FACULTAD PARA FIJARLOS.** El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

## CAPITULO III ACUERDOS DE PAGO

**ARTICULO 361. FACILIDADES PARA EL PAGO.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá mediante la suscripción de acuerdos de pago conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca o denuncie bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** Facútese al Alcalde municipal, para que modifique y actualice el Manual Interno de Cartera, (Decreto 07-2007), donde se debe incluir un plan de depuración de cartera. Para lo cual se otorga un plazo seis meses siguientes a la expedición del presente estatuto.

**ARTICULO 362. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, La Secretaria de Hacienda mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, el fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

#### **CAPITULO IV COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES**

**ARTICULO 363. COMPENSACIÓN.** La compensación en materia tributaria en el Municipio de Tauramena tiene como requisitos para su aplicación sólo los establecidos en el código civil.

**ARTICULO 364. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del término fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal para la realización del pago.

#### **CAPITULO V PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

**ARTICULO 365. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CCDIGO: A-CMT-01
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012
		VERSION            1

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 366. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**ARTICULO 367. FACULTAD DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.** La Secretaria de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la registro civil de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, cuando estas cumplan uno de estos requisitos: a.) Estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados; b) No tenga ninguna garantía; c) No se tenga noticia del deudor; d) La deuda tenga una anterioridad de más de cinco años y e) Cumpla con los requisitos del manual de cartera.

Igualmente adelantara, mediante acto administrativo, el respectivo proceso de depuración y saneamiento de cartera correspondientes al fondo de Vivienda en liquidación, previo concepto del comité de conciliación del Municipio de Tauramena.

PARAGRAFO: Mediante acto administrativo debidamente sustentado de oficio o a petición de parte, la Secretaria de Hacienda podrá extinguir las obligaciones a favor del Municipio, aplicando las causales del Estatuto Tributario, Código Civil o demás fijadas por Ley.

## TÍTULO VIII COBRO COACTIVO

**ARTICULO 368. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de Impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Estatuto Tributario Nacional, entendiendo que para todos los efectos a la competencia radica en La Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 369. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior se delega la competencia el Secretario de Hacienda.

 CONCEJO TAURAMENA	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

**ARTICULO 370. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las facturas o tirillas de liquidación del impuesto predial.
4. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Tauramena para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal.
7. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, que sea expresas, claras y actualmente exigibles.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de los numerales 1º y 2º del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**PARAGRAFO 2.** Para el cobro de las multas del Código de Policía (Ley 1801 de 2016), se adelantará conforme lo ordena el parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

**ARTICULO 371. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entiende ejecutoriado los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto, o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTICULO 372. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10)

 CONCEJO TAURAMENA	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificara el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO 1.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**PARÁGRAFO 2.** En cuaderno Separado y al mismo tiempo o despues del Mandamiento de pago, mediante auto o resolución se ordenaran practicar cualquiera de las medidas cautelares, establecidas en el Código General del Proceso, y su procedimiento de notificación, recursos y efectividad se aplicara lo establecido en el Código General del Proceso, cuando no este determinado en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 373. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTICULO 374. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria de título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**ARTICULO 375. TRAMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Secretario de Hacienda decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTICULO 376. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentra probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenara la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTICULO 377. ORDEN DE EJECUCION.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse lo mismo, se ordenara la investigación de ello para que una vez identificados se embarguen, secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTICULO 378. LIMITE DE LOS EMBARGOS.** Una vez practicadas y hechas efectivas las medidas cautelares de oficio o a petición se determinara que es más efectivo para el pago del deuda y se procederá definir qué el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**ARTICULO 379. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución o auto que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicara al funcionario solicitante y al juez que ordeno el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continúa con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior a la del fisco, el Secretario de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**ARTICULO 380. OPOSICION AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTICULO 381. REMATE DE BIENES.** Con base en el avalúo de bienes y en firme el avalúo, la Secretaria de Hacienda, efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio, en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los criterios que establezca la Administración Municipal, a través del Alcalde, mediante Decreto, para lo cual con el presente se encuentra debidamente facultado.

La secretaria de Hacienda, podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento que adopte el Municipio. Los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo el Municipio a través del Alcalde podrá administrar y disponer directamente mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento que adopte el Municipio.

Al igual el Municipio también podrá entregar para su administración y/c venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

 CONCEJO TAURAMENA	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

**PARÁGRAFO 1º.** Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto del Municipio.

**ARTICULO 382. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La Interposición de la revocatoria directa o la petición de restitución de términos por notificación enviada a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo del Secretario de Hacienda.

**ARTICULO 383. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observaran en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTICULO 384. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTICULO 385. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

**PARAGRAFO: RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.** Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la Administración Municipal, a través del Alcalde, mediante Decreto, para lo cual con el presente se encuentra debidamente facultado.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

## TÍTULO IX DEVOLUCIONES

**ARTICULO 386. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondería de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución.

 <b>CONCEJO TAURAMENA</b>	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	<b>CODIGO: A-CMT-01</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	<b>FECHA: 30/12/2012</b>	
		<b>VERSION</b>	<b>1</b>

**ARTICULO 387. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** Corresponde al Secretario (a) de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los salcos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.

**ARTICULO 388. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del momento del pago señalado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 389. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN Y PROCEDIMIENTO.** La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver dentro de los Cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**Parágrafo:** Las solicitudes de devoluciones o conceptos para hacer efectivo la retención del tributo radicadas antes de entrar en vigencia el presente acuerdo, se le aplicara el procedimiento, vigente al momento de radicar la solicitud o concepto y se resolverá bajo las condiciones sustanciales de los tributos, en sus elementos vigentes para la época del hecho generador, independiente que la causación se efectuó en vigencia del presente acuerdo.

**ARTICULO 390. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a a devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**ARTICULO 391. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

 CONCEJO TAURAMENA	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CODIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b> <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

**ARTICULO 392. FACULTADES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.** La Secretaria de Hacienda Municipal tiene facultades para que mediante acto administrativo debidamente motivado aceptar la dación en pago, compensación y todas las demás formas de extinguir las obligaciones bajo los modos fijadas en el código civil y/o estatuto tributario o norma especial que así lo regule, lo cual podrá adelantarse de oficio o a petición de parte, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento o extinción de la obligación sustancial

## TITULO X

### OTRAS DISPOSICIONES

**ARTICULO 393. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

**ARTICULO 394. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 395. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.** El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

**ARTICULO 396. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO.** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTICULO 397. CONCEPTOS JURÍDICOS.** Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

 CONCEJO TAURAMENA	<b>SISTEMA DE GESTIÓN MECI- CALIDAD</b>	CÓDIGO: A-CMT-01	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 15</b>  <b>De 2017</b>	FECHA: 30/12/2012	
		VERSION	1

**ARTICULO 398. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.** Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

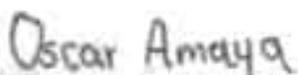
**ARTICULO 399. ESTRATIFICACION SOCIOECONOMICA.** La administración municipal previo a implementar la nueva estratificación socioeconómica, adelantara un estudio económico de la afectación a las tarifas adoptadas en este acuerdo y que estén asociadas a la estratificación, para lo cual cuenta con un término de 6 meses y presentar al concejo municipal las respectivas modificaciones en tarifas.

**ARTICULO 400. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente estatuto rige a partir de la fecha de su sanción y publicación. Deroga los acuerdos Nos. 026 de 2008, 006 de 2009, 02 de 2010 y 17 de 2011 y Acuerdo 012 de 2015, Acuerdo 013 de 2016 y Acuerdo 02 de 2017, todas las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Tauramena Casanare, a los ocho (08) días del mes de Septiembre de 2017.

  
**MARIA ROSARIO ALVARADO ROJAS**  
 Presidenta

  
**OSCAR FABIAN AMAYA ALFONSO**  
 Secretario

	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD</b>	CODIGO: C-CMT-01	
	<b>FORMATO CERTIFICACION</b>	FECHA: 30/12/2013	
		VERSION	1

**EL SECRETARIO GENERAL  
DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**CERTIFICA**

Que el Proyecto de Acuerdo No. 014 de Agosto del 2017 **"POR EL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE"**

Fue aprobado por la Corporación Municipal, así:

- Primer debate en comisión los días 11, 15, 18, 22, 23 y 29 de Agosto de 2017.
- Segundo debate en plenaria los días 05, 06, 07 y 08 de Septiembre de 2017.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

Para constancia se firma en Tauramena, Casanare a los ocho (08) días del mes de Septiembre del año Dos mil diecisiete (2017).

*Oscar Amaya*

**OSCAR FABIAN AMAYA ALFONSO**  
C.C. No. 1.115.914.785 Tauramena Casanare

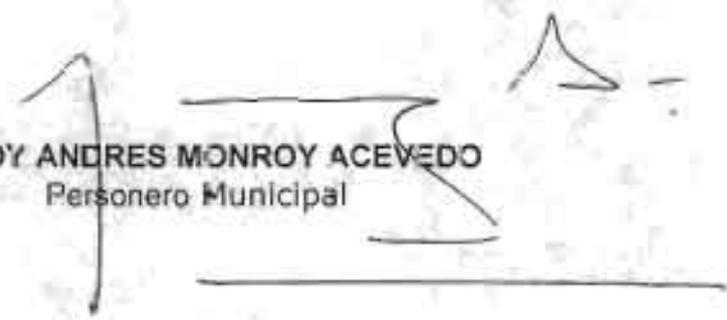
**EL PERSONERO MUNICIPAL DE  
TAURAMENA CASANARE**

**CERTIFICA**

Que: el presente Acuerdo N° 15 de fecha ocho (08) de Septiembre de 2017, **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE"** es publicado debidamente en la cartelera de esta Alcaldía, el doce (12) de Septiembre de 2017.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Art. 81 de la Ley 136 y Art. 24, N° 9 de la Ley 617 de 2000.

Se firma a doce (12) días de mes de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**FREDY ANDRES MONROY ACEVEDO**  
Personero Municipal

**EL DIRECTOR DE LA FRECUENCIA 107.7 F.M. DEL  
MUNICIPIO DE TAURAMENA**

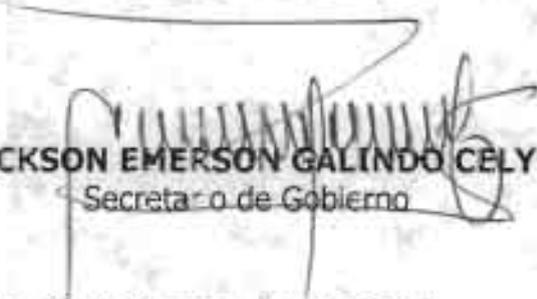
**CERTIFICA**

Que: se dio lectura por medio informativo del Acuerdo N° 15 de fecha ocho (08) de Septiembre de 2017 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE"**

Dada en Tauramena, Casanare, a doce (12) días del mes de Septiembre de dcs mil diecisiete (2017).

  
**ALEXANDER ROA CARRILLO**  
Director

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Recibido del Honorable Concejo Municipal el Acuerdo N° 15 hoy once (11) de Septiembre de 2017, en la fecha pasa al Despacho del señor Alcalde Municipal, para efectos de sanción correspondiente.



**JACKSON EMERSON GALINDO CELY**  
Secretario de Gobierno

Tauramena - Casanare. 11 de Septiembre de 2017

SANCIONADO

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



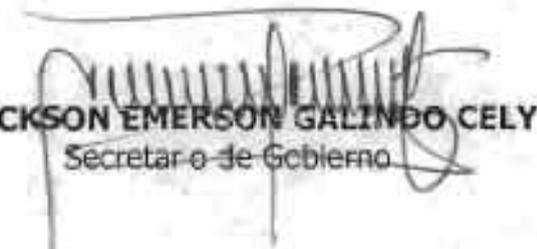
**JAAVIER AUGUSTO ALVAREZ ALFONSO**  
Alcalde Municipal

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:** En Tauramena. a doce (12) días del mes de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), se publica el Acuerdo N° 15 de fecha ocho (08) de Septiembre de 2017, "**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE**".



**JACKSON EMERSON GALINDO CELY**  
Secretario de Gobierno

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN:** En Tauramena. a doce (12) días del mes de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), se fijo el presente Acuerdo en la cartelera del Municipio, en la página web de municipio.



**JACKSON EMERSON GALINDO CELY**  
Secretario de Gobierno

Continuación Acuerdo N° 15

**CONSTANCIA DE DESFIJACION:** en Tauramena, a diecinueve (19) días del mes de Septiembre de 2017, a las seis p.m. (6:00 p.m.), se retiró de la cartelera el Acuerdo N° 15 de fecha 08 de Septiembre de 2017; según lo ordenado en la anterior diligencia.

  
**JACKSON EMERSON GALINDO CELY**  
Secretario de Gobierno